

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

TESIS

LA CARGA DE LA PRUEBA INVERTIDA Y LA EMISIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ESTADO PERUANO

Para optar	: El título profesional de abogado
Autores	: Bach. Arce Cardenas Jhoseline Xiomara Bach. Egoavil Chavez Jacob Eduardo
Asesor	: Mg. Hector Arturo Vivanco Vasquez
Línea de investigación institucional	: Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	: Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	: 11-11-2021 al 02-12-2022

HUANCAYO – PERÚ
2022

Hoja de docentes revisores

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

MG. CAJAHUANCA QUISPE RUTH DENISSE

Docente Revisor Titular 1

ABG. DIAZ ÑAUPARI EDUARDO ALBERTO

Docente Revisor Titular 2

MG. GOMEZ ESPLANA LUIS JULIO

Docente Revisor Titular 3

DR. ORIHUELA ROJAS VLADIMIR

Docente Revisor Suplente

Dedicatoria

A Dios, por guiar el devenir de nuestras
vidas profesionales.

A nuestros abuelitos,
Francisco Cardenas y Moisesa Amaro,
quienes dejaron la vida terrenal, pero
mientras la habitaban, siempre nos
inculcaron el perseguir nuestros sueños y
cumplir nuestras metas.

A nuestros adorados padres, quienes con
mucho amor nos infundieron los valores y
principios que dirigen nuestros caminos.

Los autores

Agradecimiento

A nuestra alma mater, la Universidad Peruana los Andes, por habernos albergado en las aulas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, durante los doce semestres de nuestra vida profesional.

A nuestros maestros por contribuir con su sapiencia en nuestro desarrollo profesional.

A nuestro asesor, quien, con su paciencia, su aporte intelectual y material encamino el desarrollo de la presente investigación.

Bach. Arce Cardenas Jhoseline Xiomara

Bach. Egoavil Chavez Jacob Eduardo



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
 DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO
 TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

“LA CARGA DE LA PRUEBA INVERTIDA Y LA EMISIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ESTADO PERUANO.”

AUTOR (es) : **ARCE CARDENAS JHOSELINE XIOMARA
 EGOAVIL CHAVEZ JACOB EDUARDO**
ESCUELA PROFESIONAL : **DERECHO**
FACULTAD : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**
ASESOR (A) : **MG. HECTOR ARTURO VIVANCO VASQUEZ**

Que fue presentado con fecha: **15/03/2023** y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: **22/03/2023**; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **29 %**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 24 de marzo del 2023.

Dr. Oscar Lucio Ninamango Solís
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
 DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

Contenido

Hoja de docentes revisores	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento	iv
Resumen	xii
Abstract.....	xiii
Introducción	xiv
Capítulo I: Determinación del problema	17
1.1. Descripción de la realidad problemática	17
1.2. Delimitación del problema	22
1.2.1. Delimitación espacial.....	22
1.2.2. Delimitación temporal.	23
1.2.3. Delimitación conceptual.	23
1.3. Formulación del problema.....	23
1.3.1. Problema general.	23
1.4. Justificación.....	23
1.4.1. Social.	24
1.4.2. Teórica.	24
1.4.3. Metodológica.	24
1.5. Objetivos	25
1.5.1. Objetivo general.....	25
1.5.2. Objetivos específicos.	25
1.6. Hipótesis de la investigación	25
1.6.1. Hipótesis general.....	25
1.6.2. Hipótesis específicas.....	25
1.6.3. Operacionalización de categorías.	26
1.7. Propósito de la investigación.....	26
1.8. Importancia de la investigación.....	27
1.9. Limitaciones de la investigación	27
Capítulo II: Marco teórico	29
2.1. Antecedentes	29

2.1.1. Internacionales.	29
2.1.2. Nacionales.	32
2.2.1. Inversión de la carga de la prueba.	38
2.2.1.1. La teoría de la prueba.	38
2.2.1.1.1. Contexto histórico.	38
2.2.1.1.2. Definición.	39
2.2.1.1.3. Naturaleza.	40
2.2.1.1.4. Finalidad.	40
2.2.1.1.5. Clases.	41
2.2.1.1.6. Objeto de la prueba.	42
A. La relación causal.	42
B. El hecho imposible.	43
2.2.1.1.7. El procedimiento de determinación de la responsabilidad y la valoración de la prueba.	43
A. La prueba como actividad.	43
B. Los medios de prueba.	44
C. La prueba como resultado.	44
D. La prueba como medio del conocimiento de la verdad.	44
E. La necesidad de la prueba.	45
2.2.1.1.8. La prueba y su relación como un derecho fundamental.	45
2.2.1.2. El Derecho probatorio como contraposición.	46
2.2.1.2.1. Definición.	46
A. La carga de la prueba.	46
2.2.1.3. Funciones de la carga de la prueba.	47
2.2.1.4. Dimensiones de la carga de la prueba.	48
2.2.1.5. Inversión de la carga de la prueba.	48
2.2.1.5.1. Fundamentación de la utilidad.	49
2.2.1.5.2. Mecanismos de no transgresión absoluta.	51
2.2.2. Las medidas de protección del Decreto Legislativo 1470 regulados por la Ley 30364.	54
2.2.2.1. Aspectos Generales.	54
2.2.2.1.1. Antecedentes Históricos.	55

2.2.2.1.2. Tratados Internacionales.....	55
2.2.2.2. La Violencia dentro del grupo familiar.....	57
2.2.2.2.1. Definición.....	57
2.2.2.2.2. Tipos de violencia.....	57
2.2.2.2.3. Características.....	58
2.2.2.2.4. Causas.....	59
2.2.2.2.5. Consecuencias.....	60
2.2.2.3. La violencia ejercida en contra de la mujer.....	60
2.2.2.3.1. Definición.....	60
2.2.2.3.2. Características.....	61
2.2.2.3.3. Tipos de violencia contra la mujer.....	61
2.2.2.3.3. Causas.....	61
2.2.2.3.4. La violencia contra la mujer y sus consecuencias.....	62
2.2.2.4. Principios Rectores.....	63
2.2.2.4.1. Igualdad y no discriminación.....	63
2.2.2.4.2. Interés Superior del niño.....	63
2.2.2.4.3. Debida Diligencia.....	63
2.2.2.4.4. Intervención Inmediata y Oportuna.....	64
2.2.2.4.5. Razonabilidad y Proporcionalidad.....	64
2.2.2.5. Medidas de protección.....	64
2.2.2.5.1. Criterios para dictar las medidas de protección.....	66
2.2.2.5.2. Las medidas de protección y su ejecución.....	67
2.2.2.6. Carga de la prueba.....	68
2.2.2.6.1. Definición.....	68
2.2.2.6.2. El sistema de valoración sobre la prueba.....	68
A. Flagrancia en los casos de riesgo severo.....	69
B. Certificado médico legal.....	69
C. Contenido del atestado policial.....	70
D. Declaración de la Víctima.....	70
2.2.2.7. Ley 30364 ley contra la violencia de la mujer e integrantes del grupo familiar.....	71
2.2.2.7.1. Proceso Especial.....	71

2.2.2.7.2. Competencia.....	71
2.2.2.7.3. Tramite de la denuncia.....	72
A. Génesis de la denuncia.....	72
B. Tramite de denuncia.....	72
B.1. Tramite de denuncia según la Decreto Legislativo 1386: “Decreto legislativo que modifica la ley 30364”.....	74
B.2. Tramite de denuncia según la Decreto Legislativo 30862.....	74
2.2.2.7.4. Proceso especial.....	74
2.2.2.7.5. Certificados e informes médicos.....	75
2.2.2.7.6. Apelación de la medida de protección o cautelar.....	76
2.2.2.7.7. Sentencia.....	76
2.2.2.7.8. Sobre el Decreto Legislativo 1470 y las medidas de protección.	77
2.2.2.7.9. Presupuestos en la que se restringe la calidad de probar de la supuesta víctima, generando de alguna manera la carga de la prueba invertida.....	80
A. Valoración exclusiva de la información de la supuesta víctima... ..	82
B. La comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima.....	82
C. Los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos que no sean posibles de obtener inmediatamente.....	83
2.2.2.8. La inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1470 regulada por la Ley 30364 por vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, al honor y la buena reputación, entre otros derechos que le pertenecen al supuesto agresor.....	84
2.3. Definición de conceptos.....	86
Capítulo III: Metodología.....	88
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....	88
3.2. Metodología paradigmática.....	89
3.3. Diseño del método paradigmático.....	90
3.3.1. Trayectoria metodológica.....	90
3.3.2. Escenario de estudio.....	91
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	91

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	91
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.	91
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.	92
3.3.5. Tratamiento de la información.	92
3.3.6. Rigor científico.	93
3.3.7. Consideraciones éticas.	94
Capítulo IV: Resultados	95
4.1. Descripción de los resultados	95
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	95
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	108
4.2. Contrastación de las hipótesis	113
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.	113
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	129
4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.....	134
4.3. Discusión de los resultados	135
4.4. Propuesta de mejora	142
Conclusiones	144
Recomendaciones	146
Referencias bibliográficas	148
ANEXOS	155
Anexo 1: Matriz de consistencia	156
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	157
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	158
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	159
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	161
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	161
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.....	161
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	161
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	161

Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	161
Anexo 11: Declaración de autoría	162

Resumen

La presente investigación tiene como **objetivo general** analizar la manera en que se relaciona la carga de la prueba invertida con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano, de allí que, nuestra **pregunta general** de investigación sea: ¿De qué manera se relaciona la carga de la prueba invertida con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano? y nuestra **hipótesis general**: “La carga de la prueba invertida se relaciona de manera negativa con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano?; se afirma ello, porque los jueces guiados por el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470 regulados por la Ley 30364, dictan en el acto medidas de protección a favor de la supuesta víctima, generando así la carga de la prueba invertida, ya que, necesariamente el presunto agresor debe probar la ausencia de culpa, por eso la investigación guarda un **enfoque metodológico y postura epistemológica** jurídica de corte cualitativa-teórica del iuspositivismo. El **resultado** más importante fue: determinar que **la carga de la prueba** invertida es dable ser aplicadas en situaciones donde el demandado tiene en su poder documentos que sirven para dilucidar un conflicto intersubjetivo. **La conclusión** más relevante fue: Analizar la manera en que se relaciona la carga de la prueba invertida con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano, lo cual se está generando una incongruencia normativa. **La recomendación** fue: Modificar por derogación el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470.

Palabras clave: Inversión de la carga probatoria, medidas de protección, fundamento de utilidad, mecanismos de no transgresión absoluta, medios probatorios, motivación, plazos, principio de contradicción, derecho a la defensa, debido proceso, debida diligencia.

Abstract

The general objective of this research is to analyze the way in which the inverted burden of proof is related to the issuance of protection measures in the Peruvian State, hence, our general research question is: How is it related to the burden of proof invested with the issuance of protection measures in the Peruvian State? and our general hypothesis: “The inverted burden of proof is negatively related to the issuance of protection measures in the Peruvian State?; this is affirmed, because the judges guided by article 4, numeral 3 of Legislative Decree 1470 regulated by Law 30364, immediately dictate protection measures in favor of the alleged victim, thus generating the inverted burden of proof, since , necessarily the alleged aggressor must prove the absence of guilt, that is why the investigation keeps a methodological approach and legal epistemological position of qualitative-theoretical court of iuspositivism. The most important result was: to determine that the inverted burden of proof can be applied in situations where the defendant has in his possession documents that serve to elucidate an intersubjective conflict. The most relevant conclusion was: Analyze the way in which the inverted burden of proof is related to the issuance of protection measures in the Peruvian State, which is generating a normative inconsistency. The recommendation was: Modify by repeal article 4, numeral 3 of Legislative Decree 1470.

Key words: Reversal of the burden of proof, protection measures, utility grounds, absolute non-infringement mechanisms, evidence, motivation, deadlines, principle of contradiction, right to defense, due process, due diligence.

Introducción

La presente investigación titulada: “**La carga de la prueba invertida y las medidas de protección en el Estado peruano**”, cuyo **propósito** es modificar el artículo 4 numeral 3 del Decreto Legislativo 1470 y analizar con mayor énfasis los artículos 15°, 19°, 32°, 33° y 41° de la Ley 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, puesto que es allí en donde preexiste un gran problemas con respecto a la inversión de la carga de la prueba, la cual se encuentra de manera implícita, ya que, dicha ley creemos que fue creada con fines políticos, mas no con fines jurídicos, sociales o en todo caso para salvaguardar la protección familiar, por lo tanto, es necesario que la carga de la prueba se reinvierta y vuelva a su estado natural, vale decir, que la supuesta víctima es quien debe fundamentar y alegar de manera idónea la concreción de la norma, ya que ello se convierte en una forma de abstención de probanza ocasionado al momento que el juez determina tres presupuestos limitantes al derecho de probar, las cuales consideramos las siguientes: la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima, los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos posibles y la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima, ello establecido en el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470, por consiguiente, se genera o se restringe de alguna u otra manera la calidad de probar de la supuesta víctima, entonces es allí en donde el presunto agresor tiene la calidad de invertir la carga de la prueba, demostrando la ausencia de culpabilidad, debido a que, la supuesta víctima tiene la mejor posición de los hechos controvertidos.

Asimismo, el artículo 196° del Código Procesal Civil nos aclara más el panorama, ya que la carga de la prueba corresponde a quien asevera hechos que configuran su pretensión o necesariamente a quienes las contradicen afirmando nuevos hechos, por eso debemos de **analizar correctamente e intrínsecamente el fundamento de utilidad y los mecanismos de transgresión absoluta**, porque necesariamente para dar validez a la inversión de la carga de la prueba se debe sustentar mediante la presunción de los hechos y mediante una argumentación idónea, caso contrario, preexistirá ciertas vulneraciones a los derechos

fundamentales, p.ej. al debido proceso, al derecho a la defensa, al principio de contradicción, a la presunción de inocencia, entre otros.

Para lograr nuestro cometido, hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos y con ello mejorar la comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero** denominado determinación del problema, en la que se ha desarrollado la descripción de la realidad problemática del presente trabajo, la delimitación, los objetivos, las hipótesis, las justificaciones, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

Por lo tanto, el problema general fue: ¿De qué manera se relaciona la carga de la prueba invertida con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano? Luego el objetivo general fue: Analizar la manera en que se relaciona la carga de la prueba invertida con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano. mientras que la hipótesis general fue: La carga de la prueba invertida se relaciona de manera negativa con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano.

Inmediatamente, en el **capítulo segundo** titulado el marco teórico se desarrolló los antecedentes de la investigación, por lo que, hemos tenido un panorama general sobre el *statu quo* de nuestra investigación, posteriormente se ha observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las categorías consignadas: La carga de la prueba invertida y la emisión de las medidas de protección.

En el **capítulo tercero** se ha desarrollado la metodología de la tesis, puesto que, aquí se ha consignado la forma a través de la cual se desarrolla el trabajo, teniendo un **enfoque metodológico y postura epistemológica** jurídica de corte cualitativa-teórica del **iuspositivismo**, con una metodología paradigmática propositiva, asimismo se utilizó la técnica e instrumento del análisis documental mediante fichas textuales y de resumen, las cuales fueron procesadas a través de la argumentación jurídica, finalmente se usó un rigor científico con fundamentos normativos y doctrinarios acordes al trabajo de investigación.

En el **cuarto capítulo**, titulado los resultados, se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. Los resultados más destacados fueron:

- **La inversión de la carga de la prueba**, la cual es una contraposición al artículo 196° del Código Procesal Civil, puesto que, dicho artículo establece que: el que alega algo necesariamente debe probarlo, situación a la que se denomina *iuris tantum*, cuyos medios probatorios deberán ser debatidos para concluir que es de la forma en que se demanda un derecho, sin embargo, se convierte en un acto de *iure de iure* cuando el legislador impone una regla excepcional que se considera como cierto si la otra parte no logra demostrar lo contrario, actividad que se manifiesta en la utilidad y la complejidad del caso, claro siempre en cuando no vulnere absolutamente los derechos fundamentales y constitucionales.
- **En consecuencia, los elementos de la inversión de la prueba se encuentran como parte del sustento legal y en excepcionalidad** es utilizada en casos donde las circunstancias no hacen posible que se pueda reproducir los medios probatorios, en ese sentido, el fundamento de la utilidad se concretiza porque la posición probatoria se encuentra en el dominio de una de las partes.

Asimismo, con dicha información se contrasta cada hipótesis específica como la general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

Es deseo de los tesisistas, por el trabajo vertido, que la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

Los autores

Capítulo I: Determinación del problema

1.1. Descripción de la realidad problemática

El Estado peruano es un país democrático, social, independiente y soberano, cuyo objetivo principal es respetar y proteger los derechos fundamentales y constitucionales de toda persona humana, asimismo la violencia en todas sus magnitudes es un problema que acontece en toda realidad social, política, económica, cultural, e histórica, de allí que, diversos tratados y escritos políticos han sido desarrollados para erradicar dicha violencia, sin embargo, tras ir en busca de mecanismos, de leyes y de políticas públicas, exclusivamente se ha visto mermado el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, al debido proceso, al honor y la buena reputación del presunto agresor.

Ahora bien, **supuestamente el mecanismo para erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar viene a ser las medidas de protección**, pues a través de ellas, el juez puede separar o retirar de la casa al supuesto agresor, asimismo puede prohibir la comunicación entre las personas que están enfrentando violencia familiar y entre otras diversas medidas que el **artículo 32° de la Ley 30364** establece, incluso puede aplicar medidas cautelares sobre el fondo del asunto, tales como tenencia y pensión de alimentos.

Por otro lado, tenemos a **la inversión de la carga de la prueba**, la cual es una contraposición al artículo 196° del Código Procesal Civil, ya que el mentado artículo estipula que quien alega algo necesariamente debe probarlo, situación a la que se denomina *iuris tantum*, cuyos medios probatorios deberán ser debatidos para concluir que es de la forma en que se demanda un derecho, sin embargo, se convierte en un acto de *iure de iure* cuando el legislador impone una regla excepcional que se considera como cierto si la otra parte no logra demostrar lo contrario, actividad que se manifiesta en la utilidad y la complejidad del caso, claro siempre en cuando no vulnere absolutamente los derechos fundamentales y constitucionales.

Por estas razones, **el diagnóstico del problema de investigación** se basa principalmente en que, de alguna u otra manera se está vulnerando ciertos derechos fundamentales y constitucionales del presunto agresor, al momento en que, el juez emite ciertas medidas de protección a favor de la supuesta víctima, puesto que, le

da mayor carga probatoria solamente a la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima, inclusive no toma en cuenta los criterios para emitir las medidas de protección, entonces es allí en donde se está generando o restringiendo a la presunta víctima la calidad de probar, por lo tanto, **es necesario que la carga de la prueba se reinvierta y vuelva a su estado natural, vale decir, que la supuesta víctima es quien debe fundamentar y alegar de manera idónea la concreción de la norma**, ya que ello se convierte en una forma de abstención de probanza ocasionado al momento que el juez determina tres presupuestos limitantes al derecho de probar, las cuales consideramos las siguientes: **la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima, los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos posibles y la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima, ello establecido en el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470**, por consiguiente, se genera o se restringe de alguna u otra manera la calidad de probar de la supuesta víctima, entonces es allí en donde el presunto agresor tiene la calidad de invertir la carga de la prueba, demostrando la ausencia de culpabilidad, debido a que, la supuesta víctima tiene la mejor posición de los hechos controvertidos.

Por lo cual, **el pronóstico del problema de investigación** es que, seguirá preexistiendo una inseguridad y una incertidumbre jurídica sobre la punibilidad de los hechos, asimismo no habrá una correcta y compatible vinculación entre las normas del derecho civil y las normas constitucionales, también continuará la vulneración de derechos fundamentales y constitucionales, tales como: el derecho a la defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia, la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho al honor y la buena reputación del presunto agresor, entre otros, las cuales son las directrices de ordenamiento jurídico peruano, finalmente no habrá una correcta materialización de las leyes.

La solución que estamos planteando al respecto es exclusivamente y haciendo una excepción a la regla general, la modificación en parte del artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470, por la que, necesariamente se debe cambiar literalmente dicho párrafo, por las razones mencionadas líneas arriba, al mismo tiempo, analizar con mayor énfasis los artículos 15°, 19°, 32°, 33° y 41° de la Ley 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los

integrantes del grupo familiar, e inclusive ser modificadas, puesto que es allí en donde preexiste un gran problemas con respecto a la inversión de la carga de la prueba, la cual se encuentra de manera implícita, ya que, dicha ley creemos que fue creada con fines políticos, mas no con fines jurídicos, sociales o en todo caso para salvaguardar la protección familiar, por lo tanto, es necesario que la carga de la prueba se reinvierta y vuelva a su estado natural, vale decir, que la supuesta víctima es quien debe fundamentar y alegar de manera idónea la concreción de la norma,

También, es importante hacer hincapié el artículo 139° numeral 3 de nuestra Constitución Política, puesto que, establece un derecho constitucional, por lo cual, todas las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas, por estas consideraciones, el problema de investigación consta de **dos variables**, la variable independiente es **la carga de la prueba invertida**, ello se da cuando la víctima se restringe en probar el hecho y el daño, donde para evitar el pago de una indemnización el causante tiene que probar la ausencia de culpa, en ese sentido la inversión de la carga de la prueba es realizada como una presunción *iuris tantum*, es decir, cuando exista una presunción de derecho a favor de una de las partes este quedará exonerado, siendo así que recaerá sobre la parte contraria la carga de la prueba y la variable dependiente es denominada **la emisión de las medidas de protección**, por la que, estas medidas de protección han sido creadas con la finalidad de contrarrestar todo efecto que puede resultar perjudicial por el ejercicio de violencia de un sujeto contra otro, de este modo, las medidas de protección permiten brindar protección a la víctima para que después de haber sufrido referida violencia pueda realizar sus labores con normalidad; teniendo como objetivo el proteger a la víctima después de la violencia ejercida contra ella y demás miembros que conforman la familia.

En ese sentido, **describiremos los antecedentes analizados por distintos autores** quienes ha hecho ciertas delimitaciones en referencia a las variables de estudio, siendo así, evidenciamos algunos de ellos, en el **ámbito internacional** y según el autor Córdova (2017), con su tesis titulada “Medidas de protección en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en aplicación del principio constitucional pro homine”, llevado a cabo en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; cuyo propósito fue determinar que al momento de otorgar las

medidas de seguridad [protección denominadas en Perú] se deberá de tener en cuenta la existencia de pruebas para realizar el análisis correspondiente, a partir de mencionas pruebas se debe proceder dictar las medidas de protección a favor de la víctima, puesto que existe el riesgo de vulneración de los derechos sino se prevén estos méritos, por otro lado.

En el **ámbito nacional** tenemos al autor Panta (2019) con su tesis titulada “Análisis jurisprudencial sobre la aplicación de la prueba dinámica en el proceso civil peruano”, llevado a cabo en la Universidad César Vallejo, cuyo propósito fue recurrir a la prueba dinámica en nuestro ordenamiento jurídico, la cual se encuentra fundado en aquella desigualdad probatoria por las partes, debido a esa desigualdad el juez recurre al empleo de la prueba dinámica para que se pueda distribuir en ambas partes la carga probatoria, asimismo se tiene al autor Calisaya (2017) cuya tesis denominada “Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la ley 30364 “ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, llevado a cabo en la Universidad Nacional del Altiplano, cuyo propósito principal fue determinar que las medidas de protección en la práctica estas no cumplen con los requisitos establecidos, puesto que, la policía nacional remite atestados que carecen de requisitos establecidos en el marco normativo, por ende, el juez de familia incurre en un otorgamiento de medidas de seguridad contenidos de ciertas deficiencias, también tenemos al autor Vicuña (2017), cuyo título fue “Desnaturalización de la inversión de la carga de la prueba en la impugnación del despido en el proceso laboral peruano”, llevado a cabo en la Universidad Nacional de Trujillo, cuyo objetivo principal fue determinar sobre quien recae la carga de la prueba y es que de acuerdo a principio *Actori Incumbit Onus Probandi* la carga probatoria recae sobre el quien está invocando una pretensión, es decir, que en la relación jurídica laboral en los casos de una controversia es el trabajador quien tiene la obligación de probar, puesto que, este es el quien está demandando, sin embargo, con la inversión de la carga de la prueba esta responsabilidad u obligación pasa hacia el demandado quien puede desvirtuar lo alegado por el demandante.

Ahora bien, tras haber descrito todo lo importante sobre estos antecedentes de investigación, podemos aseverar que, dichos autores no han investigado con respecto a la crítica que estamos planteando sobre la afectación de emitir medidas de protección cuando la carga de la prueba está en el supuesto demandado, más aún si solo cuenta con 48 o 24 horas e incluso sin audiencia, si el juez considera un riesgo muy elevado o desprotección que está sufriendo la supuesta víctima, de esa manera, se genera un gran desconcierto por un mero testimonio o acusación sin evaluación de medios probatorios, ya que, el presunto agresor no tendrá el tiempo suficiente para probar que no las aseveraciones imputadas no son ciertas, dado que es el imputado o demandado quien debe probar su inocencia, de lo contrario será sometido a una o más medidas de protección, por estas razones, necesariamente se tiene que modificar por derogación el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470 y los artículos 15° y 19° de la Ley 30364, por lo cual quedaría de la siguiente manera:

ARTICULO 4.- Dictado de medidas de protección o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19:

4.3. Los juzgados de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección o cautelares idóneas, **mediante una audiencia única, en la que, valora los medios probatorios suficientes e idóneos de ambas partes, siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, el informe psicológico o cualquier otro documento que sea necesario, para comprobar los hechos controvertidos,** Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la supuesta víctima, **el presunto agresor** y el juez competente, por lo tanto, culminada la audiencia necesariamente el juez emitirá la sentencia en el mismo acto. **[lo subrayado en negrita es el cambio]**

ARTÍCULO 15° de la Ley 30364.- Denuncia

Para interponer una denuncia es necesario y exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, **estos necesariamente deben ser recibidos e incluidos** en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial. [lo subrayado en negrita es el cambio]

ARTÍCULO 19 de la Ley 30364.- Proceso Especial

b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección o cautelares requeridas, **que sean acordes con las necesidades de ambas partes, y exclusivamente el juez debe llamar a una audiencia, para corroborar los hechos controvertidos, mediante medios probatorios idóneos.** [lo subrayado en negrita es el cambio]

A todo lo dicho es que planteamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera se relaciona la carga de la prueba invertida con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

Al ser una investigación de corte dogmático y cualitativo el espacio está delimitado por las instituciones jurídicas a utilizar, que en este caso son: La carga de la prueba invertida y la emisión de las medidas de protección, las cuales se encuentran legislados en cuerpos normativos de rango nacional e internacional, su aplicación por cauce natural también será a nivel nacional, por lo que, al modificar o perfeccionar una norma como tal, su espacio será el Estado peruano.

1.2.2. Delimitación temporal.

Acorde a lo explicado, como el proyecto de tesis es de naturaleza dogmática jurídica, ello hace que las instituciones jurídicas de: la carga de la prueba invertida y la emisión de las medidas de protección regulados por la Ley 30364, las cuales deben hacerse con la mayor vigencia que detentan los códigos y las leyes peruanas, es decir, hasta el año 2022, ya que hasta el momento todavía no ha existido alguna modificación o derogación de los artículos de las instituciones jurídicas a analizar.

1.2.3. Delimitación conceptual.

Los conceptos que se tomarán en cuenta en la presente tesis serán desde el punto de vista positivista para lo que es la carga de la prueba invertida, puesto que, su análisis dogmático jurídico conlleva a establecer en datos ya calificados en la doctrina, asimismo se basará en el Código Civil de 1984, mientras que la emisión de las medidas de protección se analizará desde un enfoque del derecho sustantivo, esto es el Decreto Legislativo 1470 y la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de esa manera, se involucrará una estrecha relación entre lo que es el derecho positivo y su visión doctrinaria, la cual sirven para desarrollar los parámetros como parte de la elaboración de la presente investigación.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera se relaciona la carga de la prueba invertida con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera se relaciona el fundamento de utilidad de la carga de la prueba invertida con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano?
- ¿De qué manera se relaciona los mecanismos de no trasgresión absoluta de la carga de la prueba invertida con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano?

1.4. Justificación

1.4.1. Social.

La presente investigación tiene como aporte jurídico a la sociedad de **precisar y aclarar** el desarrollo de una correcta aplicación de la carga de la prueba y excepcionalmente una inversión de la misma, puesto que, los justiciables o patrocinados al tener una incertidumbre e inseguridad jurídica respecto a un caso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en la que, necesariamente se deba reclamar justicia, poniendo énfasis en que los operadores del derecho sabrán con qué criterios de motivación deberán armar una defensa o contradefensa, asimismo si bien no está de forma expresa que la carga de la prueba lo tendrá el supuesto agresor, se puede deducir que si el artículo 15°, 19°, 32°, 33° y 41° entre otros artículos, pero para nuestro trabajo de investigación son los más importantes, ya que, estipulan que no debe existir valoración de medio probatorio para emitir o denunciar a fin de que se emita ciertas medida de protección, sin duda alguna se presume que es una actividad iure de iure, la cual no amerita medio probatorio para alegar la trascendencia de un hecho, esto es que la persona imputada debe demostrar la ausencia de culpa, finalmente servirá para que el supuesto agresor pueda defenderse y no vulneren sus derechos fundamentales, de esta manera, se generará una eficiente seguridad jurídica.

1.4.2. Teórica.

El aporte teórico jurídico es **el desarrollo sistemático, coherente y lógico a la correcta aplicación de la teoría de la prueba invertida, puesto que**, existen aún abogados, jueces y demás profesionales jurídicos que viven todavía el estado legislativo de derecho, es decir, que se remiten a sus códigos o leyes, pero no hacen una interpretación sistemática de todo el ordenamiento jurídico, de allí que, es necesario dar aclaraciones sobre el cómo puede repercutir dichas acciones a los justiciables, porque un mal proceso o vulneración al debido proceso puede generar vicios y nulidades para quienes realmente conocen e interpretan la norma acorde al estado constitucional de derecho, el cual es justificar razonablemente el hecho de invertir la carga de la prueba en casos de imputación por violencia familiar.

1.4.3. Metodológica.

Acorde a la naturaleza de la investigación se empleó como método de investigación la hermenéutica jurídica al analizar ambas variables de estudio,

teniendo como instrumento de recolección de datos a los diferentes tipos de fichas (bibliográfica, textual y de resumen), tanto de la carga de la prueba invertida como de la emisión de medidas de protección, de esa manera, al estar orientado a un nivel correlacional, necesariamente se analizaron las características de ambas variables y su nivel de compromiso y relación, por último, se empleó la argumentación jurídica como método de procesamiento de datos, para contrastar la hipótesis planteada, por consiguiente, se aportó un esquema de cómo investigar cuando estemos frente a dos variables de naturaleza semejantes, siendo figuras jurídicas vigentes y perteneciente a nuestro ordenamiento jurídico.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que se relaciona la carga de la prueba invertida con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que se relaciona el fundamento de utilidad de la carga de la prueba invertida con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano.
- Determinar la manera en se relaciona los mecanismos de no trasgresión absoluta de la carga de la prueba invertida con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- La carga de la prueba invertida se relaciona de manera negativa con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano

1.6.2. Hipótesis específicas.

- El fundamento de utilidad de la carga de la prueba invertida se relaciona de manera negativa con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano.
- Los mecanismos de no trasgresión absoluta de la carga de la prueba invertida se relacionan de manera negativa con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
La carga de la prueba invertida	Fundamento de utilidad	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Mecanismos de no trasgresión absoluta			
Emisión de medidas de protección	Medios probatorios			
	Motivación			
	Plazos			

La categoría 1: “La inversión de la carga de la prueba” se ha relacionado con los Categoría 2: “Emisión de medidas de protección” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Fundamentos de utilidad) de la categoría 1 (La inversión de la carga de la prueba) + concepto jurídico 2 (Emisión de medidas de protección).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 1 (Mecanismo de no transgresión absoluta) de la categoría 1 (La inversión de la carga de la prueba) + concepto jurídico 2 (Emisión de medidas de protección).

1.7. Propósito de la investigación

El propósito de la presente investigación es que, la carga de la prueba sea devuelta a la presunta víctima, generando de alguna u otra manera la inversión de la carga de la prueba, ya que es quien tiene la mejor posición de los hechos, dado que, mediante el dictado de las medidas de protección transmitida por el juez, se está generando o restringiendo a la presunta víctima la calidad de probar, por lo tanto, **es necesario que la carga de la prueba se reinvierta y vuelva a su estado natural, vale decir, que la supuesta víctima es quien debe fundamentar y alegar de manera idónea la concreción de la norma**, ya que ello se convierte en una forma de abstención de probanza ocasionado al momento que el juez determina tres

presupuestos limitantes al derecho de probar, las cuales consideramos las siguientes: **la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima, los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos posibles y la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima, ello establecido en el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470**, por consiguiente, establecer la no vulneración de los derechos fundamentales y constitucionales del supuesto agresor, tales como: el derecho a la defensa, el principio de contradicción, la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho al honor y la buena reputación, etc., por lo tanto, se propone **la modificación por derogación en parte del artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470 y analizar con mayor énfasis los artículos 15°, 19°, 32°, 33° y 41° de la Ley 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**

1.8. Importancia de la investigación

Es importante, puesto que, necesariamente se debe analizar de manera más exhaustiva la carga de la prueba invertida al momento que se emiten ciertas medidas de protección, ya que, en la actualidad no existe una teoría estándar sobre dicha acepción, por consiguiente, no hay un correcto desarrollo interpretativo, ya sea normativo, jurisprudencial, incluso doctrinario, dado que, solamente prevalece del quien emite las sentencias o en este caso del juez de familia u otro con competencia propia, por lo tanto, debe prevalecer una correcta y debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto que, es un derecho amparado en el artículo 139° numeral 5 de nuestra Constitución Política, y con ello obtener juicios normativos más justos, de esa manera, se obtendrá más esclarecimiento a la hora de hacer ciertos desarrollos interpretativos jurídicos, acorde a la realidad social, político, económico, cultural, etc., también es importante porque se obtendrá resoluciones judiciales bien motivadas, en la que, no se vulneren derechos fundamentales y constitucionales.

1.9. Limitaciones de la investigación

Las limitantes ha sido no conseguir expedientes sobre casos netamente aludidas a la carga de la prueba invertida y la emisión de las medidas de protección del Decreto Legislativo 1470 reguladas por la Ley 30364, puesto que, es un tema

original que sirve para analizar las motivaciones del juez y del cómo se han estado resolviendo hasta el momento casos sobre la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Capítulo II: Marco teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales.

Como investigación internacional se ha encontrado la tesis titulada “la inversión de la carga de la prueba en los delitos ambientales, realizada por Catota (2020), sustentada en Quito-Ecuador, para optar el grado de maestría en derecho procesal, por la Universidad Andina Simón Bolívar, esta investigación trato de analizar el papel de la prueba como instrumento del procesal penal, a través de su concepción, objeto, limitaciones, medios y valoración de la prueba; así como el derecho a la presunción de la inocencia como parte del debido proceso, por eso se relaciona con nuestro trabajo de investigación, puesto que, también buscamos analizar la manera en que la carga de la prueba invertida genera de alguna u otra manera un debido proceso, ya que ciertas medidas de protección están vulnerando la presunción de inocencia del supuesto agresor, en los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de tal suerte que, las conclusiones de la precitada investigación fueron las siguientes:

- Esta investigación determinó que los delitos penales ambientales están siendo tratados y juzgados como cualquier otro delito común, por lo cual, la fiscalía, en representación de la sociedad, está cumpliendo con su obligación de acusar, impulsar el proceso y en el juicio oral está presentando pruebas para demostrar su acusación, con lo cual se cumple con la regla de derecho procesal: el que alega o afirma algo, necesariamente de probarlo, por lo que, en materia penal ambiental no se está aplicando la inversión de la carga de la prueba.
- La materialización de la inversión de la carga de la prueba en el ámbito penal ambiental, afectaría a varias garantías básicas del debido proceso, tales como: a la presunción de inocencia, al principio de legalidad, al principio de seguridad jurídica, al principio de igualdad, al derecho a la no autoincriminación, al derecho al silencio, entre otros.
- En el juzgamiento de los delitos penales ambientales no se está aplicando la inversión de la carga de la prueba, quedando sobre los hombros del ente acusador estatal, en este caso la fiscalía, la obligación de enervar el estado

de inocencia del presunto infractor, en consecuencia este principio no está en riesgo en materia penal ambiental, pues una persona que presuntamente ha puesto en peligro al medio ambiente, está siendo tratada como inocente mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada.

- Para invertir la carga de la prueba en materia ambiental no penal existen varios motivos, pero estas razones no resultan lo suficientemente fuertes para invertir la carga probatoria en materia penal ambiental, puesto que, no solo se afectaría a la libertad del presunto infractor, a la presunción de inocencia, a la libertad probatoria, sino que además chocaría con algunos postulados básicos del derecho penal y procesal penal.
- El uso de términos imprecisos y conceptos vagos para determinar la inversión de la carga de la prueba en los delitos ambientales, ocasiona una inadecuada aplicación de las normas legales por parte de los operadores de justicia, por ello, es necesario que en las reformas de las normas constitucionales y legales que regularán la carga de la prueba en materia penal ambiental, lo realicen en forma clara y explícita, además considerando las razones jurídicas, económicas y político-criminales de un Estado.

Finalmente, la tesis precitada pese hacer de grado de maestría, no utilizo una metodología, por lo cual, los interesados pueden acceder a las referencias bibliográficas, para contrastar que lo dicho por el tesista es verídico.

Como investigación internacional se ha encontrado la tesis titulada “Medidas de protección en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en aplicación del principio constitucional pro homine”, por Córdova (2016), sustentada en Ecuador para optar el grado de abogada, por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; en esta investigación se ha realizado investigaciones importantes, sobre las medidas de protección ante los delitos que constituyen violencia, además refieren que estas medidas carecen de efectividad en el sentido que en reiteradas oportunidades se ha visto que la víctima se encuentra indefensa por los mismos requisitos que exige el marco normativo del mismo modo para que estas medidas puedan ser efectivas , y este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación, entendiendo que el investigador desarrolla de manera concisa las medidas de protección además, establece cuales son las medidas

de protección que realmente se deben de tener en consideración en casos de violencia y sobre todo explica de qué manera deben ser aplicadas para que su otorgamiento sea más efectivo, razón por la cual nos ayudara a desarrollar una postura desde la percepción del derecho comparado, es por ello que las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- Después del cambio normativo surgió la figura jurídica de violencia familiar también se dio un cambio radical en el procedimiento y la aplicación de medidas de protección en sentido son, de protección para la víctima lo cual hoy en día en la legislación ecuatoriana existe un desinterés en este tema debido a que existen ciertas deficiencias al momento de ser otorgado en razón que son concedidas sin un debido procedimiento.
- En Ecuador la legislación las medidas de protección se encuentran establecidos en dos cuerpos normativos donde en su Código Orgánico Integral Penal donde no hay cambio alguno desde que se estableció regulación con respecto a la violencia ejercida contra la mujer; no obstante en esta ley se ha cambiado las medidas de protección específicas las cuales tienen como objetivo proteger y asegurar la vida e integridad de la víctima además que, en la práctica son las que más se utilizan como lo son las medidas de auxilio, se prohíbe el acercamiento del supuesto agresor a la víctima y así otras medidas que son otorgadas a la víctima de forma automática sin tener en cuenta el debido proceso que debería ser tomada en cuenta.
- Las disposiciones de medida de protección han sido creadas para brindar seguridad a toda víctima de violencia con el objetivo de protegerlas de su agresor, además, les hacen frente a aquellas agresiones posteriores impidiendo que no se vuelva a atentar contra la víctima con agresiones.
- Se contempla que al momento de otorgar las medidas de seguridad se deberá de tener en cuenta la existencia de pruebas para realizar el análisis correspondiente, a partir de mencionas pruebas se debe proceder dictar las medidas de protección a favor de la víctima, puesto que existe el riesgo de vulneración de los derechos sino se prevén estos méritos, al momento de ser concedido estas medidas de protección.

Finalmente, la tesis, **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por los tesisistas es cierto.

2.1.2. Nacionales.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada, Análisis jurisprudencial sobre la aplicación de la prueba dinámica en el proceso civil peruano, por Panta (2019), sustentada en la ciudad de Piura para optar el grado académico de abogado por la Universidad César Vallejo, lo más resaltante de esta investigación es el propósito que el investigador realiza en cuanto a la problemática de los alcances de los medios probatorios en los procesos donde el demandado rechaza las pretensiones jurídicas de la parte contraria aun cuando este tiene medios probatorios a su alcance no los presenta muchas veces por mala fe por lo que se plantea la aplicación de la prueba dinámica en este tipo de situaciones, aun cuando exista una regla general de la carga de la prueba que señala que el actor es quien tiene la obligación de presentar las pruebas para validar sus pretensiones, relacionándose así con nuestro tema de investigación porque dentro del estudio de la implicancia de la carga de la prueba se hace referencia sobre la prueba dinámica donde se extrae que solo se aplica para alterar la regla general en caso que los medios probatorios no sean suficientes para esclarecer un hecho en el proceso, así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- Los que administran justicia han recurrido a los criterios jurisprudenciales de la aplicación de la prueba dinámica para poder emplear la regla de la carga de la prueba y su distribución cuando se genera una desigualdad entre las partes de los procesos.
- En esencia el recurrir a la prueba dinámica en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra fundado en aquella desigualdad probatoria por las partes siendo así que debido a esa desigualdad el juez recurre al empleo de la prueba dinámica para que se pueda distribuir en ambas partes la carga probatoria.
- Toda persona tiene derecho a la prueba cuando recurre por tutela jurisdiccional ante un órgano judicial por lo que el administrador de justicia para que la carga probatoria se equitativa recurre a aplicar la jurisprudencia

de hacer uso de la prueba dinámica en donde crea que la carga de prueba por las partes presenta una desigualdad.

Finalmente, este trabajo de investigación **se caracterizó por ser una investigación básica**, de estudio descriptivo – explicativo con lineamientos correlacionales, y se utilizó el método científico para contrastar la hipótesis, el diseño empleado fue descriptivo y la población y muestra estuvo constituido por 100 abogados independientes de la provincia de Huancavelica.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada, La aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas para casos médicos en materia de protección al consumidor, por Terrazas (2017), sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado de especialización en Derecho Público y buen Gobierno por la Pontificia Universidad Católica del Perú, lo más resaltante de esta investigación es que el investigador ha ahondado con respecto a la aplicación de la carga probatoria dinámica cuando existan casos que requieran su empleo con la finalidad de que la carga de la prueba se distribuya de igual forma, en ambas partes y todo ello se dará siempre de acuerdo a lo que establece el ordenamiento jurídico con el fin de que no se vulnere el derecho a la defensa y además para proteger el principio de seguridad jurídica , relacionándose así con nuestro tema de investigación porque dentro de nuestra investigación es importante establecer qué criterios se deben de tener en cuenta para poder recurrir en la aplicación de la carga probatoria dinámica, así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- Las reglas que se han establecido con respecto a la carga de la prueba están dirigidas para que el juez pueda realizar una eficiente administración de justicia por lo que el efectuar la carga de la prueba dinámica en los procesos que necesiten que se aplique esta regla.
- Cabe destacar que la carga de la prueba dinámica no se encuentra establecida en ninguna norma dentro de nuestra legislación, sin embargo, esta se encuentra contemplada por la jurisprudencia en determinados casos donde se pueden efectuar.

Finalmente, la tesis, **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada Desnaturalización de la inversión de la carga de la prueba en la impugnación del despido en el proceso laboral peruano, por Vicuña (2021), sustentada en la ciudad de Trujillo para optar el grado de doctor en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional de Trujillo, lo más resaltante de esta investigación es con respecto a sobre quien recae la carga de la prueba y es que de acuerdo a principio *Actori Incumbit Onus Probandi* la carga probatoria recae sobre el quien está invocando una pretensión, es decir, que en la relación jurídica laboral en los casos de una controversia es el trabajador quien tiene la obligación de probar puesto que este es el quien está demandando, sin embargo, con la inversión de la carga de la prueba esta responsabilidad u obligación pasa hacia el demandado quien puede desvirtuar lo alegado por el demandante, relacionándose así con nuestro tema de investigación porque dentro de nuestra investigación estamos estableciendo la relevancia de aplicar la inversión de la prueba y esta tiene o no utilidad para el proceso cuando no existan suficientes medios probatorios para poder esclarecer los hechos en el proceso, así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- Cuando toda la carga probatoria recae sobre el demandado entonces se está desnaturalizando el principio de inversión de la carga de la prueba, en los casos de la relación laboral por ejemplo el demandante (trabajador) es en quien recae toda la carga probatoria por lo que la inversión de la prueba estaría siendo desnaturalizada, ya que, el empleador es quien tiene una ventaja en pruebas sobre el trabajador.
- Por lo que la aplicación de la inversión de la prueba para estos casos tiene un carácter relevante siendo así que la carga de la prueba también debe recaer sobre el empleador, siendo así que la carga de la prueba se distribuya entre ambas partes.
- La aplicación de la inversión de la carga de la prueba contribuye a que la carga probatoria sea por ambas partes y que no se den desequilibrios al momento de realizar la exposición de los medios probatorios aun cuando esta resulte contraria a la regla general de la carga de la prueba.

Finalmente, la tesis, **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada Implementación de un órgano auxiliar de supervisión de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar a fin de garantizar su real cumplimiento, por Nomberto (2017), sustentada en la ciudad de Trujillo para optar el Título de Abogado por la Universidad Privada Antenor Orrego, en esta investigación se profundizó la existencia de la necesidad por proteger a la mujer que es víctima de violencia con la finalidad que se erradique la violencia familiar puesto que existe la necesidad de que el órgano auxiliar supervise las medidas de protección que se dictan en favor a la víctima, con el objetivo de que se cumpla con garantizar que estas medidas están dictadas adecuadamente con lo previsto en el marco normativo, y este resultado se entrelaza con nuestro tema de investigación porque el investigador realizó un estudio profundo en cuanto a las medidas de protección y su cumplimiento al momento de ser otorgados como garantía para impedir la continuación de la violencia familiar contra la mujer por ello cabe resaltar que es imprescindible la presencia de un órgano auxiliar que se encare de que se cumpla con un adecuado otorgamiento de las medidas de protección, es así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- La legislación peruana jurídicamente no garantiza la totalidad de protección en casos de violencia contra la mujer a pesar que en sus cuerpos normativos contempla las medidas de protección, en razón que los casos no han disminuido lo cual se infiere que existen vacíos en la ley que no se han previsto.
- Se observa la necesidad de incorporar un órgano auxiliar que ayude a la protección de víctimas de violencia familiar puesto que las medidas de protección no son eficientes ni eficaces generando la problemática de vulneración de derechos.
- Dentro de la ley que contempla las medidas de protección existen deficiencias y limitaciones que impiden que se cumpla favorablemente esta garantía, por otro lado, es de saber que el responsable de esta protección está

a cargo de la policía nacional en razón a ello es conocido que la policía nacional no está capacitada para que pueda brindar protección a víctimas de violencia familiar.

- En cuanto al derecho comparado, nuestra legislación en el ámbito de la problemática de violencia contra la mujer tiene ciertas irregularidades, puesto que si adoptáramos lo establecido en la legislación panameña se considera que las medidas de protección serían aplicadas con fundamento y base y más no sin un debido análisis del procedimiento que conlleva esta situación.

Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el primer juzgado de familia de Puno, periodo noviembre de 2015 a noviembre de 2016 en el marco de la ley 30364 “ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, por Calisaya (2017), sustentada en la ciudad de Puno para optar el Grado de Abogado por la Universidad Nacional del Altiplano, en esta investigación se ha analizado si las medidas de protección son los más adecuados o no, por lo cual se han delimitado las definiciones básicas de medidas de protección, sobre la violencia contra la mujer y los miembros de la familia, sobre las medidas de protección contempladas en la ley 30364 así mismo, se ha logrado delimitar que las medidas de protección dictadas para la protección de las víctimas no han sido las más idóneas ya que no ha disminuido la violencia contra las mujeres, y este resultado se entrelaza con nuestro tema de investigación porque el investigador realizó un análisis partiendo de la problemática de la violencia y sobre la deficiencia que tiene la ley en cuanto al otorgamiento de las medidas de protección, es así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- Se entiende por medidas de protección idóneas a aquellas que el juez de familia otorga para proteger y prevenir a la víctima de todo tipo de violencia para que posteriormente no se vuelva a dar mencionada situación.

- En cuanto a las medidas de protección en la práctica estas no cumplen con los requisitos establecidos puesto que la policía nacional remite atestados que carecen de requisitos establecidos en el marco normativo, por ende, el juez de familia incurre en un otorgamiento de medidas de seguridad contenidos de ciertas deficiencias.
- Estas medidas de protección que se otorgan a toda víctima de violencia deben ser analizadas desde la perspectiva de la ley cumpliendo con todos los requisitos que presupone para poder ser otorgadas y no simplemente ser concedida a las víctimas en razón a su sola manifestación puesto que existen méritos que probar dentro de esta problemática social.

Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis intitulada Las medidas de protección y prevención de violencia familiar en el juzgado de familia de Abancay en el 2016, por Lasteros (2017), sustentada en la ciudad de Abancay para optar el Grado de Abogado por la Universidad Tecnológica de los Andes, en esta investigación se ha desarrollado las medidas de protección en el aspecto de cuan eficaces son al momento de ser otorgadas a las víctimas de violencia familiar puesto que la ley aplicada en la práctica es de carácter inquisitivo en el sentido que estas medidas se aplican sin proceder a lo que la ley en si exige, es decir el procedimiento no es el adecuado, ya que, estas medidas son otorgadas sin analizarse las pruebas que han conllevado a otorgar estas medidas de protección, y este resultado se entrelaza con nuestro tema de investigación porque el investigador realizo un estudio exhaustivo en relación de cómo son otorgadas estas medidas así mismo esclarece como estas medidas de protección no logran cumplir con el objetivo esperado además por otro lado no se ha logrado anticiparse a la continuidad de estas violencias contra la mujer en el familia, por otro lado el investigador ha realizado un análisis de la realidad en cuanto a la violencia de la mujer y como son la aplicación de las medidas de protección en la práctica y según lo que establece el marco normativo, es así la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- Las medidas dictadas por el ordenamiento jurídico peruano llevado a la práctica no cumplen con la perspectiva que se tiene en si en la ley, dado que estas medidas de protección solo son otorgadas en base a lo manifestado por la victima sin la necesidad de que exista un análisis profundo de determinada situación de violencia contra la mujer.
- En relación a la aplicación de las medidas de protección se ha concluido que estas medidas no contribuyen a que la violencia contra la mujer cese, puesto que la violencia contra la mujer en nuestra realidad se ve que día a día van incrementándose más.
- Pese a que existen estas medidas de protección existe la posibilidad que estas víctimas se vean en lo posterior de dictadas estas medidas en una continuidad de violencia familiar por sus agresores iniciales, en tanto se observa que estas medidas no son aplicadas correctamente por los órganos judiciales.

Finalmente, el artículo de investigación **carece de una metodología**, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Inversión de la carga de la prueba.

2.2.1.1. La teoría de la prueba.

2.2.1.1.1. Contexto histórico.

Como es de saber la prueba ha tenido como sustento jurídico en la historia tal es el caso que señala Caferatta (1998) donde menciona que la prueba se estableció en dos momentos, el primero la prueba estaba bajo la disposición de la divinidad, es decir, el culpable era señalado bajo los presupuestos divinos siendo así que los tribunales en aquel tiempo solo ejercían actos precisos con relación a la manifestación divina, el segundo momento de la prueba se da por la intervención de los jueces a quienes se les deja la obligación de encontrar la culpabilidad del acusado mediante los conocimientos, la capacidad intelectual del juzgador.

Entonces, es posible que a inicios la búsqueda de culpabilidad de un sujeto era tomada al azar basada en una divinidad que no gozaba de formalidad alguna, luego según fue transcurriendo el tiempo los encargados de administrar justicia

fueron obligados a buscar presupuestos que sustenten la culpabilidad de un sujeto, los cuales tenían que tener formalidad y cumplir con ciertos requisitos entonces desde ese momento que la prueba empieza a ser tomada en cuenta dejando de lado la divinidad para demostrar la culpabilidad de un sujeto.

2.2.1.1.2. Definición.

Se afirma que existen diversidad de conceptos de prueba, ante esta situación iniciaremos con lo que señala el diccionario de la real academia española donde se concibe por prueba como el argumento, instrumento u otro medio que se emplea con la intención de demostrarla verdad o falsedad de un hecho que es sostenido por una persona.

Del mismo modo, Sentí (1979, p. 56) connota como prueba a aquella validez de afirmaciones de hechos naturales o jurídicos que son sostenidas por las partes en un proceso donde existe conflictos de intereses por ambos, donde dichas afirmaciones serán validadas por el juez en concordancia al ordenamiento jurídico.

Este autor lo que pretende señalar es que la prueba está dotada de información de hechos que son utilizadas por sujetos para poder demostrar una afirmación dentro de un proceso, y para que así el que administra justicia a través de este pueda imputar una responsabilidad.

Así mismo, Verbic (2008) infiere que la prueba comparte las mismas dificultades en el afán de construir fundamentos racionales basados en la experiencia empírica y mas no a lógica, puesto que es más complicado resolver problemas basados en la lógica demostrativa que en la experiencia empírica.

Finalmente, Beltrán (2007, p. 331) define a la prueba como aquel procedimiento donde se emplean instrumentos, medios que tienen como dirección el verificar y validar todo hecho o acontecimiento que se sostiene por un sujeto, además todos los operadores de diversas disciplinas científicas se ven en la obligación de demostrar sus tesis, por ello el autor sostiene que existe una relación estrechamente de vínculo entre lo empírico y la lógica.

En ese sentido, la prueba es meramente aquel procedimiento enfocado a evidenciar los hechos afirmados por las partes, por lo que se ha podido observar la prueba ostenta de amplias definiciones que tienen una connotación similar, en tal sentido la prueba está basada en argumentar y sustentar una idea o afirmación,

propuesta por un sujeto, donde apoya a sostener las tesis plateadas desde una perspectiva lógico y empírico.

2.2.1.1.3. Naturaleza.

Respecto a su naturaleza Gimeno (2005, p. 47) menciona que la naturaleza de la prueba reside en demostrar, argumentar, justificar toda afirmación que se sostiene respecto a una situación además está dirigido a la verificación de todo hecho imputable. La prueba en si es un medio en donde se contextualiza hechos respecto que son verídicos en la realidad, es de ahí que suele tener una configuración objetiva porque dentro de la naturaleza se comprometen las partes a demostrar su punto de vista de probar mediante argumentos explícitos y necesarios para demostrar la pretensión que se invoca en un proceso.

2.2.1.1.4. Finalidad.

En concerniente a la finalidad de la prueba, el Código Procesal Civil prescribe en el artículo 188 que los medios probatorios tienen como fin el corroborar determinados hechos que son expuestos y son sujeto de controversia en un proceso, dichos hechos son expuestos por las partes y a partir de estos el juez debe fundamentar su decisión, ya que las pruebas ofrecidas producirán certeza en el juez.

La ley en este aspecto es clara y precisa cuando refiere que la finalidad de la prueba está dirigida a validar hechos que son expuestos en el proceso por los interesados, generando así certeza, evidencia, convicción en el juez para poder resolver la controversia y además poder fundamentar su decisión mediante el ofrecimiento de la prueba.

Para Taruffo (2009, p. 76) para este autor la prueba tiene un papel fundamental para el juez, ya que expresa argumentación, justificación respecto a enunciados, así mismo el juez a través de este instrumento podrá considerar hasta donde abarca estos enunciados y si están dotados de verdad o no.

Del mismo modo, Alsina (1962, p. 173) delimita que la prueba tiene por fin el encontrar la veracidad de los medios que son ofrecidos en el proceso y que además estarán sujetas a la valoración por parte del juez, siendo así que una vez que el juez haya establecido que pruebas son válidas, emitirá una decisión basada en la

utilidad, eficacia y sobre todo con fundamentos validos que generen las pruebas presentadas por las partes.

De este modo, la finalidad que tiene la prueba es buscar la veracidad y la validez de los hechos expuestos para poder aplicar la norma jurídica a enunciados que sustenten hechos delictivos, en este caso la prueba servirá para determinar si es verdadera o no lo que se afirma y a partir de ello aplicar la norma al hecho.

2.2.1.1.5. Clases.

En base a la clasificación de la prueba estas se encuentran clasificadas como pruebas mediatas e inmediatas que serán expuestas a continuación *grosso modo*:

- (a) Las pruebas directas o inmediatas, estas pruebas tienen como objeto la obtención de aseverar, comprobar la veracidad de alegaciones contraponiéndose a la prueba indirecta o mediata.
- (b) Las pruebas indirectas o mediatas consisten en aquellas por las que se fijan los hechos a través de la deducción es decir las alegaciones solo se ven desde presunciones y mas no de una veracidad.

Del mismo modo, Taruffo (1990, p. 60) los distingue entre las pruebas directas e indirectas; las pruebas directas son aquellas que ofrecen la existencia de un determinado hecho al juez en forma instantánea y directa, por ende, esta prueba no requiere que se haga ninguna inferencia sobre esta ya que es capaz de generar convicción de forma inmediata en el juez. Por otro lado, están las pruebas indirectas que presentan un nivel de inseguridad al momento en que se realiza la valoración, el cual conlleva a prejuicios injustificados.

Así que este autor también considera a Las Pruebas Directas basadas en lo material y veracidad, Las Pruebas Indirectas, aquellas dotadas de deducciones, que han intervenido en diferentes legislaciones tal es el caso de Austria, Alemania, Francia, Italia y España legislaciones que toman en cuenta estos tipos de prueba para poder administrar justicia.

Finalmente, Devis (2002) de lo expresado se infiere cuando se quiera determinar el objeto de un hecho sea o no el mismo hecho que se desea comprobar estamos frente meramente a la prueba. Sin embargo, esto debe darse que este hecho no sea conocido por el juez, ya que a través de la esencia de la prueba se podrá

demostrar las circunstancias que se deseen evidenciar, donde la prueba puede ser directa o inmediata o indirecta o mediata.

2.2.1.1.6. Objeto de la prueba.

Con referencia al objeto de la prueba se basa en todo aquello que puede ser probado, en otras palabras, sobre qué hecho debe recaer la prueba, además como objeto de la prueba también debemos de tomar en cuenta la materialidad sobre las que recaen las actividades probatorias.

Por consiguiente, Alsina (1962) menciona que el fundamental objeto de la prueba es la argumentación de si existe o no un hecho, así que todo lo que se afirma con fundamento y puede ser objeto de conocimiento puede ser considerado como objeto de prueba, a partir de una afirmación fundamentada, por lo contrario de no ser así no se podría hablar del objeto de la prueba.

Respecto al objeto de la prueba Devis (2002, p. 43) afirma que cuando se hace referencia al objeto de la prueba, se debe entender que es todo aquello que es susceptible a poder ser probado y que además este puede ser comprobado por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, siendo así que se podrá comprender hechos, circunstancias en tiempo presente, pasado y futuro.

De ahí el objeto de la prueba se puede evidenciar a partir de que se pueda probar los hechos afirmados en el recurrir del tiempo para poder comprobar y corroborar si dicha prueba es verdadera o no, entonces solo si los hechos que se atribuyen a alguien pueden ser probados, justificados con razonabilidad estaremos ante el objeto de la prueba.

A. La relación causal.

Tanto como en el ámbito Penal y el ámbito Civil se prevé la relación causal y esto se debe a que ha ido ganando importancia en cada caso concreto donde se afirmaba un hecho dañoso, por ello el vínculo entre el resultado y la acción u omisión implica a que se deben sustentar los supuestos establecidos.

Respecto a la relación causal, Romeo (2005, p. 209) alude que la comprobación de la relación causal entre la acción y el resultado dañoso en casos de desarrollos científicos o tecnológicos son muy complejas, ya que no se pueden determinar con exactitud cómo se desenvuelven durante los procesos, por lo que es

necesario establecer en todo hecho la existencia de la relación causal entre acción y resultado.

Según lo expuesto para poder determinar la relación entre un daño y la conducta es dificultoso cuando existen hechos relacionados con lo científico o tecnológico porque muchas veces no se encuentra una precisa relación de causalidad de adaptar a las actividades científicas o tecnológicas.

B. El hecho imposible.

Garcimartin (2016) considera que el hecho imposible se debe de diferenciar entre un hecho imposible físico y un hecho imposible metafísica, siendo que la primera se enfoca a la carencia de la posibilidad total que se dé el hecho y en cuanto al segundo la metafísica es aquella que determina el lugar y el tiempo para que se dé el hecho.

2.2.1.1.7. El procedimiento de determinación de la responsabilidad y la valoración de la prueba.

La valoración de la prueba es indudablemente fundamental en los procesos ya que a partir de ella el que administra justicia puede tener certeza de los hechos que se atribuyen a un sujeto en el proceso.

En la misma línea, Montero (1998, p. 73) da a comprender que valorar las pruebas para imputar una responsabilidad dentro del procedimiento, concierne que aquel que administra justicia debe partir valorando las pruebas que se encuentran expuestas y así lograr evidenciar la verdad del acontecimiento expuesto en el proceso, así mismo descubrir la fuerza de la prueba para determinar responsabilidad alguna.

A. La prueba como actividad.

La prueba como actividad se da dentro del proceso, a través de este las partes aportan pretensiones para sustentar los antecedentes que contiene la prueba, así mismo este sirve al que administra justicia para poder emitir sentencia alguna, por ello la prueba es una actividad dinámica que se encuentra en todo proceso.

Por ello, Asencio (1989) manifiesta que la prueba como actividad tiene como finalidad lograr que el juez tenga una convicción exacta de todas las afirmaciones de las partes que se presentan en el proceso, entonces la prueba en esencia es la actividad procesal, de modo que la prueba se encuentra en todo

proceso, sirviendo de apoyo al juez para que pueda comprobar la veracidad de las pruebas presentadas por las partes, por ello la prueba como actividad es fundamental en todo momento (p. 15).

B. Los medios de prueba.

Son aquellos elementos que sirven como vinculo para alcanzar una finalidad a través de la prueba; que será evaluada a través de estos medios para corroborar si estas son verdaderas o en todo caso si no lo son.

Respecto a la prueba como medio, Cabañas (1992, p. 23) considera que los medios de prueba son aquellos instrumentos que son solicitados por el proceso como una constancia material de los hechos que se exponen como pruebas existentes que se han dado en la realidad, en consecuencia, la prueba interviene en el proceso como aquella herramienta enfocada probar los hechos existentes en la realidad en sentido que se utiliza para dar credibilidad a las afirmaciones establecidas por una persona.

Además, Montero (2000) advierte que la prueba es aquella fuente que se caracteriza por ser extrajurídica debido a que los hechos se originan en la realidad antes de ser establecidas o sostenidas dentro de un proceso.

C. La prueba como resultado.

La prueba como señalan es aquella encargada de establecer la verdad de hechos así mismo también para convencer al juez, por lo que la prueba se fundamenta en la conclusión efectuada por el juez a partir de la valoración de la prueba en todo proceso.

Abellán (2010) fundamenta, la prueba como resultado es aquella conclusión a la que llega el que administra justicia después de que se haya valorado la prueba, claro está a partir de que esta prueba este dotada de fiabilidad y de más requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

D. La prueba como medio del conocimiento de la verdad.

Con respecto a la prueba como medio del conocimiento de la verdad, Maier (2016, p. 46) considera que la verdad es aquel ideal que permite llegara al conocimiento de todo hecho que se haya acontecido en la realidad y que además es expuesta, por lo que la prueba es tema de controversia en el proceso.

Por otro lado, Ferrer (2005, p. 68) indica que hoy en día ya no se da la relación entre el conocimiento de la verdad y la prueba, puesto que la prueba es aquella fija los hechos generando convicción y certeza sobre estos, en ese sentido, no existe esa relación entre prueba y verdad sino una relación entre los elementos de juicio y los enunciados probatorios.

Mencionado lo anterior, entonces lo que se logra probar son aquellas afirmaciones de hechos, así mismo cabe precisar que muy aparte de la relación entre la prueba y la verdad lo que suscita en el derecho es que se encuentra relación de enunciados probatorios con el respectivo tema del juicio.

E. La necesidad de la prueba.

En relación a la necesidad de la prueba (Bujosa, 2019, p. 30) admite que esta se encuentra conformada por ciertos componentes únicos de la prueba, uno de ellos es que el juez se encuentra prohibido de conocer en privado la existencia de una prueba en cuanto a los hechos que son expuestos en el proceso donde este es el juzgador; por lo que el juez por ningún motivo debe de conocer una prueba en forma privada ni fuera del proceso ya que su decisión es sumamente relevante dentro del proceso asignado.

Es decir, el juez no puede actuar como medio de prueba, pero si puede hacer uso de su experiencia basadas en el conocimiento racional para poder emitir una decisión dentro del proceso a partir de la prueba por ello es necesario que la prueba se vea implicada en el proceso.

2.2.1.1.8. La prueba y su relación como un derecho fundamental.

La prueba es considerada como un derecho fundamental que tiene todo individuo además este derecho fundamental puede ser empleado como medios probatorios dentro del proceso por parte de una de las partes al administrador de justicia para que puedan emitir su sentencia de acuerdo con su apreciación.

Por otro lado, el derecho a la prueba según Rioja (2013, p. 76) se encuentra vinculada con la tutela judicial y el derecho al debido proceso que se encuentra conformado por ciertos elementos, como el elemento de ofrecer específicos medios probatorios, la admisión, ala aseguración de la actuación y a que sean valorados todos los medios probatorios.

En efecto, el derecho a la prueba se constituye en un derecho fundamental de todo individuo que se encuentra sujeto a derecho, que puede usarlo en un proceso en caso de ser necesarios para poder acreditar la verdad del hecho que servirá para exponer su petición dentro del proceso.

2.2.1.2. El Derecho probatorio como contraposición.

2.2.1.2.1. Definición.

Según ha pasado el tiempo del derecho probatorio ha ido contraponiéndose dentro de la práctica jurídica y la aplicación y esto se debe a que dentro de todo proceso el derecho probatorio es muy importante ya que si retrocediéramos en el tiempo recaeríamos en el acto de juzgar por divinidad y mas no en el formalismo de presentar pruebas que se sustenten en razones verosímiles, por ejemplo dentro de nuestra legislación la figura de la prueba es irrelevante para que el juez pueda emitir sentencia alguna.

A. La carga de la prueba.

La carga de la prueba desde la óptica de la Teoría General del Proceso es concebida como aquella necesidad que tienen las partes en el proceso de probar un supuesto factico contemplado por la norma jurídica para que pueda favorecerlo, siendo así que mediante la carga de la prueba las partes podrán probar los hechos que se invocan el proceso.

Al respecto Lara (2006, p. 33) connota que la carga de la prueba es en sí la parte sobre quien alega un hecho, es decir, esta estará a cargo de quien está interesado en demostrar un determinado hecho en el proceso, puesto que esta alegación puede perjudicarlo y exista la necesidad de recurrir a demostrar y suministrar la prueba necesaria para esclarecer los hechos atribuidos, además, si un hecho se encuentra libre de ser probado no existiría la carga de probarlo.

De lo expuesto, se infiere que básicamente el sujeto en quien recae el efectuar la carga de la prueba es aquel que altero el estado de normalidad, es decir en aquel que asegura tener una nueva verdad sobre el tema en controversia.

Del mismo modo, Atienza (2012) delimita sobre la carga de la prueba, que este sirve para indicar al juez como debe de emitir sentencia cuando exista la presencia de las pruebas que den certeza sobre el hecho del cual debe realizar su

pronunciamiento, también sirven a las partes para que puedan sustentar las tesis o posiciones dentro del proceso.

En igual forma, Montero (2000, p. 124) señala que en cuanto a la carga de la prueba se ha avanzado desde aquel momento en que se dio la distinción entre las condiciones generales que están a cargo del demandado y las específicas a cargo del demandante sobre la relación jurídica en razón que a un inicio la carga de la prueba se enfocaba que los hechos constitutivos estaban a cargo del demandante y los hechos extintivos a cargo del demandado.

Debido a lo referido la distinción que existe en la carga probatoria es que el demandante debe enfocarse en demostrar los hechos constitutivos y por otro lado el demandado los hechos extintivos.

2.2.1.3. Funciones de la carga de la prueba.

La carga de la prueba tiene como función principal permitir que el juez pueda resolver determinados conflictos de interés por las partes tal como los señala Taruffo (2009, p. 145) donde indica que existen supuestos que la acontecen como:

- Cuando las pruebas no ofrecen certeza de la existencia o no de los hechos o también que entre las pruebas expuestas haya una compensación entre las pruebas positivas y las negativas.
- Cuando no se hayan presentado ninguna prueba por parte de los interesados o el juez no haya ordenado que se presenten pruebas con respecto al hecho principal visto en el proceso.
- Finalmente, cuando los medios de prueba evidencian la falsedad de un enunciado con respecto al hecho principal.

De igual forma, Priori (2016, p. 57) la carga de la prueba se debe aplicar solo cuando se encuentre sustentada hacia un caso concreto con las debidas razones de no darse así se debe establecer porque no existen medios probatorios suficientes para sustentar dicha hipótesis empírica.

Dentro de este orden de ideas, Atienza (2012, p. 14) explica que la carga de la prueba contempla dos reglas; la primera que especifica el principio de la certidumbre para que el juez pueda satisfacer la necesidad de la pretensión expuesta y la segunda regla es que las partes deben suministrar las pruebas necesarias para alcanzar dicho umbral de certidumbre.

La carga probatoria está reglamentada y comprende aspectos que se originan a partir de las evidencias que se demuestran ante el órgano que administra justicia con la finalidad a que se resuelva una petición, en el otro aspecto se determina quién va a presentar las pruebas para poder demostrar referidas evidencias para que no se dé un resultado contrario a la petición.

2.2.1.4. Dimensiones de la carga de la prueba.

Según la doctrina tradicionalmente la carga de la prueba se encuentra dividida en dos dimensiones que a continuación señalaremos:

- (a) Dimensión objetiva, esta dimensión se enfoca en los procedimientos del juicio que esta direccionada a los jueces que administran justicia como una aplicación adicional una vez que se haya agotado con la actividad probatoria, pese que existan afirmaciones de hechos que no han sido acreditadas.
- (b) Dimensión subjetiva, esta dimensión se constituye en que esta direccionada a las partes del proceso donde, se señala cuál de las partes puede presentar y a la vez acreditar un determinado hecho para que este pueda ser de conocimiento para el juez dentro del proceso.

2.2.1.5. Inversión de la carga de la prueba.

La inversión de la carga de la prueba se efectúa cuando la víctima se restringe en probar el hecho y el daño, donde para evitar el pago de una indemnización el causante tiene que probar la ausencia de culpa, en ese sentido, la inversión de la carga de la prueba es realizada como una presunción *iuris tantum*, es decir, cuando exista una presunción de derecho a favor de una de las partes este quedará exonerado, siendo así que recaerá sobre la parte contraria la carga de la prueba (Arcos, 2018, p. 147).

Por otro lado, la inversión de la carga de la prueba es lo contrario a la regla general de la carga de la prueba, esto a relevancia que en aquellos casos el demandante exige al demandado probar de los hechos inferidos que este alega, por lo que su fundamentación es sólida en los casos, esta figura procesal evoca a una necesidad en aquellos casos donde la información sea fidedigna o se encuentre en posición del demandado, ya que este posee el dominio absoluto de este medio probatorio en ciertos casos no se podría utilizar esta figura procesal, porque la

naturaleza del proceso en un Estado Constitucional de Derecho está enfocada a que aquel que alega deba de probarlo en esencia.

La inversión de la carga de la prueba tiene o radica su funcionabilidad en la responsabilidad civil extracontractual pues está inmerso en esta institución jurídica, su fundamentación lo encontramos en el artículo 1969° Código Civil peruano, en donde se establece que en la situación que se aprecie el dolo o culpa está obligado a indemnizarlo y del mismo modo que el autor tiene que dar descargo de su responsabilidad.

Algunos tratadistas han mencionado que no es posible admitir la inversión de la carga de la prueba esto debido a que existe una estructuración del proceso y que no debe de ocasionarse modificaciones a la naturaleza de la carga de la prueba, por otro lado, se transgrede también el principio acusatorio mencionando que el demandante debe de sostener su pretensión mediante un medio probatorio, en pocas palabras en los medios probatorios planteados se incursiona a demostrar el conflicto de intereses subjetivos (Bustamante, 2018, 150).

En conclusión, la inversión de la carga de la prueba en sus diferentes manifestaciones por la doctrina ha tenido un cause procesal especial, en situaciones donde el demandado goza o tiene en su poder documentos que sirven para dilucidar un conflicto intersubjetivo, es necesario adoptar esta figura procesal a fin de exigir la presencia de la verdad material de los hechos pretendidos y a su vez requiere de elementos necesarios para su configuración por ser de naturaleza especial no puede ampararse en vulneración a los derechos ya establecidos por la Constitución Política del Perú.

2.2.1.5.1. Fundamentación de la utilidad.

La fundamentación utilitaria de la inversión de la carga de la prueba encuentra su razón en casos específicos y requieren de una argumentación necesaria para su invocación, ello visto desde diversas aristas de la esencia que envuelve la carga de la prueba en sentido estricto, por otro lado, su necesidad radica en algunas ramas del derecho donde una de las partes tiene mayor proporcionalidad de acreditar la verdad, es por ello, que se le pide mediante una pretensión invocar su obligación o culpabilidad respecto a los hechos acontecidos (Garberí & Buitrón, 2003, p. 370).

En algunos casos, la ley se compenetra para regular las nociones de la carga de la prueba atribuyéndola de esta manera no ha quien afirma el hecho, sino en contrario a la otra parte para que este pueda demostrar que es existente o inexistente un hecho, algunos tratadistas mencionan que es la ruptura de la normalidad de la carga de prueba denominándolo la presunción *iuris tantum*, donde este principio legal establece que se da por cierta un hecho, salvo que se demuestre lo contrario.

La validez de la inversión de la carga de la prueba se sustenta en las presunciones pudiendo citarse algunos patrones en donde las circunstancias sean necesarias para invocar esta figura. Por ejemplo: En el caso de un accidente de trabajo se puede evidenciar que las lesiones causadas en el trabajador son presunciones, que el empleador deberá probar mediante pruebas objetivas si fue responsabilidad del entorno laboral siendo imputables a él o siendo imprudencia de la víctima.

En ese sentido, cabe precisar que la inversión de la carga de la prueba como figura procesal tiene sus limitaciones en el derecho por lo que no en todos los casos se debe de persistir en su funcionalidad, sino que requiere de la presunción de los hechos y de una sucinta argumentación de lo acontecido, es necesaria la exigencia de la finalidad que se pretende sustentar con la invocación de esta figura procesal.

Su fundamentación de utilidad se encuentra en algunas instituciones del derecho en sus diferentes ramas, no es una figura procesal que se puede ser avocada, sino que se utiliza según la institución jurídica que lo requiera, en ese sentido pasaremos a establecer en qué casos cumple su utilidad (Arcos, 2018, p. 243):

- **El proceso de alimentos y la inversión de la carga de la prueba**, en un proceso como este si bien es cierto el que postula la pretensión debe de probar la necesidad de la obligación de prestar alimentos, pero resulta que se invierte la carga de la prueba cuando al demandado por necesidad legal tiene que hacer realizar una declaración jurada con los ingresos que percibe, ello en el caso de ser trabajadores independientes, o con su boleta de pago si son dependientes, por este lado, la fundamentación solida de la inversión de la carga de la prueba se ve inmersa en la protección de la vida y en esencial del interés superior del niño.

- **El proceso de responsabilidad civil extracontractual y la inversión de la carga de la prueba**, en este proceso podemos apreciar que subsisten una obligación respecto con a la acción causada ya sea con dolo o culpa, en donde se debe resarcir los daños causados de manera integral, en este sentido nuestro Código Civil estipula que el demandante está inmerso en demostrar su responsabilidad respecto a los hechos imputados, en ello se evidencia la permanencia de la inversión de la carga de la prueba.

En ese sentido, hemos podido notar que existen diferentes circunstancias en las que es pertinente evocar a la inversión de la carga de la prueba, cuando no se tenga los medios necesarios para poder establecer el medio probatorio, pero se deberá argumentar porque el demandado debe de efectuar la carga probatoria, su utilidad social está enfocada en la seguridad jurídica y la impunidad de hechos, porque al ser dominio exclusivo de una de las partes las pruebas este podría distorsionar la pretensión.

2.2.1.5.2. Mecanismos de no transgresión absoluta.

La inversión de la carga de la prueba tiene elementos que se deben de cumplir en esencia, desde un plano legal ello reconocido mediante el principio de legalidad, la interacción dinámica de su necesidad de incurrir en la inversión de la prueba resulta indispensable que no es utilizada como regla general dentro del proceso, sino en cuestiones donde la ley lo demande así, para algunos tratadistas resulta necesario que se deba de ejercer una argumentación idónea referente a su concreción como norma, en donde la legislación lo contemple porque su ausencia vulneraría derechos como al debido proceso y el principio de contradicción (Arcos, 2018, p. 109).

En consecuencia, se debe de precisar que los elementos de la inversión de la prueba se encuentran como parte del sustento legal y en excepcionalidad es utilizada en casos donde las circunstancias no hacen posible que se pueda reproducir los medios probatorios, en ese sentido el fundamento de la utilidad se concretiza porque la posición probatoria se encuentra en el dominio de una de las partes, es así que, dentro de la literatura jurídica encontramos que la trasgresión de los derechos fundamentales tales como el derecho a la presunción de inocencia en la inversión de la prueba, está enfocado en la normativa que busca enervar este derecho

fundamental con la precisión de que el aludido demuestre su responsabilidad, pero en determinados casos mandados por la ley.

En otros casos subsiste la enervación del derecho a la defensa, esto compartido por la doctrina como un punto neurálgico en donde la inversión de la carga de la prueba colisiona directamente con derechos esbozados por la Constitución Política del Estado, y no solo con un derecho fundamental; sino con un sin fin de derechos concatenados, como el derecho al honor, su fundamentación se solidifica en el contrapunto de la necesidad de la inversión de la prueba que parte del derecho pero que algunas figuras jurídicas cobren autonomía funcional de su razón legal.

Por otro lado, cuando el legislador establece que es necesaria tener en consideración sobre la inversión de la carga de la prueba en el derecho penal, estamos frente a una postura errada porque la teorización del proceso penal manifiesta unos ciertos principios, que son directrices en su desenvolvimiento entre ellos la contradicción, como parte fundamental, en los delitos y en las faltas se ejerce un medio probatorio de carga y de descargo, como parte esencial de cualquier proceso, es más el juzgador debe de establecer la responsabilidad del imputado en caso de que las pruebas sean superfluas el juez podrá solicitar de oficio que se realicen aquellos actuados en fin de determinar la verdad material.

La introducción de la transgresión absoluta está referida al contexto, en donde sucedan situaciones de colisión con los derecho fundamentales y humanos, esto a menester de poder fijar aquellas medidas que se han considerado idóneas pero que trasgreden el derecho a probar y participar de un proceso, porque la postulación de una prueba en cualquier proceso expresa un mecanismo de defensa efectiva en salvaguarda de sus intereses, por otro lado, suele llamarse a este tipo de mecanismo como vulneración al debido proceso, este principio esta copulativamente ligado al derecho de defensa (Ormazábal, 2005, p. 73).

Por consiguiente, la transgresión absoluta se da cuando la *ratio legis* de la inversión de la prueba no contempla los derechos necesarios en su fundamentación, sino que perjudica en si los derechos esenciales de la persona que se encuentra en la penumbra de poder demostrar su responsabilidad o culpabilidad, en ese sentido, cabe precisar que la normativa debe de ser proporcional con respecto al tiempo

razonable, en concordancia de las alegaciones que se plantean para poder sobreestimar la causa.

Es por eso que los mecanismos de transgresión absoluta están enfocados necesariamente en la utilización de la inversión de la prueba, sin fundamento razonable, que evoque una injustificada necesidad de utilidad respecto a los lineamientos necesarios de la carga de la prueba, en ese sentido estamos frente a una vulneración al principio de contradicción y en concordancia con el debido proceso, porque cuando se requiere en si una justificación esta debe estar acorde a un funcionamiento de hechos en concreto en donde una de las partes tiene exclusividad de poder realizar la carga de la prueba de lo acontecido (Ormazabal, 2011, p. 46).

Si se pretende utilizar la inversión de la prueba se debe de enfocar en que es necesario establecer del porque se requiere la utilizar a esta figura procesal y entablar de manera exclusiva los lineamientos que aprueben el quebrantamiento de derechos indispensables de una de las partes, porque la inversión de la carga de la prueba tiene elementos necesarios que se deben de cumplirse al positivizar una norma con la finalidad de la estructuración de esta figura procesal, por otro lado, no se debe de vulnerar la naturaleza de la teoría general del proceso como ya ha sido establecida en cada código adjetivo, sino que para su solución se amerite aplicar la inversión probatoria como una iniciativa de verdad material.

Por otro lado, el significado de la trasgresión absoluta se refiere básicamente a que el marco normativo no establezca en si un plazo razonable para poder probar según la presentación de la inversión de la carga probatoria, es decir que dentro de las vulneraciones se persista con la violación del debido proceso, en donde la parte alegada debe de tener a favor un tiempo para poder demostrar su derecho a la presunción de inocencia y del mismo modo retomar el derecho al honor que ha sido vulnerado con las afirmaciones mal intencionadas en su contra se denomina trasgresión absoluta cuando la legislación al aplicar la inversión de la carga de la prueba solamente pacta en su enunciado legal un tiempo en favor del que está alegando imputaciones y descuidando a la otra parte de poder formular sus descargos correspondientes.

En el caso por ejemplo: Cuando dentro de un proceso de filiación de paternidad se da la figura de la inversión probatoria el demandado alega que la demanda incurso hacia el carece de veracidad y pide al órgano jurisdiccional efectuar una prueba de ADN, entonces la normativa avala que se deben de comprobar la veracidad de lo manifestado a través de pruebas científicas, ello corresponde al argumento de probar pero su realización como medio probatorio requiere de un tiempo no sería coherente que la ley determine un tiempo no razonable sabiendo que esta prueba científica requiere de un tiempo específico para su elaboración del resultado, en este caso no se estaría transgrediendo absolutamente el derecho al debido proceso, porque se requiere de medios probatorios fidedignos para que el órgano jurisdiccional se pronuncie.

En si la postulación de la inversión de la carga probatoria debe de contener ciertas características que son fundamentados en la necesidad de la razón legal, en donde por su propia naturaleza se desvía la noción de la carga probatoria invirtiéndola y consigo lesionando de manera directa al derecho de presunción de inocencia como al derecho de honor, pero que son momentáneos hasta que el demandado cumpla con demostrar que las afirmaciones vertidas en su contra son irreales en el plano factico, en ese sentido se cumplirá con la finalidad con la cual ha sido integrada al derecho, a su vez también debe de entablarse un plazo razonable para que el directo en probar tenga los mecanismos idóneos en probar su responsabilidad.

2.2.2. Las medidas de protección del Decreto Legislativo 1470 regulados por la Ley 30364.

2.2.2.1. Aspectos Generales.

Cuando exista cualquier situación de casos en que la mujer se encuentre expuesta a violencia o que los integrantes del grupo familiar se vean ante este riesgo, los juzgados de familia tienen la competencia de conocer sobre las denuncias que se hayan presentado respecto a esta problemática con la finalidad que estos puedan brindar protección y resguardar a la persona sobre la cual se está evidenciando la violencia.

La violencia al transcurrir el tiempo se ha vuelto en una problemática dentro de toda sociedad debido que últimamente estos casos de violencia se han

incrementado de una forma incalculable, por esta razón se han logrado observar que millones de personas mueren cada año y las causas de estas muertes son atribuibles a la violencia que se dan constantemente contra cualquier miembro de la familia o la mujer, y estas muertes solo son aquellas que han podido ser perceptibles porque se puede afirmar que producto de estas violencias que no conllevan a la muerte dejan secuelas, lesiones y demás síntomas que con el pasar del tiempo conllevan a la muerte de la víctima (Gómez, 2005, p. 85).

2.2.2.1.1. Antecedentes Históricos.

En la historia, la violencia se ha manifestado en contra de las mujeres puesto que culturalmente al hombre en aquellos tiempos se les consideraba como superiores ante todos los demás miembros que conformaban los grupos familiares por este motivo a través de su fuerza física abusaban de las mujeres y de sus hijos hasta llegaban a causar la muerte de la mujer y niños.

En Roma, la mujer era concebida como un ser inferior a los hombres, por este motivo estos tenían la potestad de hacer lo que mejor creían conveniente llegando a maltratarlas, golpearlas, e incluso matarlas según les plazca del mismo modo, estas mujeres no ejercían ninguna potestad legal sobre sí misma, hijos y bienes patrimoniales (Dominique, 2003, p. 46).

Por último, en la actualidad se ha observado que la violencia en contra el integrante del grupo familiar o la mujer no ha cambiado su rumbo, es más, se logra precisar que al transcurrir el tiempo se ha ido incrementado puesto, que hoy en día no solo se ha visto casos donde la mujer sufra violencia sino que han llegado a situaciones más preocupantes como la muerte como consecuencia, se han visto evidenciadas las violencias contra la mujer puesto que no se han reducido pese a que los movimientos feministas han buscado que exista igualdad de la ley entre hombres y mujeres (Ferrer, 2007, p. 431).

2.2.2.1.2. Tratados Internacionales.

La violencia contra la mujer se encuentra prevista en los Tratados Internacionales que buscan erradicar todo tipo de violencia que puede ser ejercida sobre las mujeres en consecuencia los Tratados Internacionales se comprometen en contemplar legislación que les haga frente a estas situaciones de violencia que son ejercidas sobre mujeres susceptibles a estos.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer inscrita el 9 de junio de 1994 señala que toda mujer tiene derecho a tener una vida libre donde no exista violencia y además tiene derecho a que se le brinde protección y seguridad de todos sus derechos.

La Organización de las Naciones Unidas de 1994 contempla que todo tipo de violencia sobre la mujer debe ser erradicado, puesto que se trata de una violencia basada en el sexo femenino que en muchas ocasiones tiene resultados dañosos tanto en el aspecto físico, psicológico, es decir, la problemática de la violencia contra la mujer surge en medida de su condición de ser mujer y por ello se ve sometida a violencias físicas, psicológicas y hasta incluso sexuales.

Así mismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se encuentran establecidas en concordancia a lo que ha señalado la Organización de las Naciones Unidas donde se contempla que la mujer tiene la misma condición que el hombre, es decir tienen iguales derechos.

Todo Estado que es parte de la Convención sobre la eliminación de toda discriminación en contra de la mujer ha reafirmado que no debe darse ninguna discriminación hacia la mujer teniendo en cuenta el aporte que realiza la mujer dentro de la sociedad y el grupo familiar es por esa razón, que este Convenio en el artículo 2 prescribe que los Estados que son parte de este Convenio están en la facultad de condenar la discriminación que se ejerza en contra de una mujer, siendo así que deberán actuar de la forma más apropiada y sin dilaciones para eliminar toda discriminación contra el sexo femenino.

Por consiguiente, a través de los Estados se logra precisar que estos tienen la responsabilidad e interés para eliminar toda violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, puesto que se ven comprometidos en crear políticas que protejan a la mujer y familia de toda violencia.

Por otro lado, la UNICEF, guiado por lo que contempla la Convención sobre los Derechos del Niño tiene por finalidad lograr que todo derecho sea una norma internacional que proteja a los menores sobre toda vulneración que los expone a un estado de peligro generando daños en los aspectos psicológicos, físico y social, por esta razón es necesario buscar que mediante los mecanismos se logre reducir toda violencia contra los niños dentro del hogar.

Finalmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993 considera que todo Estado que es parte de la Convención tienen el deber de implantar los castigos e indemnizaciones para aquellos resultados dañosos en mujeres que han sido expuestas a cualquier tipo de violencia, siendo así que estas mujeres tengan conocimiento de sus derechos y los procedimientos para hacerlo respetar y que además puedan tener acceso a la justicia.

2.2.2.2. La Violencia dentro del grupo familiar.

2.2.2.2.1. Definición.

La violencia dentro del grupo familiar también conocida como violencia familiar es vista como aquella que atenta contra la salud física, psicológica y social, la cual será ejercida por uno de los miembros que forma al entorno familiar, y esta violencia se dará por este miembro hacia otro; de la misma familia, por otro lado, la violencia familiar es ejercida por el que tiene el poder y es considerado el más fuerte de la familia generando así violencia hacia el más débil, vulnerable que no tiene oportunidad de poderse defender del miembro que ejerce la acción u omisión vulnerando los derechos de la víctima (Gómez, 2009, p. 149) .

Consecuentemente, en cuanto a la violencia familiar Linares (2006, p. 22) indica que la violencia familiar está relacionada con aquellas conductas que practica una persona en contra de otra puesto que ambos son miembros de la misma familia, por lo cual el sujeto que ejerce la violencia propicia el riesgo de la probidad física del quien es sometido a mencionada violencia.

De forma similar, la violencia familiar también considerada como la inestabilidad de dominio que surge entre los miembros familiares generándose intimidación por la parte dominante hacia la parte vulnerable, en razón que esta inestabilidad puede ser provocada entre dos o más personas, generándose violencias como los abusos verbales, emocionales, físicos, sexuales y demás acciones que pongan en riesgo la integridad del integrante del grupo familiar que se encuentran sometidas ante esta acción (Sánchez, Riadura & Arias, 2010, p. 73).

2.2.2.2.2. Tipos de violencia.

Frecuentemente los problemas de violencia familiar han afectado a los integrantes de la familia tal es el caso de menores, mujeres, personas mayores de edad y otras personas que son vulnerables a esta violencia puesto a que existen

diversas modalidades de efectuar violencia, pero existe un aspecto en común de todas ellas y es que se ve el abuso de poder y confianza que tienen los agresores, en razón a ello, (Gómez, 2009, p. 208) los clasifica:

- **Violencia Física**, el agresor propicia daños directos hacia la víctima empleando la fuerza física que causara daños a la otra persona, además, pueden emplear el uso cualquier arma que pueda provocar lesiones o hasta incluso provocar la muerte.
- **Violencia Psicológica**, se configura cuando el agresor a través de una acción u omisión afecta la autoestima, la identidad de la persona agraviada impidiendo que esta pueda desarrollarse en plenitud dentro de la sociedad, asimismo en este tipo de violencia el agresor hace uso de insultos, amenazas, humillaciones, chantajes, burlas, gritos ejerciendo daño emocional sobre la persona intimidada.
- **Violencia Sexual**, se manifiesta a través del uso de la fuerza de la intimidación por parte del agresor contra la víctima para que pueda someterla a tener un acto sexual a la fuerza e incluso el agresor hace uso de objetos para introducirlo por la cavidad vaginal o anal provocando daños físicos y psicológicos.
- **Violencia Patrimonial**, se manifiesta cuando el agresor desaloja de los bienes personales o bienes que se hayan conseguido por la sociedad conyugal a la víctima, siendo estos bienes muebles e inmuebles lo cual perjudica a la víctima.
- **Violencia Económica**, este tipo de violencia está referida al aspecto del dinero puesto que el agresor priva de los ingresos a la víctima y como consecuencia se ve afectada la supervivencia a los miembros de la familia.

2.2.2.2.3. Características.

De acuerdo a las características que presenta la violencia familiar una de ellas es que la violencia familiar afecta de forma en general a cualquier familia, es decir, para que se den violencias familiares no existen clases sociales en medida estas violencias se desarrollan en cualquier ámbito familiar sin tener en cuenta los estratos sociales (Ceballos, 1997, 271).

Otra característica de la violencia familiar es que esta tiene repercusión dentro de todo el grupo familiar en medida que si la madre es víctima de violencia esto influirá en los hijos afectando el desarrollo de estos menores en el aspecto social ello implica entonces asegurar que cuando se presenta casos de violencia este no solo afecta únicamente a la persona que es en ese instante la víctima, sino que además afecta a los demás miembros indefensos a las violencias ejercidas en la familia (Torres, 2006, p. 148).

Finalmente, como ultima característica es progresiva, en sentido que para que pare esta violencia emitida por el agresor es necesario que intervenga una persona profesional que ve estas situaciones puesto que la violencia no para por si sola además que inicia con una violencia psicológica y pasa a agravarse más según que la víctima no lo detiene (Torres, 2006, p. 149).

2.2.2.2.4. Causas.

Las causas que suelen ocasionar violencia mayormente son aquellas que se dan por una falta de comunicación, por ello (Vera, 2008, p. 36) manifiesta que la constante incomunicación entre los miembros familiares genera la intolerancia por uno de los integrantes hacia otro y es ahí donde surge de alguna manera la violencia, por lo que se infiere que una de las causas que ocasiona la violencia es la falta de una adecuada comunicación entre los miembros que conforman la familia, porque si no existe la comunicación uno de los miembros se expresara efectuando la violencia.

Del mismo modo otra causa que puede ser considera es la falta de autocontrol por parte del agresor en razón que si una persona domina el auto control de sí mismo puede evitar la ira, la falta de control de sus emociones y por ende evitaría ocasionar violencia que afecte a los miembros de su familia (Medina, 2001, p. 50).

En igual forma otra de las causas es la ignorancia (Lídice, 2019, p. 96) el pensar que el hecho de desobedecer el agresor tiene como consecuencia que puede ejercer violencia contra aquel que ha lo ha desobedecido es una total ignorancia puesto que los que integran la familia no están obligados a comportarse de acuerdo a lo establecido que pueda haber dictado el jefe de la familia por decirlo así.

2.2.2.2.5. Consecuencias.

Las consecuencias como causa de las violencias familiares esta constituidos en daños físicos que el agresor ha ejercido en contra de la víctima, daños físicos que muchas veces llegan a producir la muerte de la víctima (Crespo & Moretón, 2013, p. 206).

Otro daño que se puede observar como consecuencia del ejercicio de la violencia familiar es, el daño psicológico en razón que, estas consecuencias llegan muchas veces a ser definitivas y marcan la vida de la persona sujeta a violencia en medida que, pueden producir efectos como la ansiedad el aislamiento, depresión y demás que tengan aspectos que afectan la integridad psicológica de la víctima (Grosman, & Mesterman, 2005, p. 203).

2.2.2.3. La violencia ejercida en contra de la mujer.

2.2.2.3.1. Definición.

Actualmente, la violencia en contra de una mujer ha sido una problemática que ha dado mucho de qué hablar, ya que este tipo de violencia es efectuada por el agresor en contra estas por su condición de tal y es que esto no es un problema de ahora, sino que esto incluso se evidenciaba en inicios del origen de la familia donde la mujer se encontraba subordinada por el varón.

La Comisión de los derechos Humanos define a la violencia en contra de la mujer como el ejercicio de un acto de violencia basado en la sexualidad, generando como consecuencia resultados daños tanto en lo físico, psicológico, sexual de la mujer y esto actos siempre van acompañados de amenazas incluso llegan hasta el extremo de privarlas de su libertad.

En este aspecto podemos entender la violencia familiar efectuada sobre la mujer como, todo acto que se encuentra dirigida hacia la mujer, dicha violencia afecta el bienestar, tranquilidad y desarrollo personal, así mismo, estos actos transgreden y vulneran los derechos de la mujer generando complicaciones sociales, físicas, psicológicas, sexuales en las víctimas sujetas a este tipo de violencia.

Por otro lado, la violencia familiar (Corsi, 1992, p. 27) es el resultado de las construcciones sociales que se realizan basándose en la cultura donde por cultura se designan roles a los varones y mujeres por tal razón el varón hace prevalecer su

autoridad a través de la fuerza física realizando una subordinación en contra de la mujer, subordinación que implica violencia física, psicológica y sexual.

2.2.2.3.2. Características.

Seguidamente, la característica más frecuente que sobresale en este tipo de violencia y en la mayoría de los casos, los agresores son aquellos quienes están constantemente cerca de la mujer, es decir, estas violencias pueden caracterizarse porque existe una habitualidad por la mujer en ser víctima de violencia en sentido que desde niña ha sido expuesta a violencia por sus padres, por ende, no hace nada por parar la violencia que recibe de su pareja cuando ya es mayor (Iglesias, 2010, p. 73).

2.2.2.3.3. Tipos de violencia contra la mujer.

La violencia contra la mujer se da en diversas modalidades como la violencia física, psicológica, social, sexual y otros. Este tipo de violencias han perdurado pese a que la sociedad ha ido evolucionando y es que algunas violencias dentro de las culturas son ejercicios que se han establecido como costumbres que excluyen a la mujer de tal forma que el Centro de la Mujer Peruana considera:

- Violencia Física, es un tipo de violencia implica el uso de la fuerza por parte del agresor empleando desde golpes leves a extremos desde puñetes hasta patadas, estrangulaciones e incluso golpes con objetos que causan severos e irreparables daños.
- Otro tipo de violencia que padecen las mujeres es la violencia económica, dado que el hombre cuando realiza la manutención de la familia, tiene la facultad de decidir en qué momento recortar el apoyo económico lo cual este recorte repercute de forma directa en la supervivencia de la mujer y demás miembros de esta familia.

2.2.2.3.3. Causas.

Según Barea (2014, p. 175) Los factores que constantemente hacen que la violencia contra la mujer se concrete son aquellos factores como el alcohol produciendo violencias físicas, sexuales, psicológicas ejercidas en contra de la mujer puesto que no pueden defenderse del agresor cuando este se encuentra bajo los efectos del alcohol.

Otra causa que interviene en la violencia en contra de la mujer es, la edad y la educación que tiene el agresor frente a la mujer en sentido que si el agresor es mayor que la víctima la probabilidad de violencia es más física y psicológica (Gonzales y Gavilano, 1998)

Seguido a estas causas como el alcohol, la diferencia de edad y educación, también está el consumo de drogas por parte del agresor que ejerce violencia en contra de la mujer, violencias psicológicas, físicas, sexuales, y violencias que afecten la salud de la víctima llevándola en recurridas veces a situaciones críticas por causas de estas violencias ejercidas sobre ellas (Barea, 2014, p. 178).

2.2.2.3.4. La violencia contra la mujer y sus consecuencias.

Las consecuencias, que contrae toda violencia en contra de la mujer tienden a repercutir de forma irreversibles en la vida de las víctimas en muchos casos puesto que, las violencias afectan primordialmente a la salud de las víctimas ya sean psicológicos, físicos. Por otro lado, estas consecuencias a causa de violencia necesitan ser tratadas por profesionales especializados en estos problemas el cual ayudara a la víctima a superar estas situaciones de violencia a las que se han visto expuesto las mujeres en las familias (Torres, 2006, p. 83).

Otras consecuencias que acarrea la violencia contra la mujer son como lo explica Mora (2008) que indica:

- Como consecuencia de la violencia ejercida hacia la mujer se presenta el aislamiento social, siendo que la mujer por la vergüenza de que pasa por esta situación busca ocultar y no evidenciar estos hechos de violencia de la cual sigue siendo víctima.
- Otra de las consecuencias es la depresión y es que toda víctima de violencia suele perder la ilusión de mostrar sus sentimientos siendo que se sienten impotentes y culpables por tener que pasar por estas situaciones de violencia.
- Así mismo, se dan los embarazos no deseados y es que es muy difícil que en casos de violencia contra la mujer estos no vayan a acompañado de violencia sexual y por esta situación que muchas mujeres llegan a tener embarazos en estas circunstancias.

- Dado que la violencia contra la mujer está acompañada de violencia sexual también surge consecuencias a partir de ello como las enfermedades de transmisión sexual siendo así que las víctimas corren el peligro de ser contagiadas por sus agresores con enfermedades como el VIH y otras enfermedades de transmisión sexual
- Finalmente, estas las consecuencias mortales como por ejemplo un feminicidio, suicidio a causa de las constantes agresiones por parte de su pareja.

2.2.2.4. Principios Rectores.

2.2.2.4.1. Igualdad y no discriminación.

Este principio se enfoca en garantizar que exista igualdad, equidad entre las mujeres y los hombres contemplándose así que no exista ningún tipo de discriminación que conlleve a la vulneración de los derechos de la mujer por el simple hecho de serlo

2.2.2.4.2. Interés Superior del niño.

Este tiene relevancia irrefutable en razón que es un principio general de la Convención donde se considera a este principio como rector para toda regulación de normas además este principio garantiza los derechos fundamentales de todo menor para que no se vulneren en razón que deben de tener mayor protección, además, merecen por todo ordenamiento jurídico proteja los derechos de todo menor de edad (Sokolich, 2013, p. 19).

Así mismo, la presente ley en su artículo 2 núm. 2 prescribe, que todo Estado tiene como más relevante es el interés superior de todo menor de edad dado que por su condición son los más propensos a que se enfrenten a la vulneración de sus derechos por lo que el estado debe protegerlos mediante el ordenamiento jurídico.

2.2.2.4.3. Debida Diligencia.

Este principio está enfocado en aquellas políticas que contempla la ley puesto que tiene por finalidad prevenir erradicar todo tipo de violencia a los miembros de los grupos familiares. Por otro lado, las medidas que se prevén en todo proceso judicial deben garantizar una debida diligencia y sobre todo que estas medidas sean efectivas.

Ahora bien, el principio de debida diligencia esta prevista por el Estado en sentido que, no deben darse dilaciones por los que administran justicia puesto que de ser así las penas impuestas a los que incumplan con este principio deben ser efectuadas imponiéndoles la sanción necesaria a este acto (Cornejo, 1998, 169).

2.2.2.4.4. Intervención Inmediata y Oportuna.

Al respecto, Aguilar (2011, p. 72) explica que este principio en reiterados casos no cumple con su objetivo puesto que la víctima que es sometida a violencia sin embargo no recurre a denunciarlo al agresor de forma inmediata lo cual beneficia al agresor en el sentido que este evade sus responsabilidades frente a la justicia.

Por otro lado, se ha evidenciado que los principios procesales como el de intervención inmediata y oportuna tienen deficiencias en razón que los policías, fiscal o los juzgados no cumplen de forma eficiente cuando se dictan las medidas de protección puesto que se dictan de forma aligerada a favor de la víctima (Espinoza, 2001, p. 91).

2.2.2.4.5. Razonabilidad y Proporcionalidad.

Ahora bien, el presente principio tiene como objetivo que no se dé la arbitrariedad por parte de los que administran justicia entonces, para poder establecer la afectación en un caso particular la conclusión del proceso deberá estar dotado de razonabilidad y proporcionalidad donde se verá reflejada en la decisión emitida por el juez tomando en cuenta este principio para resolver determinada situación (Haro, 2001, p. 56).

2.2.2.5. Medidas de protección.

Estas medidas de protección han sido creadas con la finalidad de contrarrestar todo efecto que puede resultar perjudicial por el ejercicio de violencia de un sujeto contra otra que es más indefensa ante su agresor, de este modo, las medidas de protección permiten brindar protección a la víctima para que después de haber sufrido referida violencia pueda realizar sus labores con normalidad; teniendo como objetivo el proteger a la víctima después de la violencia ejercida contra ella y demás miembros que conforman la familia de la víctima (Castillo, 2015, p. 70).

Por otro lado, Prieto (1980, p. 86) explica que las medidas de protección están dotadas de cualidades y disposiciones que deben ser consideradas por el Estado para poder brindar seguridad, cuidado y amparo de la víctima que ha sido de agresiones, por otro lado, las medidas de protección son dispositivos que brindan soporte y sobre todo auxilio a toda persona que haya sufrido violencia física, psicológica y sexual con la finalidad de evitar que se sigan continuando con cualquier tipo de violencias.

De la misma forma, cuando referimos respecto a las medidas de protección la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, **Ley N.º 30364** modificada el 06 de setiembre del 2020, en su artículo **32º** contempla que medidas pueden dictarse en los procesos donde se perciben actos de violencia contra la mujer y los demás integrantes del grupo familiar, es de conocimiento que los tipos de medidas de protección son doce de las cuales a continuación solo se detallaran los más relevantes que cumplen con el objeto de neutralizar o minimizar los efectos que genera este tipo de violencia dentro de la sociedad.

- a) En primer lugar, se encuentra como medida de protección, la intervención por parte de la policía nacional del Perú al domicilio donde se encuentra la víctima con la finalidad de poder ejecutar el retiro respectivo del agresor y además prohibir que este que pueda volver a ingresar al domicilio.
- b) Consecuentemente, el agresor está impedido, prohibido de poder acercarse y mantener cualquier tipo de comunicación y proximidad con la víctima con la finalidad de garantizar la integridad y sobre todo la seguridad de la que ha sido víctima de este tipo de violencia.
- c) Asimismo, otra medida de protección es el pago de la asignación económica de emergencia por parte del agresor hacia la víctima y demás dependientes de esta, dicha asignación será efectuada mediante un depósito judicial para poder evitar que el agresor vuelva a ejercer violencia sobre la víctima.
- d) El agresor no puede disponer de los bienes ya sean muebles o inmuebles que se hayan conseguido por estos dos, es decir, se prohíbe que el agresor pueda enajenar los bienes comunes.

- e) Así mismo, como medida de protección se prohíbe que el denunciado no puede retirar a los hijos u otras personas susceptibles de vulneración, es decir, el agresor no podrá retirar a los menores u otras personas vulnerables a este del cuidado del grupo familiar que se encuentra a responsabilidad de estos después de haberse suscitado cualquier violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
- f) También se ha contemplado como medida de protección, tratamiento reeducativo del agresor, así como tratamiento psicológico y albergue para la víctima con el objetivo de garantizar la seguridad física y psicológica.

En este sentido la ley ha incorporado otras medidas con respecto a la violencia contra la mujer y el grupo familiar con la finalidad de proteger asegurar la seguridad e integridad de la víctima que ha sido sujeto de violencia psicológica, física, sexual, económica o patrimonial, tal es el caso de la medida de que se prohíbe al denunciado apartar a los menores hijos de la familia que lo cuida en razón de que la víctima no puede cuidarlos, así mismo la medida de prevención al tratamiento del agresor en cuanto a la reeducación e incluso en casos más extremos el brindar alberges a las víctimas para que se garantice su seguridad y bienestar.

Finalmente, se puede entender a las medidas de protección como aquella forma excepcional extrajudicial y sobre todo rápida, la cual se encuentra a cargo de todo Estado que tiene la obligación de brindar estas medidas como políticas sociales que están direccionadas a prevenir y erradicar situaciones que implican violencia contra la mujer y demás personas que pueden ser vulnerados siendo así que se trata de romper con el ciclo de violencia ejercido dentro de todo grupo familiar. (Medida, 1997, 29).

2.2.2.5.1. Criterios para dictar las medidas de protección.

Los criterios que se toman en cuenta para dictar las medidas en los juzgados familiares son las que se encuentran establecidas en la Ley N.º 30364, donde en su **artículo 33º** señala que el juzgado de familia tiene que dictar las medidas de acuerdo a lo prescrito en esta ley teniendo en cuenta los siguientes criterios más relevantes:

Para poder dictar medidas de protección el juzgado de familia en casos de violencia, se deberá tomar en cuenta el criterio de relación, es decir, debe existir un vínculo entre la persona denunciada y la víctima.

- a. Por otro lado, en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar se deberá recurrir a los resultados de la ficha de valoración de riesgo como a los informes que evidencien violencia en la víctima, dicha ficha de valoración deberá estar emitida por entidades públicas, para poder así dictar medidas de protección.
- b. Asimismo, se toma en cuenta si la persona denunciada tiene antecedentes policiales o sentencias por actos de violencia o delitos contra la vida, el cuerpo y la salud que evidencien la peligrosidad del sujeto.
- c. También, se tiene en cuenta la relación directa entre la víctima y el imputado.
- d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y el imputado.
- e. Las condiciones de discapacidades de las víctimas.
- f. Las situaciones económicas y sociales de las víctimas.
- g. Las gravedades de los hechos y las posibilidades de nuevas agresiones.
- h. Otros aspectos que indiquen el estado de vulnerabilidad de las víctimas o peligrosidades de la persona denunciadas.

Los juzgados de familia pueden hacer prolongables las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima, además en casos de feminicidios o tentativas de feminicidios, se toma en cuenta a la víctima indirecta del delito.

2.2.2.5.2. Las medidas de protección y su ejecución.

En relación a la ejecución de las medidas de protección la Ley N.º 30364 que estas medidas están a cargo de la Policía Nacional del Perú quienes tienen el deber de ejecutar las medidas de protección cuando existan violencias y además estas sean competencia de la PNP, así mismo, deberán de tener un registro donde se encuentren todas las víctimas de violencia junto a la notificación de las medidas de protección correspondientes, además, deberán de contar con un canal de comunicación para que toda víctima de violencia pueda reportar los hechos y consecuente a ello puedan socorrer y brindar ayuda y protección inmediata.

2.2.2.6. Carga de la prueba.

2.2.2.6.1. Definición.

En referencia a la carga de la prueba, el obligado a probar es aquel quien alega un hecho, el cual será el responsable de probar lo que sostiene frente a los que administran justicia como es el juez, Montero (2000, p. 125) manifiesta que la carga de prueba en cuanto a los hechos constitutivos está a responsabilidad del actor y los hechos extintivos se le atribuye al demandado, es decir el demandante deberá realizar la carga de la prueba de las situaciones específicas y el demandado deberá realizar la carga de la prueba de las situaciones generales que conlleva a la existencia de la relación jurídica entre ambos.

Por otro lado, entendiendo que la carga de la prueba es considerada por algunos doctrinólogos como un principio jurídico donde se obliga a probar los hechos a quien afirma un determinado hecho, Lara (2006, p. 33) expresa que la carga de la prueba no necesariamente debe recaer sobre quien presenta la pretensión, sino que recaerá sobre aquel que tenga el interés de que en el proceso se esclarezcan los hechos que pueden favorecerlo o como también perjudicarlo.

En tanto, la carga probatoria corresponde al interesado en esclarecer lo expuesto, es decir, probar los hechos que se alegan en el proceso, ya que el esclarecer el hecho puede beneficiarlo o como perjudicarlo, por esa razón la carga de la prueba se le puede atribuir tanto al demandado como al demandante o al denunciado y al denunciante.

Finalmente, la carga de la prueba se encuentra establecido por ley como aquellos medios válidos para los procesos, medios que pueden ser de forma concreta u otros tipos de prueba que sean permitidos y determinados por el juez, en excepción de la prueba libre ya que esta es una barrera que involucra dejar a las partes en autonomía total para elegir que medios presentar para lograr convencer al juez de los hechos que se exponen (Rodríguez, 1995, p. 168).

2.2.2.6.2. El sistema de valoración sobre la prueba.

La prueba es valorada en los sistemas, Ticona (1999, p. 30) connota que se desarrollan de acuerdo a los siguientes sistemas:

- El sistema de la tarifa legal, donde el valor de la prueba está determinado por la ley y mas no por el juez, es decir, el Magistrado evalúa las pruebas en

controversia mediante la teoría pura del derecho donde hay una consecuencia a un criterio.

- El sistema de valoración judicial, le pertenece al Magistrado evaluar la prueba en litigio, es decir, el juez tiene como tarea evaluar la prueba en concordancia al deber y conocimiento que se les otorga a los jueces y a los tribunales.
- El sistema de la sana crítica, se da la libertad al juez para que evalúe la prueba de acuerdo al convencimiento que ofrecen estos para determinar los hechos, no obstante, esta evaluación libre debe de estar en conformidad al empleo de la lógica y la razón por parte del juez.

A. Flagrancia en los casos de riesgo severo.

En caso de que existan casos de violencia flagrantes con riesgos severos o casos de riesgo leve o moderado la fiscalía penal tiene la potestad de solicitar la intervención del Programa de Protección de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público para intervenir de acuerdo a la competencia que se le ha otorgado.

Ahora bien, la fiscalía penal puede dictar las medidas de protección cuando se formalice la denuncia o en todo caso al inicio de la investigación preparatoria con la finalidad de proteger y salvaguardar la vida e integridad de la víctima, por otro lado, el juzgado penal deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 24 horas sobre las medidas de protección en casos de flagrancia en caso de riesgos severos.

B. Certificado médico legal.

Para que los certificados médicos legales puedan ser calificados estos deberán estar conforme con lo que establece el Instituto de Medicina Legal, además, todo informe que concierne a la salud mental o física de la víctima se deberá consignar la información específica en cuanto a los resultados que se hayan obtenido de las evaluaciones que se han realizado a la víctima, estos certificados incluso deberán contener los días de atención facultativa e incapacidad que ha generado el agresor con la violencia emitida hacia la víctima.

En la Ley N.º 30364 se considera que los establecimientos de salud ya sean privados o públicos que realizan atención a víctimas de violencia deberán proteger la obtención, conservación y documentos que constituyen pruebas de los hechos de

violencia a las que la víctima ha sido sometido, así mismo, tienen valor probatorio informes que han sido expedidas por los psicólogos del centro de emergencia mujer así como de otros establecimientos que tengan especialidad sobre situaciones de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Como se venido explicando, la presente Ley N°30364 prevé que no existe la necesidad de efectuar una audiencia especial para que se puedan ratificar los resultados de las pruebas al cual se le sometió a la víctima, siendo así, que se descarta que los profesionales no tienen el deber de estar presente para que los certificados y evaluaciones sean validadas en el proceso, además, estos certificados y evaluaciones tendrán el valor probatorio necesario dentro del proceso.

C. Contenido del atestado policial.

Con respecto al contenido de los atestados policiales que son emitidas por la Policía Nacional deberán contener la siguiente información que se considera los más relevantes:

- Deberán de consignar el nombre, la dirección y el número del documento de identidad de la víctima.
- Se deber consignar los mismos datos en caso el que denuncia la violencia es una persona distinta a la víctima.
- Se deberá de consignar el nombre, dirección de la persona que se encuentra denunciada.
- Por otro lado, se deberá de poner la fecha en la cual se establece la denuncia y se deberá de resumir los hechos que han conllevado a referida denuncia.
- Se deberá de consignar las diligencias que se haya realizado en la investigación y el informe si la persona denunciada tiene antecedentes por el mismo delito.
- Se debe adjuntar la ficha de valoración de riesgo para los casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar, del mismo modo, se deberá de incluir los medios probatorios que han podido tener acceso los de la Policía Nacional.

D. Declaración de la Víctima.

Con relación a la declaración de la víctima de violencia, los operadores de justicia tienen el deber de aplicar la lógica, ciencia y sobre toda la experiencia para

calificar y evaluar la declaración de la persona que ha sufrido violencia teniendo en cuenta lo siguiente:

- La sola declaración de la víctima pueda evidenciar que sobre el supuesto agresor no exista la posibilidad de una presunción de inocencia, por lo que se entiende que el simple hecho de las aseveraciones de la víctima es válido para que se dicten las medidas de protección y con ello se procesada a tomar las acciones necesarias en contra del supuesto agresor.
- Es relevante que la declaración de la víctima sea evaluada teniendo en consideración el contexto donde se realizó la ejecución de la violencia, es decir, se tomara en cuenta el entorno familiar y social donde ocurrieron los hechos.

2.2.2.7. Ley 30364 ley contra la violencia de la mujer e integrantes del grupo familiar.

2.2.2.7.1. Proceso Especial.

En caso de los procesos especiales las denuncias sobre violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar se encuentran previstas en los siguientes marcos normativos:

- En la Ley N.º 30364
- En el Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957
- En el Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337
- Código Procesal Civil, Decreto Legislativo 768 artículo modificado por el artículo 1 de la ley 30862

2.2.2.7.2. Competencia.

Respecto a la competencia es aquella capacidad o competitividad que la ley declara a cada órgano judicial para que pueda efectuar sus funciones de acuerdo al conflicto que se presenta en el proceso del cual está facultado para ser conocedor (Castillo, 2017, p.109).

Por otro lado, se ha verificado en cuanto a la competencia que la Ley N° 30364 prescribe que la competencia de conocer las denuncias escritas o verbales sobre los casos de violencia están a cargo del Juez de Familia o el Juez Mixto, las denuncias para estos casos pueden ser interpuestas por las mismas víctimas o en su defecto por una tercera persona, ahora bien en caso de aquellas zonas donde no

existan juzgados familiares los que asumen esta competencia son los juzgados de paz letrado o como también en los juzgados de paz.

2.2.2.7.3. *Tramite de la denuncia.*

A. Génesis de la denuncia.

La denuncia es un mecanismo en donde la víctima acude a una entidad estatal a fin de dar conocimiento acerca de lo acontecido que ha menoscabado bienes jurídicos tutelados, pueden ser propios o de terceros, esto a menester que en un estado de derecho no se puede hacer justicia a través de la manifestación de la voluntad propia, sino que se debe de arremeter al agresor con las autoridades correspondientes, esta figura del derecho procesal penal acontece en la necesidad de la *notitia criminis*, es aquella información que ha sido brindada a las autoridades sobre la comisión de cualquier delito reconocido en el Código Penal.

B. Tramite de denuncia.

según la **Ley 30364** “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”

En la presente ley la “denuncia” se encuentra establecida en el **artículo 15°**, dándonos alcances necesarios a fin de poder efectuar la noticia criminal, en este caso menciona que la denuncia puede darse a través de dos vías una que es la oralizada o verbalmente y la otra que es por escrito, en ese extremo una de ellas evidencia mayor preponderancia al momento de realizar este acto procesal, al ser oralizada se estaría cumpliendo con recabar mayor dato de lo sucedido a su vez se estaría enfocándose también en la imparcialidad y no abriese victimización respecto a lo escrito en donde se suele acondicionar los hechos, esto referente a la victimología.

En el caso que la denuncia sea realizada mediante la oralidad o verbal es necesario que se recabe minuciosamente lo acontecido sobre los hechos como fechas exactas, hora, acontecimientos importantes, personas quienes participaron, la individualización de cada persona, y lo mayor posible relevante a fin de realizar un levantamiento del acta correspondiente en donde se deberá de registrar los hechos más resaltantes con la finalidad de tener conocimiento de lo sucedido.

En esencia, la denuncia puede ser realizada por la víctima o también por una tercera persona no perjudicada esto como parte de la funcionabilidad que cumple y

por las bases de aproximación al derecho igualitario que nuestra legislación ampara, el hecho de acudir a un órgano legitimado para incursionar una denuncia a nombre de cualquier persona, es parte de la conformación de un Estado de derecho porque ayuda a perseguir el delito, la misma ley menciona que en estos caso no es necesario tener una representación, es menester precisar que las posturas de criminalización permiten a cualquier persona levantar en voz sobre un hecho que lesione el control social del Estado.

Por otro lado, también las denuncias son realizadas a gratitud, no se paga por el trámite o acto realizado es otorgado por el Estado y sobre todo en el caso de ser una denuncia escrita no es necesaria la firma de un abogado, y de ninguna formalidad, a su vez también la institución quien puede interponer la denuncia es la Defensoría del Pueblo.

La parte fundamental sobre esta ley es que toda la sociedad puede advertir de algún abuso frente a la mujer o en tal caso al grupo familiar, es por ello, que se prescribe también quienes deben de realizar la denuncia en ellos tenemos a los profesionales de la salud y educación quienes al observar algún signo de violencia deben de dar conocimiento a las autoridades correspondientes. Asimismo, la ley estipula que en casos donde la Policía Nacional del Perú, tenga conocimiento deberá comunicar los hechos al Juzgado de Familia de turno a fin de tomar las medidas necesarias.

Pero, el párrafo 4 del artículo 15° es exclusivamente muy importante, puesto que, es aquí en donde debemos de ponerle mayor énfasis y análisis, por eso es menester citarla, por lo cual, a las líneas dice:

Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. (encierra implícitamente la inversión de la prueba) Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial. (el que tiene la mejor posición de los hechos).

B.1. Tramite de denuncia según la Decreto Legislativo 1386: “Decreto legislativo que modifica la ley 30364”.

En la modificación que se realiza al artículo 15, por este Decreto Legislativo expresamente menciona que se deberá realizar la denuncia ante la Policía Nacional del Perú, Fiscalías penales y Juzgados de familia, a su vez, también agranda las posibilidades en las regiones más recónditos del país en donde no existan estos órganos del Estado como los Juzgados de Paz Letrado o Juzgado de Paz.

Del mismo, modo también en los casos en donde se efectuó una denuncia verbal se debe de recabar una relación de hechos que sea de manera sucinta, a fin de tener en cuenta lo acontecido, por otro lado, no hace extensivo otras formas de denunciar, sino que se presume por su contenido literal. En la realización de la denuncia esta puede realizarse por la víctima o por cualquier persona, no es necesaria la actuación de un representante.

En conclusión, no ha diferenciado en nada el artículo, solamente se ha precisado de manera más objetiva donde se pueden realizar las denuncias describiendo algunos órganos del Estado para que cumplan con su función.

B.2. Tramite de denuncia según la Decreto Legislativo 30862.

En esta ley se hace extensiva una reflexión más profunda de cómo se realiza el trámite de la denuncia, la imposición de la denuncia no exige presentar resultados de cualquier medio probatorio como exámenes físicos, psicológicos o en tal caso pericias de cualquier medio, por otro lado en esta normativa nos menciona que si el denunciante o la víctima contara con lo antes mencionado se juntara estos medios probatorios con el informe que realice la Policía Nacional del Perú, Fiscalía de la Nación o sea en el Poder Judicial, en estos se adjuntara en el expediente de cada caso respectivo

2.2.2.7.4. Proceso especial.

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se encuentra establecido en el **artículo 19° de la Ley 30364** y se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- A. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En base a los medios probatorios
- B. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia. Inversión de la carga probatoria
- C. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia. (Inciso incorporado según el artículo 1 de la Ley N.º 30862).

La audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediación en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes. (Párrafo modificado según el artículo 1 de la Ley N.º 30862).

2.2.2.7.5. Certificados e informes médicos.

Esto se realiza en base a lo que especifica el **artículo 41º de la Ley 30364**, puesto que, los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud.

Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico, así como la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio

aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación. (Párrafo modificado según el artículo 1 de la Ley N.º 30862).

Los certificados e informes de salud física y mental, contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones a las que se ha sometido a la víctima, de ser el caso, los certificados e informes de las evaluaciones físicas deben consignar la calificación de días de atención facultativa y de incapacidad.

2.2.2.7.6. Apelación de la medida de protección o cautelar.

La apelación en cuanto a las resoluciones de las medidas de protección y medidas cautelares pueden ser expedidas en un plazo máximo de tres días después de haberse notificado tal como lo establece el **artículo 22 de la Ley N.º 30364**.

La apelación se concede sin efecto suspensivo en un plazo máximo de tres (3) días contados desde su presentación.

Concedida la apelación, el cuaderno se eleva a la sala de familia en un plazo no mayor de tres (3) días, en los casos de riesgo leve o moderado, y en un plazo no mayor de un (1) día, en los casos de riesgo severo, bajo responsabilidad.

La sala de familia remite los actuados a la fiscalía superior de familia, a fin de que emita su dictamen en un plazo no mayor de cinco (5) días.

La sala de familia señala fecha para la vista de la causa, que debe realizarse en un plazo no mayor a tres (3) días de recibido el cuaderno, y comunica a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos dentro de los tres (3) días siguientes a la vista de la causa.

Por otro lado, el cuaderno donde se encuentra esta apelación pasara a sala de familia en un plazo de tres días como máximo en aquellos casos donde se presentan riesgo leve o moderado, y en los casos de riesgo severo el plazo es no mayor de un día.

2.2.2.7.7. Sentencia.

Las sentencias que se emiten en cuanto a los casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar se encuentran previstas en la ley N°30364 y el Código Procesal Penal, donde señala que en caso de una sentencia condenatoria deberá contener lo siguiente:

- Debe de contener tratamientos que ayuden a restablecer a la víctima, del mismo modo, se deberá prever el tratamiento para el condenado.
- Que las medidas del gobierno garanticen el cumplimiento de las medidas de protección dictadas, así como el registro nacional de condenas y en el registro único de víctimas y personas agresoras.

2.2.2.7.8. Sobre el Decreto Legislativo 1470 y las medidas de protección.

Como se sabe, la pandemia provocada por el nuevo COVID-19 ha tenido un impacto devastador en cada área del hogar: alimentación, salud emocional, educación, oportunidades laborales y más.

Además, la cuarentena obligatoria impuesta por el gobierno como medida para prevenir y minimizar la propagación del virus también apunta a nuevas formas de convivencia familiar en el hogar, como la necesidad de atención médica de emergencia, la necesidad de salir de casa con menos frecuencia o simplemente necesita trabajar de forma remota, tales como: personalidad, estado de ánimo, factores económicos, cambios drásticos en la vida diaria y otros factores que hacen que nuevas formas de relaciones sean desagradables.

En ese contexto, es probable que aumente la violencia no solo contra las mujeres sino también contra los miembros de la familia y cualquier otra persona, precisamente porque la violencia es un fenómeno sociocultural que no puede ser detenido por una pandemia, un tsunami o un cambio presidencial, por el contrario, contra la causa, no contra los síntomas ni contra el efecto, como hacía el sistema judicial va desarrollando.

Tal vez los legisladores peruanos, en su empeño por combatir la violencia contra las mujeres y sus familiares, estén enfocados por el desarrollo de una nueva política pública que incorpore los estándares asociados al trato a las mujeres para tener éxito en estos casos, pero dentro del panorama creado por una nueva pandemia social.

Dicho todo esto, nos complace que nuestras autoridades peruanas se preocupen por los hechos nocivos que están viviendo las familias y la sociedad en general, pero cuando se practique y se comprometa públicamente, si el trabajo de

estas personas no responde a la necesidad real, fracasará, incluso con todos los derechos básicos en contra de todos.

Por tal motivo, presentamos un análisis del Decreto 1470, que regula diversos temas relacionados con la prevención y protección de personas vulnerables, como son las mujeres y los miembros del entorno familiar, creando de esta manera los diferentes organismos como son: el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Aunque se describe en el mismo decreto, el objetivo principal del sistema es coordinar, planificar, organizar e implementar medidas claras, integradas y complementarias para proteger y restaurar a las víctimas, mientras que a los agresores se busca sancionarlos y reeducarlos, sentimos que era necesario poner más énfasis en la investigación en algunos artículos que en otros, por ejemplo, el artículo 4, numeral 3, "Dictado de medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19" establece que:

Los juzgados de familia u otros órganos con competencia sustancial en emergencia sanitaria ordenan la aplicación de las medidas de protección y/o preventivas adecuadas sin cuestionar y poner a disposición información (...), no siendo necesaria (...) registrar evaluación de riesgo, informe psicológico.

El documento legal de este dispositivo contiene una serie de citas dirigidas a vulnerar los derechos fundamentales y constitucionales de cualquier persona, en especial el derecho del presunto agresor, el ser humano debe ser tratado como cualquier otra persona, con igualdad ante la ley, en tal sentido, nuestra posición justa y equitativa sobre la violencia de todo tipo debe ser clara; pero, en la forma autorizada por un juez u otra autoridad teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N 1470 que puede proporcionar medidas de protección son consideradas desproporcionadas o irrazonables.

En primer lugar, un estado de emergencia sanitaria no debe ser justificación para la vulneración y/o desacato de uno o más de los derechos constitucionales de cualquier persona por parte de los operadores jurídicos, ya que el valor de la dignidad humana no puede ser extinguido en un solo caso (pandemia) así; por el contrario, la mala aplicación de ciertas normas para hacer frente con eficacia a tales

situaciones de violencia puede convertirse en un poderoso motivador de la violencia a la que se ve sometida la mujer o cualquier miembro de la familia, agudizando el sufrimiento.

En segundo lugar, tal como está consagrado en la ley, las disposiciones de la Ley relativas a las medidas de protección, como es conocido y evidente, significan una falta de información necesaria para determinar las medidas de protección que serían adecuadas en una situación particular, así, la falta de incentivo y la efectiva vulneración del derecho a la protección (art. 139 inc. 3 de la Constitución) parece favorecer al presunto agresor con su propia carga.

En tercer lugar, la ley faculta al juez de familia que pueda estar exento de juicio, por lo que no debe intentar contactar a ambas partes en el caso, aunque existan otros medios alternativos, como medios técnicos disponibles, útiles y necesarios, sin embargo, el principio de inmediatez conlleva a que ambas partes se encuentren en contacto físico y frecuente, como señala el abogado Carbonell (2018): “El principio de inmediatez como herramienta de ensayo del método de formación, requiere que los jueces tengan contacto personal directo con las partes y el objetivo del procedimiento durante las audiencias de juicio” (s/p), lo que nos dice el autor es que, en las circunstancias actuales, el contenido de la regla es difícil de hacer cumplir, pero la promulgación de las medidas de protección o decisiones de contención no parece una solución ideal.

En cuarto lugar, dada la información disponible de que se podrían recomendar medidas de protección, cabe destacar aquí que sus intenciones en la situación de violencia fueron superficiales, ya que la ley no facilita el establecimiento de una relación de causalidad objetiva o inexistente; por este motivo, sentimos que debemos hacer todo lo posible para resolver estos problemas, con plena conciencia y cuidado de no hacerlos inmutables.

Finalmente, la normativa en -mención establece que no es necesario elaborar evaluación de riesgos, informes psicológicos u otros documentos, parte de la legislación que refleja inconsistencias en la legislación y falta de compromiso para atender efectivamente este fenómeno, por eso, citamos literalmente el contenido del Apartado 8 del Decreto Supremo. 009-2016: “El formulario de evaluación de riesgo tiene por objetivo detectar y valorar el riesgo en el que se

encuentra la víctima relacionada con el agresor”, mientras que en el apartado 41 del TUO de la Ley 30364 establece en el séptimo párrafo: Los informes psicológicos realizados por los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen una significación probatoria del estado de salud mental en los desarrollos de los procesos por violencia.

En resumen, vale la pena señalar que el Decreto Legislativo 1470 otorga a los jueces amplias facultades para dictar medidas de protección basadas en razonamientos, hechos, ostensiblemente para proteger la integridad de las víctimas, cuando en realidad estas medidas no se ajustan a sus requisitos reales.

2.2.2.7.9. Presupuestos en la que se restringe la calidad de probar de la supuesta víctima, generando de alguna manera la carga de la prueba invertida.

Como sabemos, las medidas de protección dictadas en tiempos de pandemia vienen arrastrando un sinnúmero de problemas con respecto a los derechos fundamentales, por eso en nuestro trabajo de investigación consideramos que, preexiste una tremenda vulneración al derecho de defensa del supuesto agresor, debido a que, al dictarse ciertas medidas restrictivas de derechos por parte del juez de familia y en coordinación con la PNP, creemos que se está transgrediendo el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en tanto que, se vulnera ciertos derechos y principios fundamentales tales como: la observancia del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en el numeral 3 de dicho artículo, también la pluralidad de instancias consagrada en el numeral 6, asimismo y creemos la más importante en el numeral 14 y el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que, especifica que nadie debe ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, finalmente el principio de contradicción consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por estas razones, consideramos que el artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1470 establece ciertas restricciones a estos derechos mencionados líneas arriba, siendo así, describiremos lo que estipula dicho articulado:

Artículo 4.- Dictado de las medidas de protección o medidas cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el proceso de otorgamiento de medidas de protección y cautelares regulado por la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se ajusta a las siguientes reglas:

4.3. El juez de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener, para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo, entonces culminada la comunicación, el juez informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la comisaría por medio electrónico más célere para su ejecución, asimismo se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley 30364 y su Reglamento.

Como podemos observar, este artículo hace un trato muy diferenciado con respecto a los derechos de ambas partes, por un lado, incrementa por así decirlo más derechos a la supuesta víctima, p.ej. preexiste la valoración exclusiva de su información y la comunicación exclusiva que tiene con el juez, por otro lado, consideramos que disminuye por así decirlo los derechos del supuesto agresor, p.ej. los criterios de no evaluar los medios probatorios que no sean posibles de obtener inmediatamente (la ficha de valoración de riesgo, el informe psicológico, entre otros).

Por lo tanto, consideramos que se encuentran tres presupuestos limitantes, las cuales restringen a la supuesta víctima la calidad de probar los hechos controvertidos, generándose de alguna manera la carga de la prueba invertida a favor del presunto agresor, por lo que, necesariamente debe demostrar la ausencia de culpa y al mismo tiempo generándose una excepción a la regla general, lo cual consiste que, la carga de la prueba vuelva a su estado natural, en la que, la supuesta víctima necesariamente debe fundamentar los hechos vertidos materia de litis, ya que es quien tiene la mejor posición de los hechos, por estas razones, consideramos

tres presupuestos limitantes, las cuales se encuentran en el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470, siendo las siguientes:

- La valoración exclusiva de información de la supuesta víctima.
- Los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos, que sean posibles de obtener inmediatamente, tales como: la ficha de valoración de riesgo y el informe psicológico.
- La comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima, dejando de lado al presunto agresor.

A. Valoración exclusiva de la información de la supuesta víctima.

Tal y como establece dicho artículo, el juez de familia solamente toma en consideración la información de la supuesta víctima, dado que, considera solamente los hechos narrados y las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 al mismo tiempo, evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que, eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar, por lo tanto, es necesario aplicar la carga de la prueba invertida, puesto que, el presunto agresor se ve con la calidad objetiva de revertirla, por lo que, la presunta víctima es quien tiene la mejor posición de los hechos.

B. La comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima.

Este supuesto limita a la presunta víctima la calidad de probar, ya que, al tener solo la comunicación exclusiva con el juez de familia, conlleva a una serie de restricciones de derechos y principios fundamentales tales como: la presunción de inocencia, el derecho al honor y la buena reputación, el debido proceso, entre otros, en tanto que se obvia la audiencia única y la no entrega de la ficha de valoración de riesgo y otras etapas del proceso, también se vulnera el principio de contradicción, ya que, no se le permite al imputado defenderse y contradecir dicha acusación, por lo tanto, es necesario aplicar la carga de la prueba invertida, puesto que, el presunto

agresor se ve con la calidad objetiva de revertirla, por lo que, la presunta víctima es quien tiene la mejor posición de los hechos.

C. Los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos que no sean posibles de obtener inmediatamente.

Este supuesto limita a la presunta víctima la calidad de probar, ya que, al no especificar los criterios de no evaluar los medios probatorios idóneos, conlleva al mismo tiempo a reflexionar y hacernos una pregunta ¿por qué el juez no valora los medios probatorios más idóneos como la ficha de valoración de riesgo y el informe psicológico? Aquí hacemos un hincapié y nos respondemos, sencillamente porque el juez de familia solamente toma en consideración los principios de la debida diligencia, la sencillez, la oralidad y el mínimo formalismo, pero no considera los derechos fundamentales y constitucionales del acusado o del supuesto agresor, transgrediendo de alguna u otra manera el derecho de la presunción de inocencia, el derecho al honor y la buena reputación, al debido proceso, por lo tanto, consideramos que es inconstitucional dichas medidas de protección, las cuales son dictadas por el juez, establecidas por el Decreto Legislativo 1470 y reguladas por la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Siguiendo líneas arriba, estos tres supuestos las cuales consideramos que son limitantes de derechos fundamentales y constitucionales, a la vez son algo contradictorio con el artículo 4.2 del Decreto Legislativo 1470, ya que, a la línea dice:

La Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público recibe de manera inmediata todas las denuncias y **aplica la ficha de valoración de riesgo** siempre que sea posible. Independientemente del nivel de riesgo, toda denuncia se comunica inmediatamente al juzgado competente, designado en el contexto de la emergencia sanitaria, del lugar donde se produjeron los hechos o el lugar en el que se encuentra la víctima para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares que correspondan, adjuntando copia de todos los actuados a través de medios electrónicos u otros medios.

Por lo tanto, pensamos que es algo ilógico dictar ciertas medidas de protección sin tener medios probatorios más eficientes, así como la ficha de valoración de riesgo tal y como lo establece el artículo 4.2, entonces si solo se va a considerar como prueba única la información de la supuesta víctima, prácticamente preexiste una tremenda desigualdad e injusticia con los derechos del supuesto agresor, ya que, solamente se le da todas las prerrogativas a la supuesta víctima.

Por otro lado, el artículo 4.5 del Decreto Legislativo 1470 a las líneas dice: “La atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de protección no puede exceder el plazo de 24 horas”, por lo tanto, consideramos que es muy rígido y austero, puesto que, se le da muy poco tiempo al denunciado para poder defenderse y presentar sus medios probatorios.

2.2.2.8. La inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1470 regulada por la Ley 30364 por vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, al honor y la buena reputación, entre otros derechos que le pertenecen al supuesto agresor

La Constitución Política se trata de la norma primordial de todo el ordenamiento jurídico peruano, el cual encomienda al Tribunal Constitucional (en adelante TC) la esencial tarea de ejercer un control de constitucionalidad, es así que ejerce dicho control sobre el Poder Judicial, en cuanto observa el cabal y completo cumplimiento de las normas supremas contenidas en nuestro ordenamiento peruano; cabe precisar que, dicho control no debe ser entendido como algo tendiente a inspeccionar la Constitución *per se*; contrario sensu, fiscaliza la constitucionalidad de la leyes; en otras palabras, la Constitución faculta al Tribunal Constitucional para que esta última pueda verificar si las leyes guardan o no perfecta armonía con las normas de rango constitucional.

En tal sentido, es importante señalar que sea cual sea la norma de inferior rango a la norma suprema, ésta tendrá el deber de insertarse al sistema jurídico respetando de manera irrestricta todo lo establecido por dicho sistema; todo ello tiene como objetivo principal el contribuir con el desarrollo de un ideal político de nuestro Estado Constitucional.

En esa línea de ideas, el Tribunal Constitucional es el único órgano que posee la facultad de supervisión y declaración de la validez o invalidez de una norma jurídica; por lo que, los legisladores desarrollan e implementan un instrumento jurídico que facilite dicha tarea, la cual tendrá que llevarse a cabo conforme a lo previamente establecido en la Constitución y su Código procesal Constitucional, a través de los cuales se traza el proceso de inconstitucionalidad. Ahora bien, antes de brindar una definición al proceso de inconstitucionalidad, es preciso entender que la nomenclatura en reverso tiene como significado proceso de constitucionalidad, asimismo, se trata de un proceso constitucional cuyo carácter es autónomo el cual es tramitado de forma exclusiva por el TC.

Mediante el proceso de inconstitucionalidad se inspecciona la armonía que guarda una ley frente a las normas contenidas en la Constitución; empero, en caso de ocurrir una contravención, en otras palabras, en caso que una norma de inferior rango contradiga una norma de rango constitucional será preciso dar inicio al proceso de inconstitucionalidad, a través de la cual se logrará modificar o de ser el caso derogar la norma del ordenamiento jurídico.

Según el autor Brage (2014), sostiene respecto a este proceso que:

(...) nos encontramos frente a un instrumento de orden procesal que puede ser interpuesta ante el Tribunal Constitucional, ello claro está, siempre respetando todos los presupuestos y términos bajo los cuales se funda el ordenamiento del proceso de inconstitucionalidad, entre los cuales resaltan los plazos, entre otros presupuestos de carácter formal. Desde el momento que se da inicio en el TC, ésta última puede declarar la inconstitucionalidad de la norma que fue objeto de cuestionamiento, dicha declaración tendrá influencia en el futuro para su aplicación a casos similares, ello claro está, nunca dejando de lado las excepciones que puedan ser precisadas por ley (p. 208).

Por lo tanto, la inconstitucionalidad de ciertas normas jurídicas, en este caso del Decreto Legislativo 1470, las cuales son reguladas por la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, consideramos que no son ajenas a violentar ciertos derechos fundamentales del presunto agresor, tales como la presunción de inocencia, el

derecho al honor y la buena reputación, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la defensa, el debido proceso, entre otros, ya que al momento que el juez dicta las medidas de protección a favor de la supuesta víctima, de alguna manera se está transgrediendo estos derechos fundamentales, puesto que, no se le brinda una protección legal al presunto agresor para defenderse.

2.3. Definición de conceptos

Los conceptos claves para comprender mejor el proyecto de tesis serán desarrollados a continuación, sin embargo, dichos conceptos serán descritos bajo el Diccionario Jurídico de Lengua Española, el Diccionario de la Real Academia Española, Diccionario Jurídico novena edición (2017) y Valleta Ediciones-2009.

- **Admisión;** Acción y efecto de admitir. En Derecho Civil se dice admisión de pago; en el Comercial, admisión de socio; en el Procesal, admisión de las pruebas presentadas y de los recursos interpuestos por las partes (Cabanellas, 2006, p. 22).
- **Causa;** (...) En Derecho Civil. La causa existe tanto en las obligaciones como en los contratos. Para algunos, es el fin esencial o más próximo que los contratantes se proponen al contratar. (Cabanellas, 2006, p. 74).
- **Contraposición;** Acción y efecto de contraponer. (RAE, 2015)
- **Inversión de la prueba;** Un principio de Derecho Procesal deja a cargo del actor la prueba del hecho en que se basa su acción, y a cargo del demandado, la prueba de los hechos que fundamenten sus excepciones. Sin embargo, hay casos en que la carga de la prueba se invierte, como sucede, por ejemplo, en materia de accidentes del trabajo (Cabanellas, 2006, p. 258).
- **Patrimonio Familiar:** El Código Civil no se encarga de definir qué debemos entender por “patrimonio familiar”. Sin embargo, establece en los artículos 488 y 489 las características principales del mismo (inembargable, inalienable y transmisible por herencia) y aquellos bienes que pueden conformar su objeto (casa-habitación de la familia o un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio), respectivamente (p. 359).
- **Proceso:** Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio

sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Causa o juicio criminal. ant. Procedimiento. CIVIL. El que se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al Derecho Privado. CONTENCIOSO. Aquel en que existe contradicción o impugnación total o parcial, por cada una de las partes, de las pretensiones de la contraria. ESPECIAL. Cualquiera cuya actuación no se ajusta a las normas del proceso ordinario (p. 259).

- **Prueba:** Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Indicio, muestra, señal. Ensayo, experimento, experiencia. Pequeña porción de un producto comestible que se gusta o examina para determinar si agrada, si es bueno o malo, o de una u otra clase. CONJETURAL. La resultante de indicios, señales, presunciones o argumentos. DE CONFESION. v. Confesión judicial (p. 264).
- **Violencia:** Compulsiva, fuerza corporal o física. Impulsiva, cuando se coacciona, impulsa o impele una voluntad. Por ejemplo: si estoy impedido de movimiento hasta que firme. En la violencia psíquica o moral el sujeto obra con su voluntad y de ahí por qué la manifestación sea atribuible a él, pero encontrándose en una condición de grave perturbación psíquica por efecto de la amenaza de un mal grave (p. 526).

Capítulo III: Metodología

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Se entiende por el **enfoque cualitativo**, a la investigación que: “(...) no se llega por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), sino que su alcance final es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) cuyo acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); esto es que, el propósito de una investigación cualitativa es comprender el por qué sucede una determinada acción social o simplemente interpretar una determinada realidad teórica (el fenómeno complejo), a fin de poder mejorar o brindar una solución al problema analizado.

Ahora bien, la presente investigación al ser de corte **cualitativo teórico**, pues acorde al jurista e investigador mexicano Witker citado por García, (2015) una investigación **teórica-jurídica** es: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde un perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión” (p. 455); lo cual implica que éste tipo de investigación promueve el análisis de dispositivos normativos individuales o en su conjunto, ósea la ley.

De esa manera, a razón de que se analizaron y cuestionaron dispositivos normativos, juntamente con sus respectivos conceptos jurídicos, con la única finalidad de evidenciar las anomalías interpretativas respecto a sus cualidades, la presente investigación **analizó el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo y algunos artículos de la Ley 30364.**

Entonces, como ya se había explicado en la delimitación conceptual de utilizar un lenguaje o discurso en base al **iuspositivismo** es que ahora fundamentaremos el porqué de dicha **postura epistemológica jurídica.**

La **escuela del iuspositivista** ha concebido que la centralidad o científicidad del derecho se basa en la norma y su respectivo análisis dogmático, asimismo, el **objeto, el método y el fin de estudio** se justifican a razón de que cada escuela jurídica debe tener en claro qué es lo que va a estudiar, cómo lo va a estudiar y finalmente, si esos dos elementos se ajustan a la finalidad o propósito de la escuela en mención (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

Así, el objeto del iuspositivismo es la legislación, esto es cualquier norma vigente de la legislación peruana, mientras que el método se centra en realizar un análisis y evaluación mediante la interpretación jurídica, para que finalmente el fin sea la mejora del ordenamiento jurídico, la cual puede ser mediante el planteamiento de una inconstitucionalidad o mejora de la norma que fue detectada como insuficiente, contradictoria o incluso que se considere su implementación, a fin de hacer más robusto y sólido el ordenamiento jurídico (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

Por lo tanto, para los propósitos de la presente investigación **el objeto fue el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470 y los artículos , 15°, 19°, 32°, 33° y 41° de la ley 30364**, luego **el método** fue la correcta interpretación de los diferentes tipos de hermenéutica jurídica, siendo por ejemplo la: sistemática, exegética, teleológica, etc., finalmente **el fin** fue mejorar el ordenamiento jurídico peruano, a través de la implementación normativa al artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo, y no dejar vacíos o lagunas normativas, para que el juez pueda resolver mejor los casos concretos.

3.2. Metodología paradigmática

Las metodologías paradigmáticas se dividen en investigaciones empíricas y teóricas, del cual, tras ya haber justificado porque fue **teórica** se utilizó la modalidad de metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica** con una **tipología de corte propositivo**.

De hecho, como ya se ha fundamentado porque es una investigación teórica jurídica líneas más arriba, lo que restaría es justificar porque está dentro de una **tipología propositiva jurídica**, la cual no viene a ser otra cosa que la que: “(...) analizar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; siendo que **para nuestro trabajo de investigación estamos cuestionando una norma**.

Tras lo mencionado, **la relación** entre el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista

es compatible y viable, ya que, en ambos sistemas tratan de cuestionar y valorar una norma, que en éste caso viene a ser **el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470 y los artículos , 15°, 19°, 32°, 33° y 41° de la ley 30364**, la cual es cuestionada por su valor intrínseco, pues al estar en miras de un Estado Constitucional de Derecho podemos **anticipar que los numerales y artículo en cuestión, en la actualidad resultan insuficientes**, no dando soluciones fácticas al juez, ni a los operadores del derecho, siendo más un principio que una norma especializada, para la carga de la prueba invertida y la emisión de las medidas de protección.

Lo cual implica que, si cualquier presunto agresor desea invertir la carga de la prueba, no sabrá cómo debe fundamentar su demanda o denuncia, en tanto aún no se ha cuestionado si se trata de una inversión viable o no, y de ser el caso con qué categoría debe tratar, con lo que menciona el fundamento de utilidad o los mecanismos de no transgresión absoluta, ya que el Código Civil no se ha pronunciado con respecto a la carga de la prueba invertida en casos de emisiones de medidas de protección, de allí que es prioridad hacer un estudio dogmático para mejorar el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470 y algunos artículos de la Ley 30364.

3.3. Diseño del método paradigmático

3.3.1. Trayectoria metodológica.

La trayectoria estuvo referida al cómo se va a proceder desde que se instala la metodología hasta la explicación de manera sistemática de los datos, es decir, a una explicación holística del cómo se va a realizar la tesis desde un enfoque metodológico, para ello, explicaremos *grosso modo*.

Por la naturaleza de la investigación se empleó la interpretación exegética, la cual es considerada como la búsqueda de la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), a fin de analizar el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470 y los artículos 15°, 19°, 32°, 33° y 41° de la Ley 30364, asimismo se realizará un análisis doctrinario sobre la carga de la prueba invertida.

Finalmente, la información fue extraída mediante la técnica del análisis documental y una serie instrumento de recolección de datos denominado: la ficha (bibliográfica, textual y de resumen) con la finalidad de analizar las características

de ambos conceptos jurídicos y observar su nivel de relación, para finalmente, procesar los datos a través de la argumentación jurídica, para así poder responder las preguntas planteadas o contrastar las hipótesis establecidas.

3.3.2. Escenario de estudio.

La investigación al ser cualitativa y de corte teórico, se analizó el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470 y los artículos 15°, 19°, 32°, 33° y 41° de la Ley 30364, cuyo escenario de estudio constituye el mismo ordenamiento jurídico peruano, ya que de allí es de donde se puso a prueba la resistencia de una interpretación exegética, sistemática y otras formas de interpretación para observar sus estructuras e insuficiencias en casos concretos (que se formularon de manera hipotética, pero con solidez).

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.

Como ya se ha advertido, la investigación al ser de enfoque cualitativo teórico, lo que se estuvo analizando fueron las estructuras normativas del artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470 y los artículos 15°, 19°, 32°, 33° y 41° de la Ley 30364, las cuales identificaron a la categoría: la emisión de las medidas de protección, al mismo tiempo se estuvo evaluado doctrinariamente la categoría de la carga de la prueba invertida, a fin de realizar una modificación normativa racional y válida dentro del ordenamiento jurídico peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

El análisis documental fue la técnica de investigación que empleamos, esta consiste en la realización de un análisis de textos doctrinarios que tiene por objeto la extracción de información relevante para la elaboración de nuestra investigación. de esa manera, podemos señalar que, el análisis documental es considerado una operación cimentada en el conocimiento cognoscitivo, pues este permitirá elaborar un documento primario por medio de otras fuentes, tanto primarias como secundarias; estas fuentes actuarán como una suerte de intermediario o instrumento que permitirá que el usuario tenga acceso al documento inicial para la obtención de información y comprobación de la hipótesis (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

De todo lo señalado, ya se adelantó que como instrumento de recolección de datos hemos empleado la ficha de toda índole: textuales, de resumen, bibliográficas, pues a partir de ellas pudimos realizar un marco teórico sólido que se adecue a nuestras necesidades conforme al decurso de la investigación, así como al enfoque e interpretación otorgada a la realidad y los textos (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información.

Si ya detallamos que la información fue recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido hemos empleado un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos colocamos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se usó el siguiente esquema:

<p>FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO:</p> <p>“.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....”</p>
--

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, tendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento que se utilizó en nuestra investigación fue la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición;

y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis fue entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) con una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así se empleó la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico.

El rigor científico está denotado a la lógica de la científicidad del paradigma metodológico antes descrito, siendo que, su científicidad se respalda en lo dicho por Witker y Larios (1997) que el método iuspositivista es: “evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical” (p. 193). De esa manera, es que recurrimos analizar la norma desde un punto de vista positivista, a fin de mejorar el ordenamiento jurídico, siendo el principal objetivo a regular, ya que, no debemos de contradecir las conexiones del mismo ordenamiento jurídico y sobre todo la Constitución Política.

Entonces, para controlar si realmente se ha utilizado la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo es no haber brindado valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros, sino de haber utilizado las estructuras y conceptos del mismo ordenamiento jurídico peruano y de la doctrina estándar sobre la carga de la prueba invertida y la emisión de las medidas de protección, las cuales se apoyan en documentos sólidos.

3.3.7. Consideraciones éticas.

Al ser una investigación cualitativa teórica, no es menester presentar una justificación para salvaguardar la integridad o el honor de algún entrevistados o encuestados o cualquier otra modalidad fáctica-empírica.

Capítulo IV: Resultados

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que se relaciona el fundamento de utilidad de la carga de la prueba invertida con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. - Para comprender con mayor claridad sobre la carga de la prueba invertida, es de vital importancia conocer que es la prueba, por eso vamos a fundamentar ello con la **teoría general de la prueba**, según Sentí (1979) connota como prueba a “aquella validez de afirmaciones de hechos naturales o jurídicos que son sostenidas por las partes en un proceso donde existe conflictos de intereses por ambos, donde dichas afirmaciones serán validadas por el juez en concordancia al ordenamiento jurídico” (p. 56). Este autor lo que pretende señalar es que la prueba está dotada de información de hechos que son utilizadas por sujetos para poder demostrar una afirmación dentro de un proceso, para que así el que administra justicia a través de este pueda imputar una responsabilidad, por otro lado, Beltrán (2007) define a la prueba como:

(...) aquel procedimiento donde se emplean instrumentos, medios que tienen como dirección el verificar y validar todo hecho o acontecimiento que se sostiene por un sujeto, además todos los operadores de diversas disciplinas científicas se ven en la obligación de demostrar sus tesis, por ello el autor sostiene que existe una relación estrechamente de vínculo entre lo empírico y la lógica. (p. 331)

Luego de comprender la prueba es menester conocer **cuál es su finalidad**, por eso el **Código Procesal Civil prescribe en el artículo 188°** que los medios probatorios tienen como **fin el corroborar determinados hechos** que son expuestos y son sujeto de controversia en un proceso, dichos hechos son expuestos por las partes y a partir de estos el juez debe fundamentar su decisión, ya que las pruebas ofrecidas producirán certeza en el juez.

Al mismo tiempo, es menester conocer las **clases de prueba**, por eso en base a su clasificación tenemos a las pruebas mediatas e inmediatas, la primera, conocidas también como indirectas consisten en aquellas por las que se fijan los

hechos a través de la deducción es decir las alegaciones solo se ven desde presunciones y mas no de una veracidad, mientras que las segundas, conocidas también como directas, estas pruebas tienen como objeto la obtención de aseverar, comprobar la veracidad de alegaciones contraponiéndose a la prueba indirecta o mediata, del mismo modo, Taruffo (1990) los distingue entre las pruebas directas e indirectas:

las pruebas directas son aquellas que ofrecen la existencia de un determinado hecho al juez en forma instantánea y directa, por ende, esta prueba no requiere que se haga ninguna inferencia sobre esta ya que es capaz de generar convicción de forma inmediata en el juez, también están las pruebas indirectas que presentan un nivel de inseguridad al momento en que se realiza la valoración, el cual conlleva a prejuicios injustificados. (p. 60)

Por lo tanto, este autor también considera a las pruebas directas basadas en lo material y veracidad, como a las pruebas indirectas, dotadas de deducciones, que han intervenido en diferentes legislaciones tal es el caso de Austria, Alemania, Francia, Italia y España legislaciones que toman en cuenta estos tipos de prueba para poder administrar justicia.

Segundo. - En este punto es muy importante hacer hincapié sobre **la prueba y su relación como un derecho fundamental**, puesto que, la prueba es considerada como un derecho fundamental que tiene toda persona humana, además este derecho fundamental es empleado como medios probatorios dentro de un proceso, para que el juez valore exhaustivamente y pueda emitir su sentencia en concordancia con la Constitución, asimismo el derecho a la prueba se encuentra vinculada con la tutela judicial y el derecho al debido proceso que se encuentra conformado por ciertos elementos, como el elemento de ofrecer específicos medios probatorios, la admisión, a la aseguración de la actuación y a que sean valorados todos los medios probatorios (Rioja, 2013, p. 76).

En efecto, el derecho a la prueba se constituye en un derecho fundamental de toda persona humana que se encuentra sujeto a derecho, que puede usarlo en un proceso en caso de ser necesarios, y con ello poder acreditar la verdad del hecho que servirá para exponer su petición dentro de un proceso judicial, por lo tanto, la teoría de la prueba es de vital importancia y más aún como un medio o instrumento,

en la que, necesariamente podemos comprobar la veracidad o falsedad de un hecho imputado, siendo así, ello no debe ser restringida ni mucho menos obviada, de lo contrario, se estaría vulnerando ciertos derechos fundamentales y constitucionales, p.ej. la debida motivación de las resoluciones judiciales, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, el principio de contradicción, la debida diligencia, la presunción de inocencia, el derecho al honor y la buena reputación, las cuales podemos avizorar en la presente investigación.

Tercero. – Ahora hablaremos principalmente sobre **la carga de la prueba y sus funciones** que ella cumple, la carga de la prueba desde la óptica de la Teoría General del Proceso es concebida como aquella necesidad que tienen las partes en el proceso de probar un supuesto factico contemplado por la norma jurídica para que pueda favorecerlo, siendo así que mediante la carga de la prueba las partes podrán probar los hechos que se invocan el proceso, asimismo según Lara (2006) connota que:

la carga de la prueba es en sí la parte sobre quien alega un hecho, es decir, esta estará a cargo de quien está interesado en demostrar un determinado hecho en el proceso, puesto que esta alegación puede perjudicarlo y exista la necesidad de recurrir a demostrar y suministrar la prueba necesaria para esclarecer los hechos atribuidos, además, si un hecho se encuentra libre de ser probado no existiría la carga de probarlo. (p.33)

De lo expuesto, se infiere que básicamente el sujeto en quien recae el efectuar la carga de la prueba es aquel que altero el estado de normalidad, es decir en aquel que asegura tener una nueva verdad sobre el tema en controversia, del mismo modo, sirve para indicar al juez como debe de emitir sentencia cuando exista la presencia de las pruebas que den certeza sobre el hecho del cual debe realizar su pronunciamiento, también sirven a las partes para que puedan sustentar las tesis o posiciones dentro del proceso (Atienza, 2012).

Asimismo, la regla general de la carga de la prueba se encuentra regulada en el **artículo 196° del Código Procesal Civil**, que a las líneas dice: Salvo una diferente disposición de la ley, necesariamente la carga de la prueba corresponde a quien alega un hecho, de las cuales configuran su petición, caso contrario, a quien las refuta afirmando un nuevo hecho.

Por otro lado, con respecto a **las funciones de la carga de la prueba**, la cual tiene como función principal: "... permitir que el juez pueda resolver determinados conflictos de interés por las partes" (Taruffo, 2009, p. 145). Donde indica que existen supuestos que la acontecen tales como:

- Cuando las pruebas no ofrecen certeza de la existencia o no de los hechos o también que entre las pruebas expuestas haya una compensación entre las pruebas positivas y las negativas.
- Cuando no se hayan presentado ninguna prueba por parte de los interesados o el juez no haya ordenado que se presenten pruebas con respecto al hecho principal visto en el proceso.
- Finalmente, cuando los medios de prueba evidencian la falsedad de un enunciado con respecto al hecho principal.

De igual forma, la carga de la prueba se debe aplicar solo cuando se encuentre sustentada hacia un caso concreto con las debidas razones, de no darse así, debe establecerse el por qué no existen medios probatorios suficientes para sustentar dicha hipótesis empírica.

En esa de ideas, Atienza (2012) explica que la carga de la prueba contempla dos reglas: "la primera que especifica el principio de la certidumbre para que el juez pueda satisfacer la necesidad de la pretensión expuesta y la segunda regla es que las partes deben suministrar las pruebas necesarias para alcanzar dicho umbral de certidumbre" (p.14). Siendo así, la carga probatoria está reglamentada y comprende aspectos que se originan a partir de las evidencias que se demuestran ante el órgano que administra justicia con la finalidad a que se resuelva una petición, en el otro aspecto se determina quién va a presentar las pruebas para poder demostrar referidas evidencias para que no se dé un resultado contrario a la petición.

Cuarto. – También es importante hablar sobre **las dimensiones de la carga de la prueba**, puesto que, según la doctrina, tradicionalmente la carga de la prueba se encuentra dividida en dos dimensiones, de las cuales son las siguientes:

- **Dimensión objetiva**, esta dimensión se enfoca en los procedimientos del juicio que esta direccionada a los jueces que administran justicia como una aplicación adicional una vez que se haya agotado con la actividad

probatoria, pese que existan afirmaciones de hechos que no han sido acreditadas.

- **Dimensión subjetiva**, esta dimensión se constituye en que esta direccionada a las partes del proceso donde, se señala cuál de las partes puede presentar y a la vez acreditar un determinado hecho para que este pueda ser de conocimiento para el juez dentro del proceso.

Quinto. - En este punto hablaremos sobre la génesis de la presente investigación, nos referimos principalmente a **la carga de la prueba invertida**, ello va acontecer cuando la víctima se restringe en probar el hecho y el daño, donde para evitar el pago de una indemnización el causante tiene que probar la ausencia de culpa, en ese sentido, la inversión de la carga de la prueba es realizada como una presunción *iuris tantum*, es decir, cuando exista una presunción de derecho a favor de una de las partes este quedará exonerado, siendo así, recaerá sobre la parte contraria la carga de la prueba (Arcos, 2018, p. 147).

Por otro lado, **la inversión de la carga de la prueba es lo contrario a la regla general de la carga de la prueba**, esto a relevancia que en aquellos casos el demandante exige al demandado probar de los hechos inferidos que este alega, por lo que, su fundamentación es sólida en los casos, esta figura procesal evoca a una necesidad en aquellos casos donde la información sea fidedigna o se encuentre en posición del demandado, ya que este posee el dominio absoluto de este medio probatorio en ciertos casos no se podría utilizar esta figura procesal, porque la naturaleza del proceso en un Estado Constitucional de Derecho está enfocada a que aquel que alega deba de probarlo en esencia.

La inversión de la carga de la prueba tiene o radica su funcionabilidad en la responsabilidad civil extracontractual pues está inmerso en esta institución jurídica, su fundamentación lo encontramos en el artículo 1969° Código Civil peruano, en donde se establece que en la situación que se aprecie el dolo o culpa está obligado a indemnizarlo y del mismo modo que el autor tiene que dar descargo de su responsabilidad.

Por lo tanto, **la inversión de la carga de la prueba** en sus diferentes manifestaciones por la doctrina ha tenido un cause procesal especial, en situaciones donde el demandado goza o tiene en su poder documentos que sirven para dilucidar

un conflicto intersubjetivo, es necesario adoptar esta figura procesal a fin de exigir la presencia de la verdad material de los hechos pretendidos y a su vez requiere de elementos necesarios para su configuración por ser de naturaleza especial no puede ampararse en vulneración a los derechos ya establecidos por la Constitución Política del Perú.

Sexto. - Asimismo hablaremos sobre **el fundamento de utilidad y los mecanismos de no transgresión absoluta de la carga de la prueba invertida**, siendo así, **la fundamentación utilitaria de la inversión de la carga de la prueba** encuentra su razón en casos específicos y requieren de una argumentación necesaria para su invocación, ello visto desde diversas aristas de la esencia que envuelve la carga de la prueba en sentido estricto, por otro lado, su necesidad radica en algunas ramas del derecho donde una de las partes tiene mayor proporcionalidad de acreditar la verdad, es por ello, que se le pide mediante una pretensión invocar su obligación o culpabilidad respecto a los hechos acontecidos (Garberí & Buitrón, 2003, p. 370).

En algunos casos, la ley se compenetra para regular las nociones de la carga de la prueba atribuyéndola de esta manera no ha quien afirma el hecho, sino en contrario a la otra parte para que este pueda demostrar que es existente o inexistente un hecho, algunos tratadistas mencionan que es la ruptura de la normalidad de la carga de prueba denominándolo la presunción *iuris tantum*, donde este principio legal establece que se da por cierta un hecho, salvo que se demuestre lo contrario.

La validez de la inversión de la carga de la prueba se sustenta en las presunciones de los hechos, pudiendo citarse algunos patrones en donde las circunstancias sean necesarias para invocar esta figura. Por ejemplo: En el caso de un accidente de trabajo se puede evidenciar que las lesiones causadas en el trabajador son presunciones, que el empleador deberá probar mediante pruebas objetivas si fue responsabilidad del entorno laboral siendo imputables a él o siendo imprudencia de la víctima.

En ese sentido, cabe precisar que la inversión de la carga de la prueba como figura procesal tiene sus limitaciones en el derecho por lo que no en todos los casos se debe de persistir en su funcionabilidad, sino que requiere de la presunción de los

hechos y de una sucinta argumentación de lo acontecido, es necesaria la exigencia de la finalidad que se pretende sustentar con la invocación de esta figura procesal.

Su fundamentación de utilidad se encuentra en algunas instituciones del derecho en sus diferentes ramas, según Arcos (2018, p. 243) considera que no es una figura procesal que se puede ser avocada, sino que se utiliza según la institución jurídica que lo requiera, en ese sentido pasaremos a establecer en qué casos cumple su utilidad:

- **El proceso de alimentos**, en un proceso como este si bien es cierto el que postula la pretensión debe de probar la necesidad de la obligación de prestar alimentos, pero resulta que se invierte la carga de la prueba cuando al demandado por necesidad legal tiene que hacer realizar una declaración jurada con los ingresos que percibe, ello en el caso de ser trabajadores independientes, o con su boleta de pago si son dependientes, por este lado, la fundamentación solida de la inversión de la carga de la prueba se ve inmersa en la protección de la vida y en esencial del interés superior del niño.
- **El proceso de responsabilidad civil extracontractual**, en este proceso podemos apreciar que subsiste una obligación respecto con a la acción causada ya sea con dolo o culpa, en donde se debe resarcir los daños causados de manera integral, en este sentido, nuestro código civil estipula que el demandado está inmerso en demostrar su responsabilidad respecto a los hechos imputados, en ello se evidencia la permanencia de la inversión de la carga de la prueba.

En esa línea de ideas, hemos podido notar que existen diferentes circunstancias en las que es pertinente evocar a la inversión de la carga de la prueba, cuando no se tenga los medios necesarios para poder establecer el medio probatorio, pero se deberá argumentar porque el demandado debe de efectuar la carga probatoria, su utilidad social está enfocada en la seguridad jurídica y la impunidad de hechos, porque al ser dominio exclusivo de una de las partes las pruebas este podría distorsionar la pretensión.

Séptimo. – Por otro lado, es menester hablar sobre **las medidas de protección según la Ley 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la**

violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, así como del Decreto Legislativo 1470, en ese sentido, primero debemos conocer que es **la violencia dentro del grupo familiar**, es aquella que atenta contra la salud física, psicológica y social, la cual será ejercida por uno de los miembros que forma al entorno familiar, por lo cual, dicha violencia se dará por algún miembro hacia otro dentro de la misma familia; asimismo la violencia familiar es ejercida por el que tiene el poder y es considerado el más fuerte de la familia generando así violencia hacia el más débil, vulnerable que no tiene oportunidad de poderse defender del miembro que ejerce la acción u omisión vulnerando los derechos de la víctima (Gómez, 2009, p. 149) .

Consecuentemente, en cuanto a la violencia familiar Linares (2006, p. 22) indica que la violencia familiar está relacionada con aquellas conductas que practica una persona en contra de otra puesto que ambos son miembros de la misma familia, por lo cual el sujeto que ejerce la violencia propicia el riesgo de la probidad física del quien es sometido a mencionada violencia.

De forma similar, la violencia familiar también considerado como la inestabilidad de dominio que surge entre los miembros familiares generándose intimidación por la parte dominante hacia la parte vulnerable, en razón que esta inestabilidad puede ser provocada entre dos o más personas, generándose violencias como los abusos verbales, emocionales, físicos, sexuales y demás acciones que pongan en riesgo la integridad del integrante del grupo familiar que se encuentran sometidas ante esta acción (Sánchez, Riadura & Arias, 2010, p. 73).

Octavo.- Asimismo es menester hablar sobre **los tipos de violencia familiar**, frecuentemente los problemas de violencia familiar han afectado a los integrantes de la familia tal es el caso de menores, mujeres, personas mayores de edad y otras personas que son vulnerables a esta violencia, puesto que, existen diversas modalidades de efectuar violencia, pero existe un aspecto en común de todas ellas y es que se ve el abuso de poder y confianza que tienen los agresores, en razón a ello, según Gómez (2009, p. 208) los clasifica de la siguiente manera:

- **Violencia física**, el agresor propicia daños directos hacia la víctima empleando la fuerza física que causara daños a la otra persona, además, pueden emplear el uso cualquier arma que pueda provocar lesiones o hasta incluso provocar la muerte.

- **Violencia psicológica**, se configura cuando el agresor a través de una acción u omisión afecta la autoestima, la identidad de la persona agraviada impidiendo que esta pueda desarrollarse en plenitud dentro de la sociedad, asimismo en este tipo de violencia el agresor hace uso de insultos, amenazas, humillaciones, chantajes, burlas, gritos ejerciendo daño emocional sobre la persona intimidada.
- **Violencia sexual**, se manifiesta a través del uso de la fuerza de la intimidación por parte del agresor contra la víctima para que pueda someterla a tener un acto sexual a la fuerza e incluso el agresor hace uso de objetos para introducirlo por la cavidad vaginal o anal provocando daños físicos y psicológicos.
- **Violencia patrimonial**, se manifiesta cuando el agresor desaloja de los bienes personales o bienes que se hayan conseguido por la sociedad conyugal a la víctima, siendo estos bienes muebles e inmuebles lo cual perjudica a la víctima.
- **Violencia económica**, este tipo de violencia está referida al aspecto del dinero puesto que el agresor priva de los ingresos a la víctima y como consecuencia se ve afectada la supervivencia a los miembros de la familia.

Noveno. - Ahora es menester hablar sobre **el objeto y los tipos de medidas de protección**, siendo estas determinadas en el **artículo 32° de la Ley 30364**, en primer lugar, **el objeto de estas medidas** han sido creadas con la finalidad de contrarrestar todo efecto que puede resultar perjudicial por el ejercicio de violencia de un sujeto contra otra, la cual es más indefensa ante su agresor, de este modo, las medidas de protección permiten brindar protección a la víctima para que después de haber sufrido referida violencia pueda realizar sus labores con normalidad; teniendo como objetivo el proteger a la víctima después de la violencia ejercida contra ella y demás miembros que conforman la familia de la víctima (Castillo, 2015, p. 70).

En segundo lugar, **los tipos de medidas de protección**, contempla que medidas pueden dictarse en los procesos donde se perciben actos de violencia contra la mujer y los demás integrantes del grupo familiar, es de conocimiento que los tipos de medidas de protección son doce de las cuales **a continuación solo se**

detallaran los más relevantes que cumplen con el objeto de neutralizar o minimizar los efectos que genera este tipo de violencia dentro de la sociedad.

- En primer lugar, se encuentra como medida de protección, la intervención por parte de la policía nacional del Perú al domicilio donde se encuentra la víctima con la finalidad de poder ejecutar el retiro respectivo del agresor y además prohibir que este que pueda volver a ingresar al domicilio.
- Consecuentemente, el agresor está impedido, prohibido de poder acercarse y mantener cualquier tipo de comunicación y proximidad con la víctima con la finalidad de garantizar la integridad y sobre todo la seguridad de la que ha sido víctima de este tipo de violencia.
- Asimismo, otra medida de protección es el pago de la asignación económica de emergencia por parte del agresor hacia la víctima y demás dependientes de esta, dicha asignación será efectuada mediante un depósito judicial para poder evitar que el agresor vuelva a ejercer violencia sobre la víctima.
- El agresor no puede disponer de los bienes ya sean muebles o inmuebles que se hayan conseguido por estos dos, es decir, se prohíbe que el agresor pueda enajenar los bienes comunes.
- Así mismo, como medida de protección se prohíbe que el denunciado no puede retirar a los hijos u otras personas susceptibles de vulneración, es decir, el agresor no podrá retirar a los menores u otras personas vulnerables a este del cuidado del grupo familiar que se encuentra a responsabilidad de estos después de haberse suscitado cualquier violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.
- También se ha contemplado como medida de protección, tratamiento reeducativo del agresor, así como tratamiento psicológico y albergue para la víctima con el objetivo de garantizar la seguridad física y psicológica.

En este sentido la ley ha incorporado otras medidas con respecto a la violencia contra la mujer y el grupo familiar con la finalidad de proteger asegurar la seguridad e integridad de la víctima que ha sido sujeto de violencia psicológica, física, sexual, económica o patrimonial, tal es el caso de la medida de que se prohíbe al denunciado apartar a los menores hijos de la familia que lo cuida en razón de que la víctima no puede cuidarlos, así mismo la medida de prevención al tratamiento

del agresor en cuanto a la reeducación e incluso en casos más extremos el brindar alberges a las víctimas para que se garantice su seguridad y bienestar.

Décimo. – En este punto, nos toca hablar sobre **los criterios para emitir las medidas de protección**, lo cual se encuentran establecidos en **el artículo 33° de la Ley 30364**, para poder dictar medidas de protección el juzgado de familia en casos de violencia, se deberá tomar en cuenta el criterio de relación, es decir, debe existir un vínculo entre la persona denunciada y la víctima, siendo así, se considerará los más importantes, para el trabajo de investigación, siendo las siguientes:

- En casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar se **deberá recurrir a los resultados de la ficha de valoración de riesgo como a los informes que evidencien violencia en la víctima**, dicha ficha de valoración deberá estar emitida por entidades públicas, para poder así dictar medidas de protección.
- Asimismo, se toma en cuenta si la persona denunciada tiene antecedentes policiales o sentencias por actos de violencia o delitos contra la vida, el cuerpo y la salud que evidencien la peligrosidad del sujeto.
- Finalmente, se tiene en cuenta los criterios como la diferencia de edad, relación de dependencia entre la víctima y el denunciado, la condición de discapacidad, la gravedad del hecho y una posible reiteración de violencia contra la víctima.

Décimo Primero. – Al mismo tiempo, hablaremos sobre **el dictado de las medidas de protección del artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470**, puesto que, durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el procedimiento para otorgar ciertas medidas de protección está reguladas por Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, determina lo siguiente:

4.3. Los juzgados de familia u otro con competencia material en el contexto del COVID-19, **dictan en el acto las medidas de protección o cautelares idóneas, no contando con una audiencia y solamente considerando la información que tenga a la mano, vale decir que, no se necesita tener la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que**

por la premura del caso no se puede obtener inmediatamente, por tal motivo, se utiliza ciertos recursos tecnológicos que admitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez, con la finalidad de evitar su traslado y prevaleciendo los principios de sencillez, debida diligencia, y mínimo formalismo, de esa manera, culminada la comunicación, el juez avisará a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notificará en el acto a la comisaría a través de un medio electrónico idóneo para su ejecución, también tiene que, notificar a la persona denunciada de acuerdo a Ley 30364 y su reglamento.

Por lo tanto, consideramos que se encuentran tres presupuestos limitantes, las cuales restringen a la supuesta víctima la calidad de probar los hechos controvertidos, generándose de alguna manera la carga de la prueba invertida a favor del presunto agresor, por lo que, necesariamente debe demostrar la ausencia de culpa y al mismo tiempo generándose una excepción a la regla general, lo cual consiste que, la carga de la prueba vuelva a su estado natural, en la que, la supuesta víctima demuestre con datos objetivos la calidad del daño, ya que es quien tiene la mejor posición de los hechos, por estas razones, consideramos tres presupuestos limitantes, las cuales se encuentran en el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470, siendo las siguientes:

- La valoración exclusiva de información de la supuesta víctima.
- Los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos, que sean posibles de obtener inmediatamente, tales como: la ficha de valoración de riesgo y el informe psicológico.
- La comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima, dejando de lado al presunto agresor.

Décimo segundo. - También es importante hablar sobre la **denuncia para obtener las medidas de protección ocasionada por la violencia**, ello se encuentra regulada en **el artículo 15° de la Ley 30364**, la denuncia es un mecanismo en donde la víctima acude a una entidad estatal a fin de dar conocimiento acerca de lo acontecido que ha menoscabado bienes jurídicos tutelados, pueden ser propios o de terceros, esto a menester que en un estado de derecho no se puede hacer justicia a través de la manifestación de la voluntad propia, sino que se debe de arremeter al

agresor con las autoridades correspondientes, esta figura del derecho procesal penal acontece en la necesidad de la *notitia criminis*, es aquella información que ha sido brindada a las autoridades sobre la comisión de cualquier delito reconocido en el Código Penal.

En esencia, la denuncia puede ser realizada por la víctima o también por una tercera persona no perjudicada esto como parte de la funcionabilidad que cumple y por las bases de aproximación al derecho igualitario que nuestra legislación ampara, el hecho de acudir a un órgano legitimado para incursionar una denuncia a nombre de cualquier persona, es parte de la conformación de un Estado de derecho porque ayuda a perseguir el delito, la misma ley menciona que en estos caso no es necesario tener una representación, es menester precisar que las posturas de criminalización permiten a cualquier persona levantar en voz sobre un hecho que lesione el control social del Estado.

En esta ley se hace extensiva una reflexión más profunda de cómo se realiza el trámite de la denuncia, **la imposición de la denuncia no exige presentar resultados de cualquier medio probatorio como exámenes físicos, psicológicos o en tal caso pericias de cualquier medio o mostrar huellas visibles de violencia**, por otro lado en esta normativa nos menciona que si el denunciante o la víctima contara con lo antes mencionado se juntara estos medios probatorios con él informa que realice la Policía Nacional del Perú, Fiscalía de la Nación o sea en el Poder Judicial, en estos se adjuntara en el expediente de cada caso respectivo.

Décimo tercero.- Ahora hablemos sobre **el proceso especial de las medidas de protección**, las cuales se encuentra regulada en el artículo 19° de la ley 30364, contempla la existencia de una estructura diferente al proceso penal del proceso de tutela, donde el proceso de tutela no incluye la participación de los fiscales; sino que obliga a la Policía Nacional a intervenir en casos que presentan riesgos leves o riesgo moderado **lo cual se evidenciara al utilizar la ficha de valoración de riesgo establecido en el reglamento de la Ley N°30364, cuyo plazo será efectuada en un máximo de 48 horas** esto en caso de riesgo leve o moderado que son computadas desde que se establece la denuncia resolviendo en dictar medidas de protección o medidas cautelares, en casos **de riesgos severos el plazo será de 24 horas** donde el juez tiene la facultad de no realizar la audiencia,

asimismo señala que la audiencia no se puede aplazar, puesto que tiene como objetivo garantizar la actuación judicial, finalmente en **caso no pueda determinarse el riesgo**, el juzgado de familia en el plazo máximo de **72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia**, asimismo a audiencia es inaplazable y busca garantizar la inmediación en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

Décimo cuarto. – Finalmente, al hablar sobre **el certificado médico**, la cual se encuentra regulada en el **artículo 41° de la Ley 30364**, los certificados e informes de salud física y mental, contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones a las que se ha sometido a la víctima, dichos certificados e informes de las evaluaciones físicas deben consignar la calificación de días de atención facultativa y de incapacidad, asimismo cuando no se pueda contar con los certificados o informes, la fiscalía, el juzgado de paz letrado o el juzgado de paz pueden solicitar informes, certificados o constancias de integridad física, sexual o mental a los establecimientos de salud en los que se atendió la víctima, los cuales tienen carácter de medio probatorio en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ello en el marco de las atenciones que brindan todos los establecimientos de salud públicos y privados deben resguardar la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia, puesto que, los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra la mujer y los familiares que la integran.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que se relaciona los mecanismos de no trasgresión absoluta de la carga de la prueba invertida con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. - En los considerandos del primero al quinto y del séptimo al décimo cuarto del objetivo primero se ha consignado la información más relevante e imprescindible con respecto a **la carga de la prueba invertida en sentido amplio**, tocando los temas de la teoría de la prueba, su definición, su finalidad, las clases de prueba, la relación que existe entre los derechos fundamentales y la

prueba, también describimos la carga de la prueba en sentido amplio, su defunción y sus funciones, las dimensiones de la carga de la prueba, para luego describir **la carga de la prueba invertida en sentido estricto**, tocando los dos temas muy importantes y principales, como el fundamento de utilidad y los mecanismos de no transgresión absoluta, al mismo tiempo, se explicó **el dictado de las medidas de protección del Decreto Legislativo 1470 reguladas por la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar**, considerando los conceptos más generales, tales como la violencia dentro del grupo familiar, los tipos de violencia, el objeto y tipos de medidas de protección, los criterios para emitir las medidas de protección, la denuncia ocasionada por la violencia regulada en el artículo 15° de la Ley 30364, el proceso especial de las medidas de protección reguladas en el artículo 19 de la Ley 30364, finalmente se describió el certificado e informe médico regulado en el artículo 41° de la Ley 30364, ahora resta describir los datos más importantes con referencia a los mecanismos de no transgresión absoluta de la carga de la prueba invertida.

Segundo. - En el considerando sexto del objetivo 1, hemos consignado los datos más relevantes en referencia al **fundamento de utilidad de la carga de la prueba** invertida, por lo que, sería innecesario volverlos a describir, puesto que, ya están plasmados y constreñidos en los considerandos mencionados, por lo tanto, ahora resta describir los datos más importantes con referencia **a los mecanismos de no transgresión absoluta de la carga de la prueba invertida.**

Tercero. - **Los mecanismos de no transgresión absoluta de la carga de la prueba invertida**, la inversión de la carga de la prueba tiene elementos que se deben de cumplir en esencia, desde un plano legal ello reconocido mediante el **principio de legalidad, la interacción dinámica de su necesidad de incurrir en la inversión de la prueba**, resulta indispensable que no es utilizada como regla general dentro del proceso, sino en cuestiones donde la ley lo demande así, para algunos tratadistas resulta necesario que se deba de ejercer una argumentación idónea referente a su concreción como norma, en donde la legislación lo contemple porque su ausencia vulneraría derechos como al debido proceso y el principio de contradicción (Arcos, 2018, p. 109).

En consecuencia, los elementos de la inversión de la prueba se encuentran como parte del sustento legal y en excepcionalidad es utilizada en casos donde las circunstancias no hacen posible que se pueda reproducir los medios probatorios, en ese sentido, el fundamento de la utilidad se concretiza porque la posición probatoria se encuentra en el dominio de una de las partes, es así que, dentro de la literatura jurídica encontramos que la trasgresión de los derechos fundamentales tales como el derecho a la presunción de inocencia en la inversión de la prueba, ello está enfocado en la normativa, por la que, busca enervar este derecho fundamental con la precisión de que el aludido demuestre su responsabilidad, pero en determinados casos mandados por la ley.

Cuarto. - Asimismo, en otros casos subsiste **la enervación del derecho a la defensa, el debido proceso, el principio de contradicción, la debida motivación de las resoluciones judiciales, el honor y la buena reputación, entre otros derechos fundamentales, esto compartido por la doctrina como un punto neurálgico en donde la inversión de la carga de la prueba colisiona directamente con derechos esbozados por la Constitución Política del Estado,** y no solo con un derecho fundamental; sino con un sin fin de derechos concatenados, como el derecho al honor y la buena reputación, cuya fundamentación se solidifica en el contrapunto de la necesidad de la inversión de la prueba que parte del derecho, pero que algunas figuras jurídicas cobren autonomía funcional de su razón legal.

Por otro lado, cuando el legislador establece que es necesaria tener en consideración sobre la inversión de la carga de la prueba en el derecho penal, estamos frente a una postura errada porque la teorización del proceso penal manifiesta unos ciertos principios, que son directrices en su desenvolvimiento entre ellos la contradicción, como parte fundamental, en los delitos y en las faltas se ejerce un medio probatorio de carga y de descargo, como parte esencial de cualquier proceso, es más el juzgador debe de establecer la responsabilidad del imputado en caso de que las pruebas sean superfluas el juez podrá solicitar de oficio que se realicen aquellos actuados en fin de determinar la verdad material.

Quinto. - **La transgresión absoluta está referida al contexto, en donde sucedan situaciones de colisión con los derecho fundamentales y humanos, esto**

a menester de poder fijar aquellas medidas que se han considerado idóneas pero que trasgreden el derecho a probar y participar de un proceso, porque la postulación de una prueba en cualquier proceso expresa un mecanismo de defensa efectiva en salvaguarda de sus intereses, por otro lado, suele llamarse a este tipo de mecanismo como vulneración al debido proceso, este principio esta copulativamente ligado al derecho de defensa (Ormazábal, 2005, p. 73).

Por consiguiente, **la transgresión absoluta se da cuando la *ratio legis* de la inversión de la prueba no contempla los derechos necesarios en su fundamentación, sino que perjudica en si los derechos esenciales de la persona** que se encuentra en la penumbra de poder demostrar su responsabilidad o culpabilidad, en ese sentido, cabe precisar que la normativa debe de ser proporcional con respecto al tiempo razonable, en concordancia de las alegaciones que se plantean para poder sobreestimar la causa.

Es por eso que los mecanismos de transgresión absoluta están enfocados necesariamente en la utilización de la inversión de la prueba, sin fundamento razonable, que evoque una injustificada necesidad de utilidad respecto a los lineamientos necesarios de la carga de la prueba, en ese sentido estamos frente a una vulneración al principio de contradicción y en concordancia con el debido proceso, porque cuando se requiere en si una justificación esta debe estar acorde a un funcionamiento de hechos en concreto en donde una de las partes tiene exclusividad de poder realizar la carga de la prueba de lo acontecido (Ormazabal, 2011, p. 46).

Sexto. – Si se pretende utilizar la inversión de la prueba se debe de enfocar en que es necesario establecer el porque se requiere utilizar a esta figura procesal y entablar de manera exclusiva los lineamientos que aprueben el quebrantamiento de derechos indispensables de una de las partes, porque la inversión de la carga de la prueba tiene elementos necesarios que se deben de cumplir al positivizar una norma con la finalidad de la estructuración de esta figura procesal, por otro lado, no se debe de vulnerar la naturaleza de la teoría general del proceso como ya ha sido establecida en cada código adjetivo, sino que para su solución se amerite aplicar la inversión probatoria como una iniciativa de verdad material.

Por otro lado, el significado de la trasgresión absoluta se refiere básicamente a que el marco normativo no establezca en si un plazo razonable para poder probar según la presentación de la inversión de la carga probatoria, es decir que dentro de las vulneraciones se persista con la violación del debido proceso, en donde la parte alegada debe de tener a favor un tiempo para poder demostrar su derecho a la presunción de inocencia y del mismo modo retomar el derecho al honor que ha sido vulnerado con las afirmaciones mal intencionadas en su contra se denomina trasgresión absoluta cuando la legislación al aplicar la inversión de la carga de la prueba solamente pacta en su enunciado legal un tiempo en favor del que está alegando imputaciones y descuidando a la otra parte de poder formular sus descargos correspondientes.

Séptimo. – Como ejemplo, para comprender mejor los mecanismos de no transgresión absoluta de la carga de la prueba invertida tenemos que, **dentro de un proceso de filiación de paternidad se da la figura de la inversión probatoria** el demandado alega que la demanda incursada hacia el carece de veracidad y pide al órgano jurisdiccional efectuar una prueba de ADN, entonces la normativa avala que se deben de comprobar la veracidad de lo manifestado a través de pruebas científicas, ello corresponde al argumento de probar, pero su realización como medio probatorio requiere de un tiempo, no sería coherente que la ley determine un tiempo no razonable sabiendo que esta prueba científica requiere de un tiempo específico para su elaboración del resultado, en este caso no se estaría transgrediendo absolutamente el derecho al debido proceso, porque se requiere de medios probatorios fidedignos para que el órgano jurisdiccional se pronuncie.

En esa línea de ideas, si **la postulación de la inversión de la carga probatoria** debe de contener ciertas características que **son fundamentados en la necesidad de la razón legal, en donde por su propia naturaleza se desvía la noción de la carga probatoria invirtiéndola y consigo lesionando de manera directa al derecho de presunción de inocencia y al derecho al honor y la buena reputación**, pero que son momentáneos hasta que el demandado cumpla con demostrar que las afirmaciones vertidas en su contra son irreales en el plano factico, en ese sentido se cumplirá con la finalidad con la cual ha sido integrada al derecho, a su vez también debe de entablarse un plazo razonable para que el directo en probar

tenga los mecanismos idóneos en probar su responsabilidad, **esto puede ser tanto para el plazo razonable o cualquier derecho que tenga que ser suspendido, pero por un tiempo limitado que brinde las seguridades que podrá defenderse.**

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “El fundamento de utilidad de la carga de la prueba invertida **se relaciona de manera negativa** con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

Primero. – **En cuanto a la teoría general de la prueba**, según Sentí (1979) define a la prueba como “una validez de las afirmaciones de hechos naturales o jurídicos hechas por las partes en un proceso en el que existan conflictos de intereses de ambas partes, donde tales afirmaciones serán validadas por un juez de conformidad con el ordenamiento jurídico” (p. 56). Este autor lo que pretende señalar es que la prueba está dotada de información de hechos que son utilizadas por sujetos para poder demostrar una afirmación dentro de un proceso, para que así el que administra justicia a través de este pueda imputar una responsabilidad, por otro lado, Beltrán (2007) define a la prueba como:

...aquellos procesos en el cual se utilizan instrumentos y medios para verificar y validar cualquier hecho o evento que sea aseverado por un sujeto, así como todos los operadores de diversas disciplinas científicas están obligados a demostrar sus postulados; en consecuencia, el autor afirma que existe un vínculo inequívoco entre el razonamiento empírico y el lógico. (p. 331)

Luego de comprender que es la prueba es menester conocer **cuál es su finalidad**, por eso el **Código Procesal Civil prescribe en el artículo 188°** que los medios probatorios tienen como **fin el confirmar ciertos hechos que se presenten y sean objeto de debate en un proceso**; estos hechos son presentados por las partes, y el juez debe basar su decisión en ellos, porque la prueba presentada dará certeza al juez.

Por lo tanto, la teoría general de la prueba nos aclara correctamente el panorama, respecto de la importancia de la prueba, puesto que, son las razones, los

argumentos, instrumentos u cualquier otro medio con se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo, en esa línea de ideas, los artículos 15° 19°, 32°, 33° y 41°, de la Ley 30364 y el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470 **no guarda una relación significativa o no genera compatibilidad con la carga de la prueba**, la cual se encuentra establecida en el artículo 196° del Código Procesal Civil, ya que, la carga de la prueba es obligatorio por regla general a quien afirma hechos materia de litis, en tanto que, como ejemplo citamos al **artículo 15° de la Ley 30364**, en donde establece lo siguiente:

Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial.

Como podemos avizorar este artículo nos menciona que, no es necesario presentar ningún medio probatorio para interponer una denuncia de violencia, entonces si analizamos este pequeño párrafo de alguna u otra manera se está generando la carga de la prueba invertida (claro que esta de manera implícita), puesto que, contradice el artículo **196° del Código Procesal Civil**, que a las líneas dice:

Salvo mandato legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que configuran su petición, de lo contrario, corresponderá a quien las refuta mostrando nuevos hechos.

Segundo. - En cuanto a **la prueba y su relación como un derecho fundamental**, debemos entender primero que, el derecho a probar en un juicio justo es considerado como un derecho fundamental que posee todo ser humano, además, este derecho fundamental se utiliza como medio de obtención de prueba en un proceso judicial, lo que permite al juez valorar la prueba de manera eficiente y dictar una decisión en conformidad con la Constitución. Además, el derecho a un juicio justo está vinculado a la supervisión judicial y al derecho a un proceso adecuado. (Rioja (2013, p. 76).

Aquí haremos un hincapié, con referencia a la prueba, la cual es considerada como derecho fundamental, dado que, el juez necesariamente debe valorar eficientemente los medios probatorios más idóneos, para emitir ciertas medidas de protección en casos de violencias contra la mujer e integrantes del grupo familiar, ya que, como se explicó líneas arriba preexisten ciertos artículos de la Ley 30364, las cuales obvian este derecho fundamental, por ejemplo, el artículo 19° infiere que:

En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, **el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.** En base a los medios probatorios.

Este articulado no establece que, el juez emitirá ciertas medidas de protección en un plazo máximo de 48 horas, lo que significa que, puede hacerlo antes, por lo tanto, consideramos que, se está vulnerando y restringiendo algunos derechos fundamentales del presunto agresor, tales como: la presunción de inocencia, el derecho al honor y la buena reputación, la debida motivación de las resoluciones judiciales, el principio de contradicción, el derecho a la defensa, el debido proceso, entre otros.

Por estas razones, es que no existe compatibilidad y mucho menos una relación positiva entre los artículos 15°, 19°, 32°, 33° y 41° de la Ley 30364 y los artículos 2° numeral 7°, 139° numerales 5 y 14 de la Constitución Política del Perú,

Tercero. - Por otro lado, con respecto a **las funciones de la carga de la prueba**, la cual tiene como función principal: "... admitir que los juzgados puedan solucionar determinados conflictos de interés, por las partes" (Taruffo, 2009, p. 145).

Donde indica que existen supuestos que la acontecen tales como:

- Cuando las pruebas no ofrecen certeza de la existencia o no de los hechos o también que entre las pruebas expuestas haya una compensación entre las pruebas positivas y las negativas.

- **Cuando no se hayan presentado ninguna prueba por parte de los interesados o el juez no haya ordenado que se presenten pruebas con respecto al hecho principal visto en el proceso.**
- Finalmente, cuando los medios de prueba evidencian la falsedad de un enunciado con respecto al hecho principal.

De igual forma, la carga de la prueba se debe aplicar solo cuando se encuentre sustentada hacia un caso concreto con las debidas razones, de no darse así, debe establecerse el por qué no existen medios probatorios suficientes para sustentar dicha hipótesis empírica.

Aquí es necesario hacer un hincapié **sobre las funciones de la carga de la prueba**, puesto que, ello genera en el juez certeza y convicción sobre su decisión, por eso se apalanca de ciertos supuestos para interpretarlo mejor, ya que, al no existir medios probatorios por ninguna de las partes, necesariamente el juez debe valorar circunstancias objetivas y reales, pero siempre basándose en datos verídicos y no subjetivos, p.ej. el artículo 4º numeral 3 del Decreto Legislativo 1470, solamente menciona como medio probatorio la exclusiva información de la supuesta víctima, generando de alguna manera un dato subjetivo mas no real, por lo tanto, la función de la carga de la prueba se destruye y genera de alguna manera la inversión de la carga de la prueba, la cual consistirá en que, la supuesta víctima reciba nueva mene la calidad de probar.

Cuarto. - También es importante hablar sobre **las dimensiones de la carga de la prueba**, puesto que, según la doctrina, tradicionalmente la carga de la prueba se encuentra dividida en dos dimensiones, de las cuales son las siguientes:

- **Dimensión objetiva**, ello está enfocado en los judiciales que se dirigen a los jueces que imparten justicia como una aplicación adicional una vez que ha concluido la actividad probatoria, aun cuando existan alegaciones de hechos que no hayan sido verificados.
- **Dimensión subjetiva**, ello está constituida o enfocada en las partes del proceso, donde especifica qué, las partes pueden presentar prueba y, al mismo tiempo, acredita un hecho específico para que pueda ser utilizado por el juez.

En esa línea de ideas, es importante las dimensiones de la carga de la prueba, porque en el caso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar lo que predomina son las dimensiones objetivas y subjetivas, ya que con ello el juez necesariamente valora los hechos controvertidos materia de litis, pero siempre y cuando aplique determinadas circunstancias tales como: la veracidad de la información de la víctima, los criterios para emitir las medidas de protección, los tipos de violencia, entre otros, **por lo tanto, es importante que prexistan datos objetivos y obligatorios**, tal y como especifica el artículo 33° de la Ley 30364, que a las líneas dice:

Para dictar medidas de protección necesariamente se debe contar con los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.

Quinto. - En cuanto a la **carga de la prueba invertida**, esto se da al momento que la víctima está restringida para probar el hecho y el daño, y el causante está obligado a probar la ausencia de culpa para evitar el pago de una indemnización, la inversión en el costo del juicio se hace como un *iuris tantum*, es decir, cuando exista presunción de derecho a favor de una de las partes, ésta quedará exonerada (Arcos, 2018, p. 147).

Por otro lado, **la inversión de la carga de la prueba es lo contrario a la regla general de la carga de la prueba**, esto significa que, en ciertos casos cuando el acusante exige al acusado la prueba de los hechos deducidos que alega, esta figura procesal suscita una necesidad en aquellos casos en que la información sea fidedigna o el demandado se encuentre en una posición en la que este medio probatorio no pueda ser utilizado.

La inversión de la carga de la prueba ha sido aplicada en varias partes del ordenamiento jurídico, por ejemplo, radica su funcionabilidad en la responsabilidad civil extracontractual, pues ésta lo encontramos en el artículo 1969° Código Civil peruano, en donde se establece que en la situación que se aprecie el dolo o culpa está obligado a indemnizarlo y del mismo modo que el autor tiene que dar descargo de su responsabilidad.

Por lo tanto, **la inversión de la carga de la prueba** se da en situaciones en que el demandado tenga en su poder documentos útiles para resolver un conflicto

intersubjetivo, entonces es necesario adoptar esta figura procesal para exigir la presencia de la verdad material de los hechos atroces alegados y a la vez se requiriere la presencia de elementos necesarios para su configuración por ser de una naturaleza especial que no se puede aprender en un salón de clases.

Aquí haremos un hincapié, sobre la carga de la prueba invertida, ya que ello es determinado como una excepción a la regla general, en tanto que, al prexistir ciertas circunstancias o hechos no corroborados fehacientemente, generando de alguna manera la desigualdad de armas o la vulneración al derecho de la presunción de inocencia, necesariamente se debe recurrir a la carga de la prueba invertida, tal es el caso del **artículo 15° de la Ley 30364**, que a las líneas dice:

Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. **(en este párrafo encierra implícitamente la inversión de la prueba)** Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial. **(en este párrafo nos da a entender que, el que tiene la mejor posición de los hechos debe probarlo).**

En esa línea de ideas, este artículo nos aclara más el panorama con respecto a la carga de la prueba invertida, puesto que, al inferir que no se necesita ciertos resultados de informes médicos u otros, lo que nos está diciendo implícitamente es que, la carga de la prueba está siendo destruida y creemos que ello es generado al momento que el juez no considera los medios probatorios más idóneos, por lo tanto, se está generando de alguna manera la restricción a la supuesta víctima la calidad de probar los hechos, por consiguiente, el supuesto agresor tiene la posibilidad que la carga de la prueba vuelva a su estado natural, tal y como lo establece el artículo 196° del código Procesal Civil.

Asimismo, **el artículo 19° literal a) de la Ley 30364**, que a las líneas dice: El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: En caso de riesgo leve o moderado, **identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas**, contadas

desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa los días siguientes a la vista de la causa. caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.

Este artículo nos establece que, para interponer un proceso especial contra la violencia familiar, necesariamente debe ser identificado con la ficha de valoración de riesgo, por lo tanto, es obligatorio contar con la ficha de valoración de riesgo como medio probatorio idóneo, caso contrario, consideramos que el juez no debe admitir a trámite dicha denuncia.

También, en dicho **artículo 19° literal b)** establece que:

En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el juez puede prescindir de la audiencia.

Este artículo también nos establece que, para interponer un proceso especial contra la violencia familiar, necesariamente debe ser identificado con la ficha de valoración de riesgo, pero lo que más nos trae a colación es cuando establece que, el juez puede prescindir de la audiencia, por lo tanto, consideramos que, para prescindir de la audiencia necesariamente debe contar con un medio probatorio idóneo, lo cual es la ficha de valoración de riesgo, entonces si analizamos bien la norma, de alguna manera se está generando la carga de la prueba invertida, en tanto que, los hechos materia de litis recaen en la supuesta víctima,

Sexto. – En cuanto al fundamento de utilidad de la carga de la prueba invertida, esto se da en escenarios muy especiales, las se requieren de una argumentación necesaria para su invocación, puesto que, se da desde diversas aristas de la esencia que envuelve la carga de la prueba en sentido estricto, por otro lado, su necesidad radica en algunas ramas del derecho donde una de las partes tiene mayor proporcionalidad de acreditar la verdad, es por ello, que se le pide mediante una pretensión invocar su obligación o culpabilidad respecto a los hechos acontecidos (Garberí & Buitrón, 2003, p. 370).

En ciertos casos se dicta la ley para regular la carga de prueba, atribuyéndola así no a la persona que afirma el hecho, sino a la otra parte para que pueda demostrar si el hecho está presente o ausente, algunos doctrinarios argumentan que se trata de la ruptura de la normalidad de la carga de prueba, refiriéndose a ella como la presunción *iuris tantum*, la cual consiste en demostrar lo contrario, ya que, ciertas circunstancias se están dando por hecho.

La validez de la inversión de la carga de la prueba se sustenta en las presunciones de los hechos, pudiendo citarse algunos patrones en donde las circunstancias sean necesarias para invocar esta figura. Por ejemplo: En el caso de un accidente de trabajo se puede evidenciar que las lesiones causadas en el trabajador son presunciones, que el empleador deberá probar mediante pruebas objetivas si fue responsabilidad del entorno laboral siendo imputables a él o siendo imprudencia de la víctima.

En ese sentido, es importante señalar que la utilización de la carga de la prueba invertida como figura procesal tiene limitaciones legales, por lo que no es necesario mantener su funcionalidad en todos los casos, pero sí requiere necesariamente la presuposición de los hechos y una minuciosa explicación de lo sucedido.

Aquí es importante hacer un hincapié, puesto que, la fundamentación utilitaria de la carga de la prueba, radica básicamente en la presunción y una argumentación eficaz de los hechos, por ejemplo, creemos que se puede dar en un caso sobre violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en la que se puede evidenciar que las lesiones causadas a la presunta víctima son presunciones, de que el presunto agresor deberá probar mediante pruebas objetivas si fue su responsabilidad ocasionada en el entorno familiar, siendo imputables a él o siendo imprudencia de la víctima, por lo tanto, consideramos que, la fundamentación utilitaria en las supuestas agresiones a las presuntas víctimas de violencia, necesariamente son presunciones, entonces se genera de alguna manera la carga de la prueba invertida, haciendo que, la presunta víctima demuestre con datos fehacientes las pruebas idóneas y necesarias, puesto que, es quien tiene la mejor posición de los hechos.

Séptimo. - Por otro lado, es menester hablar sobre **las medidas de protección según la Ley 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, así como del Decreto Legislativo 1470**, en ese sentido, primero debemos conocer que es **la violencia dentro del grupo familiar**, es un acto que atenta contra la salud física, psíquica y social y será cometido por uno de los miembros que integran el entorno familiar, por lo que la, violencia será cometida por un miembro de la misma familia en contra de otro miembro que tengan el mismo grado de parentesco (Gómez, 2009, p. 149)

Asimismo, la violencia familiar también considerado como la inestabilidad de dominio que surge entre los miembros familiares generándose intimidación por la parte dominante hacia la parte vulnerable, en razón que esta inestabilidad puede ser provocada entre dos o más personas, generándose violencias como los abusos verbales, emocionales, físicos, sexuales y demás acciones que pongan en riesgo la integridad del integrante del grupo familiar que se encuentran sometidas ante esta acción (Sánchez, Riadura & Arias, 2010, p. 73).

En esa línea de ideas, ello nos trae a colación cierta concientización, en cuanto a la violencia contra la mujer o cualquier otro integrante de la familia, nosotros no estamos a favor de la violencia ni mucho menos de aquellas personas que cometen delitos intrafamiliares, por el contrario, se debe tomar medidas más drásticas sobre estas malas prácticas que empeoran cada vez más a un Estado de derecho constitucional, no obstante, nosotros solo estamos proponiendo que se dé un mayor análisis doctrinal, jurisprudencial y legal, en los casos de las medidas de protección, las cuales son dictadas de manera arbitraria e injustas, puesto que, no se le da el tiempo necesario ni las protecciones adecuadas a los presuntos agresores, para demostrar su inocencia, y más aún se le afecta de manera instantánea su honor y su buena reputación, las cuales se encuentran protegido en el artículo 2° numeral 7 de nuestra Constitución Política, así como otros derechos inherentes al ser humano.

Octavo. – **En cuanto a los tipos de violencia familiar**, esto ha afectado y afecta a familiares como menores de edad, mujeres, adultos mayores y otros que son vulnerables a este tipo de violencia porque hay muchas formas de cometer violencia, pero todas tienen una cosa en común que son los abusos de poder y

confianza por parte de agresores, por lo que, según Gómez (2009, p. 208), los clasifica de la siguiente manera:

- **Violencia física**, el agresor propicia daños directos hacia la víctima empleando la fuerza física que causara daños a la otra persona, además, pueden emplear el uso cualquier arma que pueda provocar lesiones o hasta incluso provocar la muerte.
- **Violencia psicológica**, se configura cuando el agresor a través de una acción u omisión afecta la autoestima, la identidad de la persona agraviada impidiendo que esta pueda desarrollarse en plenitud dentro de la sociedad, asimismo en este tipo de violencia el agresor hace uso de insultos, amenazas, humillaciones, chantajes, burlas, gritos ejerciendo daño emocional sobre la persona intimidada.
- **Violencia sexual**, se manifiesta a través del uso de la fuerza de la intimidación por parte del agresor contra la víctima para que pueda someterla a tener un acto sexual a la fuerza e incluso el agresor hace uso de objetos para introducirlo por la cavidad vaginal o anal provocando daños físicos y psicológicos.
- **Violencia patrimonial**, se manifiesta cuando el agresor desaloja de los bienes personales o bienes que se hayan conseguido por la sociedad conyugal a la víctima, siendo estos bienes muebles e inmuebles lo cual perjudica a la víctima.
- **Violencia económica**, este tipo de violencia está referida al aspecto del dinero puesto que el agresor priva de los ingresos a la víctima y como consecuencia se ve afectada la supervivencia a los miembros de la familia.

En esa línea de ideas, ahora nos toca hacer una aclaración con respecto a los tipos de violencia en contra de las mujeres u otros integrantes de la familia, por supuesto que, preexisten la violencia física, sexual, psicológica, económica y patrimonial, nosotros estamos de acuerdo que la violencia nunca será buena, porque mancilla la dignidad de una persona, asimismo consideramos que se debe crear políticas públicas que ayuden a proteger y prevenir los diferentes tipos de violencia, no obstante, lo que tratamos de hacer en esta presente investigación, es exclusivamente un análisis más riguroso en cuanto a la carga de la prueba invertida

y su significancia positiva o negativa con respecto a forma como se viene dando estas medidas de protección, ya que al ser dictadas de manera irregular y no darle el derecho al presunto agresor para defenderse consideramos que, se le está vulnerando ciertos derechos fundamentales, p.ej. la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el debido proceso, el derecho al honor y la buena reputación entre otros.

Noveno. – **En cuanto al objeto y los tipos de medidas de protección,** siendo estas determinadas en el **artículo 32° de la Ley 30364**, en primer lugar, **el objeto de estas medidas** ha sido creada para contrarrestar los efectos que puedan ser lesivos por la violencia de un sujeto contra otro sujeto más indefenso frente a su agresor, de forma que las protecciones permitan proteger a las víctimas que sufren lo anterior. violencia; el objetivo es proteger a la víctima después de que se ha cometido violencia en contra de ella y otros miembros de la familia de la víctima (Castillo, 2015, p. 70).

Asimismo, en cuanto a **los tipos de medidas de protección**, ello se puede dictar en los procesos donde se perciben actos de violencia contra la mujer y los demás integrantes del grupo familiar, es de conocimiento que los tipos de medidas de protección son doce de las cuales **a continuación solo se detallaran los más relevantes** que cumplen con el objeto de neutralizar o minimizar los efectos que genera este tipo de violencia dentro de la sociedad.

- En primer lugar, se encuentra como medida de protección, la intervención por parte de la policía nacional del Perú al domicilio donde se encuentra la víctima con la finalidad de poder ejecutar **el retiro respectivo del agresor y además prohibir que este que pueda volver a ingresar al domicilio.**
- Consecuentemente, **el agresor está impedido, prohibido de poder acercarse y mantener cualquier tipo de comunicación** y proximidad con la víctima con la finalidad de garantizar la integridad y sobre todo la seguridad de la que ha sido víctima de este tipo de violencia.
- Asimismo, otra medida de protección es **el pago de la asignación económica de emergencia por parte del agresor hacia la víctima** y demás dependientes de esta, dicha asignación será efectuada mediante un depósito

judicial para poder evitar que el agresor vuelva a ejercer violencia sobre la víctima.

- El agresor no puede disponer de los bienes ya sean muebles o inmuebles que se hayan conseguido por estos dos, es decir, **se prohíbe que el agresor pueda enajenar los bienes comunes.**
- Así mismo, como medida de protección se prohíbe que el denunciado no puede retirar a los hijos u otras personas susceptibles de vulneración, es decir, el agresor no podrá retirar a los menores u otras personas vulnerables a este del cuidado del grupo familiar que se encuentra a responsabilidad de estos después de haberse suscitado cualquier violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

En esa línea de ideas, también se ha contemplado como medida de protección, tratamiento reeducativo del presunto agresor, así como tratamiento psicológico y albergue para la supuesta víctima, con el objetivo de garantizar la seguridad física y psicológica, todo ello está perfectamente bien, puesto que, es menester del Estado salvaguardar la integridad física, psíquica y sexual de toda las personas, no obstante, nosotros solo estamos haciendo una sana crítica con respecto a la forma como se viene dictando dichas medidas, puesto que en el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470 no establece un forma adecuado de dictarse las medidas de protección, porque solamente toma en cuenta la exclusiva valoración de información de la supuesta víctima, siendo así, consideramos que, se le está restringiendo y vulnerando ciertos derechos fundamentales del supuesto agresor, al mismo tiempo, se genera de alguna u otra manera la inversión de la carga de la prueba, puesto que, al momento que, el juez determina los tres límites mencionados líneas arriba, entonces se restringe a la presunta víctima la calidad de probar, ya que consideramos que es la que tiene la mejor posición de los hechos.

Decimo. - En cuanto a **los criterios para emitir las medidas de protección**, lo cual se encuentran establecidos en **el artículo 33° de la Ley 30364**, para poder dictar medidas de protección el juzgado de familia en casos de violencia, se deberá tomar en cuenta el criterio de relación, es decir, debe existir un vínculo entre la persona denunciada y la víctima, siendo así, se considerará los más importantes, para el trabajo de investigación, siendo las siguientes:

- En casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar se **deberá recurrir a los resultados de la ficha de valoración de riesgo como a los informes que evidencien violencia en la víctima**, dicha ficha de valoración deberá estar emitida por entidades públicas, para poder así dictar medidas de protección.
- Asimismo, se toma en cuenta si la persona denunciada tiene antecedentes policiales o sentencias por actos de violencia o delitos contra la vida, el cuerpo y la salud que evidencien la peligrosidad del sujeto.
- Finalmente, se tiene en cuenta los criterios como la diferencia de edad, relación de dependencia entre la víctima y el denunciado, la condición de discapacidad, la gravedad del hecho y una posible reiteración de violencia contra la víctima.

Aquí es menester hacer un hincapié, sobre los criterios para emitir ciertas medidas de protección, debido a que, preexiste una contradicción o incompatibilidad entre los artículos, 33° y 15° de la ley 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, asimismo con el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470, siendo así, en el artículo 15° establece lo siguiente:

Para solicitar una denuncia no se necesita presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia (...)

Este artículo nos muestra que, no es necesario contar con ciertos medios probatorios para interponer una denuncia.

Pero el artículo 33° establece que:

Los juzgados de familia dictan las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.

Por lo tanto, es evidente que preexiste una contradicción normativa o que el legislador no se percató, ya que se evidencia una clara incongruencia o insuficiencia interpretativa, por lo tanto, analizando intrínsecamente dicho artículo 15° párrafo 4, consideramos que, preexiste de alguna manera la carga de la prueba invertida, al

mismo tiempo, una concreta y sucinta objetividad de quien tiene mejor posición de los hechos.

Decimo primero. – Asimismo el dictado de las medidas de protección del artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470, también está generando cierta incongruencia normativa a favor de la supuesta víctima, puesto que, durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el procedimiento para otorgar ciertas medidas de protección está reguladas por Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se determinó lo siguiente:

4.3. Los juzgados de familia u otro con competencia material en el contexto del COVID-19, dictan en el acto las medidas de protección o cautelares idóneas, no contando con una audiencia y solamente considerando la información que tenga a la mano, vale decir que, no se necesita tener la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la premura del caso no se puede obtener inmediatamente, (...) por tal motivo, se utiliza ciertos recursos tecnológicos que admitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez, con la finalidad de evitar su traslado y prevaleciendo los principios de sencillez, debida diligencia, y mínimo formalismo, de esa manera, culminada la comunicación, el juez avisará a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notificará en el acto a la comisaría a través de un medio electrónico idóneo para su ejecución, también tiene que, notificar a la persona denunciada de acuerdo a Ley 30364 y su reglamento.

Por lo tanto, consideramos que se hay **tres presupuestos limitantes, las cuales restringen a la supuesta víctima la calidad de probar los hechos controvertidos, generándose de alguna manera la carga de la prueba invertida a favor del presunto agresor, por lo que, necesariamente debe demostrar la ausencia de culpa y al mismo tiempo generándose una excepción a la regla general, por lo cual, consiste en que, la carga de la prueba vuelva a su estado natural, ósea que, la supuesta víctima demuestre con datos objetivos la calidad del daño, ya que es quien tiene la mejor posición de los hechos, por estas razones, consideramos que, preexiste tres presupuestos limitantes, las cuales**

se encuentran en el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470, siendo las siguientes:

- **La valoración exclusiva de información de la supuesta víctima.**
- **Los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos, que sean posibles de obtener inmediatamente, tales como: la ficha de valoración de riesgo y el informe psicológico.**
- **La comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima, dejando de lado al presunto agresor.**

En esa línea de ideas, este artículo precitado no es congruente con el artículo 33° de la Ley 30346 en la que dice: **Los juzgados de familia dictan las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes,** entonces cómo es posible que se dicten en el acto las medidas de protección si ni siquiera los propios legisladores analizan correctamente dichos articulados, y peor aún le generan al presunto agresor vulneraciones a sus derechos fundamentales, por consiguiente, consideramos que, se debe hacer un análisis más profundo en relevancia a la carga de la prueba invertida, ya que se busca tener en un estado de Derecho Constitucional una seguridad jurídica idónea, de lo contrario, seguirá preexistiendo inestabilidad y desequilibrio en todo el ordenamiento jurídico.

Décimo segundo. – En cuanto a la denuncia para obtener las medidas de protección ocasionada por la violencia, ello se encuentra regulada en el artículo 15° de la Ley 30364, las denuncias son un mecanismo para que las víctimas acudan a una entidad estatal con el fin de conocer qué ha pasado con sus bienes jurídicos protegidos, pueden ser propias o de un tercero, esto es necesario, y esto no se puede hacer en un estado de derecho, ya que, la justicia se hace expresando la voluntad, pero el agresor debe ser intervenido por las autoridades correspondientes, esta figura del Código Procesal Penal aparece en los casos en que se requiere la notificación del delito, es decir, la información que se ha brindado a las autoridades sobre la comisión del delito.

En esa línea de ideas, es menester hacer una crítica sana más profunda de cómo se realiza el trámite de la denuncia, puesto que, **la imposición de la denuncia no exige presentar resultados de cualquier medio probatorio como exámenes**

físicos, psicológicos o en tal caso pericias de cualquier medio o mostrar huellas visibles de violencia, por lo tanto, allí se genera incongruencia normativa entre los artículos 15° y 33° de la Ley 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por las razones descritas líneas arriba.

Décimo tercero. – En cuanto al proceso especial de las medidas de protección, las cuales se encuentra regulada en el artículo 19° de la ley 30364, contempla la existencia de una estructura diferente al proceso penal y el proceso de tutela, siendo así, en dicho artículo se menciona que el proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo 48 horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección o cautelares.

Aquí es muy importante hacer una sana crítica, con respecto al dictado de las medidas de protección, puesto que, este artículo precitado no guarda cierta congruencia con el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470, que a las líneas dice:

El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.

Por lo tanto, consideramos que, dichos articulados padecen de una incongruencia normativa, en la que el legislador debe tener un poco más de tino a la hora de elaborar ciertos juicios normativos, por un lado dice que, para dictar medidas de protección es necesario contar con la ficha de valoración de riesgo y contar con una audiencia, por el otro lado, nos menciona que, no es necesario contar con ningún medio probatorio, solamente basta con la información que brinda la supuesta víctima, entonces se está restringiendo a la presunta víctima la calidad de

probar, generando de alguna manera la carga de la prueba invertida a favor del presunto agresor, ya que necesariamente la prueba debe volver a su estado natural, tal y como establece el artículo 196° del Código Procesal Civil, que a las líneas dice:

Salvo un mandato de la ley, corresponde la carga de la prueba a quien alega hechos que confirmen su pretensión, en todo caso, a quien las desea contradecir alegando nuevos hechos.

Por estas razones, es menester que los jueces evalúen idóneamente todos los medios probatorios que condicen a un hecho imputado, de lo contrario, preexistirá ciertas vulneraciones a los derechos fundamentales, en este caso, el derecho al honor y la buena reputación, el derecho a la presunción de inocencia del presunto agresor, el derecho al debido proceso, el derecho a la correcta motivación de las resoluciones judiciales, entre otro.

Por lo tanto, después de todo lo esgrimido líneas arriba **confirmamos la hipótesis planteada**, ya que, el fundamento de utilidad de la carga de la prueba invertida **se relaciona de manera negativa** con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano, porque hasta el día de hoy no existe una teoría estándar o argumento legal que, determine correctamente la trasgresión de derechos fundamentales ocasionadas por el dictado de las medidas de protección, las cuales son generadoras de supuestos limitantes al derecho a probar que tiene la supuesta víctima, las cuales son: **la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima, los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos y la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima.**

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: “Los mecanismos de no trasgresión absoluta de la carga de la prueba invertida **se relacionan de manera negativa** con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

Primero. - En los considerandos del primero al quinto y del séptimo al décimo tercero de la contrastación de la hipótesis uno, se ha consignado la información más relevante e imprescindible con respecto a **la carga de la prueba invertida en sentido amplio**, tocando los temas de la teoría de la prueba, su

definición, su finalidad, las clases de prueba, la relación que existe entre los derechos fundamentales y la prueba, también describimos la carga de la prueba en sentido amplio, su defunción y sus funciones, las dimensiones de la carga de la prueba, para luego describir **la carga de la prueba invertida en sentido estricto**, tocando los dos temas muy importantes y principales, como el fundamento de utilidad y los mecanismos de no transgresión absoluta, al mismo tiempo, se explicó **el dictado de las medidas de protección del Decreto Legislativo 1470 reguladas por la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar**, considerando los conceptos más generales, tales como la violencia dentro del grupo familiar, los tipos de violencia, el objeto y tipos de medidas de protección, los criterios para emitir las medidas de protección, la denuncia ocasionada por la violencia regulada en el artículo 15° de la Ley 30364, el proceso especial de las medidas de protección reguladas en el artículo 19 de la Ley 30364, finalmente se describió el certificado e informe médico regulado en el artículo 41° de la Ley 30364, ahora resta describir los datos más importantes con referencia a **los mecanismos de no transgresión absoluta de la carga de la prueba invertida**

Segundo. – En el considerando sexto de la hipótesis 1, hemos consignado los datos más relevantes en referencia al fundamento de utilidad de la carga de la prueba invertida, por lo que, sería innecesario volverlos a describir, puesto que, ya están plasmados y constreñidos en los considerandos mencionados, por lo tanto, ahora resta describir los datos más importantes con referencia a **los mecanismos de no transgresión absoluta de la carga de la prueba invertida**.

Tercero. - **Los mecanismos de no transgresión absoluta de la carga de la prueba invertida**, tiene relación con la carga de la prueba ,en la que, preexisten elementos que deben ser cumplidos en su esencia, ya sea desde un plano legal, ello reconocido mediante el **principio de legalidad, la interacción dinámica de su necesidad de incurrir en la inversión de la prueba**, resultando indispensable, para que no sean utilizados como regla general dentro de un proceso, sino en cuestiones donde la ley lo demande así, siendo así, para algunos tratadistas resulta necesario que se deba de ejercer una argumentación idónea referente a su concreción normativa, en donde la legislación lo contemple, porque su ausencia vulneraría

derechos fundamentales, como: el derecho a un debido proceso, el derecho al honor y la buena reputación, el derecho a la presunción de inocencia y el principio de contradicción (Arcos, 2018, p. 109).

En consecuencia, los elementos de la inversión de la prueba se encuentran como parte del sustento legal y en excepcionalidad es utilizada en casos donde las circunstancias no hacen posible que se pueda reproducir los medios probatorios, en ese sentido, el fundamento de la utilidad se concretiza porque la posición probatoria se encuentra en el dominio de una de las partes, es así que, dentro de la literatura jurídica encontramos que la trasgresión de los derechos fundamentales tales como el derecho a la presunción de inocencia en la inversión de la prueba, ello está enfocado en la normativa, por la que, busca enervar este derecho fundamental con la precisión de que el aludido demuestre su responsabilidad, pero en determinados casos mandados por la ley.

En esa línea de ideas, cabe resaltar esta gran importancia que tiene los mecanismos de no transgresión absoluta de la carga de la prueba invertida, puesto que, es allí en donde, necesariamente se debe analizar con más tino las relevancias jurídicas en casos de ciertas emisiones de medidas de protección, porque la finalidad de estos mecanismos es evitar colusiones con los derechos fundamentales, lo cual consideramos que se viene dando en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, ya que, al interponerse ciertas medidas en contra de los presuntos agresores se está evidenciando transgresiones absolutas a los derechos intrínsecos, tales como: el derecho a un debido proceso, el derecho al honor y la buena reputación, el derecho a la presunción de inocencia y el principio de contradicción, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, por lo tanto, es importante establecer estos mecanismos de no transgresión, basados principalmente en tres argumentos sólidos:

- Respetar el principio de legalidad.
- Determinar la interacción dinámica de su necesidad, para recurrir a la carga de la prueba invertida.
- Debe existir una argumentación idónea, para recurrir a su utilización normativa, puesto que, su ausencia estaría vulnerando derechos fundamentales.

Cuarto. - Asimismo, en cuanto a **la enervación del derecho a la defensa, el debido proceso, el principio de contradicción, la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros derechos fundamentales, esto compartido por la doctrina como un punto neurálgico en donde la inversión de la carga de la prueba colisiona directamente con derechos esbozados por la Constitución Política del Estado**, y no solo con un derecho fundamental; sino con un sin fin de derechos concatenados, así como también el derecho al honor y la buena reputación, cuya fundamentación se solidifica en el contrapunto de la necesidad de la inversión de la prueba, que parte del derecho, pero que algunas figuras jurídicas cobren autonomía funcional de su razón legal.

En esa línea de ideas, cuando el legislador establece que es necesaria tener en consideración sobre la inversión de la carga de la prueba en el derecho penal, estamos frente a una postura errada porque la teorización del proceso penal manifiesta unos ciertos principios, que son directrices en su desenvolvimiento entre ellos la contradicción, como parte fundamental, entonces en los delitos y las faltas se ejerce un medio probatorio de carga y de descargo, como parte esencial de cualquier proceso, es más el juzgador debe de establecer la responsabilidad del imputado en caso de que las pruebas sean superfluas el juez podrá solicitar de oficio que se realicen aquellos actuados en fin de determinar la verdad material.

Quinto. - **La transgresión absoluta está referida al contexto, en donde sucedan situaciones de colisión con los derecho fundamentales y humanos, esto a menester de poder fijar aquellas medidas que se han considerado idóneas pero que trasgreden el derecho a probar y participar de un proceso, porque la postulación de una prueba en cualquier proceso expresa un mecanismo de defensa efectiva en salvaguarda de sus intereses**, por otro lado, suele llamarse a este tipo de mecanismo como vulneración al debido proceso, este principio esta copulativamente ligado al derecho de defensa (Ormazábal, 2005, p. 73).

Por consiguiente, **la transgresión absoluta se da cuando la *ratio legis* de la inversión de la prueba no contempla los derechos necesarios en su fundamentación, sino que perjudica en si los derechos esenciales de la persona** que se encuentra en la penumbra de poder demostrar su responsabilidad o culpabilidad, en ese sentido, cabe precisar que la normativa debe de ser

proporcional con respecto al tiempo razonable, en concordancia de las alegaciones que se plantean para poder sobreestimar la causa.

Por lo tanto, los mecanismos de transgresión absoluta están enfocados necesariamente en la utilización de la inversión de la prueba, sin fundamento razonable, que evoque una injustificada necesidad de utilidad respecto a los lineamientos necesarios de la carga de la prueba, en ese sentido, estamos frente a una vulneración al principio de contradicción y en concordancia con el debido proceso, porque cuando se requiere en si una justificación esta debe estar acorde a un funcionamiento de hechos, siendo así, necesariamente una de las partes tiene exclusividad de poder realizar la carga de la prueba de todo lo acontecido.

Sexto. - Si se pretende utilizar la carga de la prueba invertida, necesariamente debemos el por qué se requiere la utilización de esta figura procesal y entablar de manera exclusiva los lineamientos que aprueben el quebrantamiento de derechos indispensables de una de las partes, porque la inversión de la carga de la prueba tiene elementos necesarios que se deben de cumplirse al positivizar una norma con la finalidad de la estructuración de esta figura procesal, por otro lado, no se debe de vulnerar la naturaleza de la teoría general del proceso como ya ha sido establecida en cada código adjetivo, sino que para su solución se amerite aplicar la inversión probatoria como una iniciativa de verdad material.

Por estas razones, el significado de la trasgresión absoluta se refiere básicamente a que el marco normativo no establezca en si un plazo razonable para poder probar según la presentación de la inversión de la carga probatoria, en palabras más sencillas, que dentro de las vulneraciones necesariamente involucren a la violación del debido proceso, en donde el presunto agresor debe de tener a favor un tiempo para poder demostrar su derecho a la presunción de inocencia y del mismo modo, retomar el derecho al honor y la buena reputación que ha sido vulnerado con las afirmaciones mal intencionadas en su contra, a ello le denomina trasgresión absoluta, siendo así, la legislación al aplicar la inversión de la carga de la prueba solamente pacta en su enunciado legal un tiempo a favor de la presunta víctima, la cual está alegando imputaciones y descuidando de algún manera al presunto agresor de poder formular sus descargos correspondientes.

Por lo tanto, después de todo lo esgrimido líneas arriba **confirmamos la hipótesis planteada, ya que, los mecanismo de no trasgresión absoluta de la carga de la prueba invertida se relaciona de manera negativa con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano**, porque hasta el día de hoy no existe una teoría estándar o argumento legal que, determine correctamente la trasgresión de derechos fundamentales ocasionadas por el dictado de las medidas de protección, las cuales son generadoras de supuestos limitantes al derecho a probar que tiene la supuesta víctima, las cuales son: **la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima, los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos y la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima.**

4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: **“La carga de la prueba invertida se relaciona de manera negativa con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano”**, el cual, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero.- Es preciso determinara que, para tomar una decisión sobre la contrastación de la hipótesis general se debe evaluar el peso de cada hipótesis específica, puesto que, puede existir el caso que a pesar de haber confirmado una hipótesis de dos, el que se rechazo tenga mayor fuerza para rechazar la hipótesis general o la situación puede ser viceversa, que frente a una hipótesis rechazada de dos hipótesis, solo uno es más que suficiente, puesto que, puede tener más peso significativo, entonces necesariamente se confirmará la hipótesis general, en esa línea de ideas, tras conocer el contexto de lo mencionado, a todo ello se le denomina la teoría de la decisión, la cual tiene que ser discutida el peso de cada hipótesis para tomar la mejor rienda del trabajo de tesis, por estas razones, las dos hipótesis planteadas para nuestro beneficio han sido confirmadas.

Segundo. - El peso de cada hipótesis es de 50%, además de ser copulativa, esto es que, si una hipótesis se rechazaba, por efecto domino todas las demás también serían rechazadas, no obstante, pero siempre debemos tener en cuenta que, la hipótesis rechazada contenga la argumentación más sólida y verídica, por lo que,

en nuestro trabajo de investigación no sucedió ello, ya que, hemos tratando de que la carga de la prueba invertida funcionen intrínsecamente a la hora de relacionarse con la emisión de las medidas de protección del Decreto Legislativo 1470, las cuales son reguladas por la Ley 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Por lo tanto, podemos establecer que las dos hipótesis planteadas han sido confirmadas, por consiguiente, **la hipótesis general queda confirmada**, puesto que, **la carga de la prueba invertida se relaciona de manera negativa con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano**, porque hasta el día de hoy no existe una teoría estándar o sustento legal que, determine correctamente la trasgresión de derechos fundamentales ocasionadas por el dictado de las medidas de protección, las cuales son generadoras de supuestos limitantes al derecho a probar que tiene la supuesta víctima, las cuales son: **la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima, los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos y la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima.**

4.3. Discusión de los resultados

El Estado peruano tiene como finalidad suprema salvaguardar la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, así como proteger los demás derechos fundamentales y constitucionales, por eso, toda persona involucrada supuestamente en una agresión, ya sea física, psicológica o sexual tiene el derecho a defenderse, a contradecir, a presentar medios probatorios idóneos, todo ello respetándose los derechos fundamentales, puesto que, vivimos en un Estado de derecho constitucional, siendo así, en el año 2020 se emitió el Decreto legislativo 1470, las cuales son reguladas por la Ley 30364, cuyo objetivo es instaurar medidas concretas para fortificar la actuación del Estado a fin de garantizar la atención de ciertos casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en pleno contexto de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, no obstante, estas medidas de protección dictadas por el juez de familia u otro con competencia propia, están vulnerando el derecho a la presunción de inocencia, el derecho al honor y la buena reputación, el derecho a la defensa del supuesto agresor, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

Por lo tanto, el trabajo de investigación ha demostrado que **existe una gran carga subjetiva y falta de refrendo sobre el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470 y los artículos 15°, 19°, 32° y 33° de la Ley 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar**, debido a que, la carga de la prueba invertida y la forma de emisión de las medidas de protección, no son congruentes, por lo que, debería ser declarada para una inconstitucionalidad, por vulnerar derechos fundamentales, principalmente la presunción de inocencia y el derecho al honor y la buena reputación del presunto agresor, **al mismo tiempo ser derogada en parte el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470**, la cual consideramos que quedaría de la siguiente manera:

Artículo 4.- - Dictado de medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19:

Durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el proceso de otorgamiento de medidas de protección y cautelares regulado por Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se ajusta a las siguientes reglas:

4.3. Los juzgados de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección o cautelares idóneas, **mediante una audiencia única, en la que, valora los medios probatorios suficientes e idóneos de ambas partes, siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, el informe psicológico o cualquier otro documento que sea necesario, para comprobar los hechos controvertidos,** Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la supuesta víctima, **el presunto agresor** y el juez competente, por lo tanto, culminada la audiencia necesariamente el juez emitirá la sentencia en el mismo acto. **[lo resaltado en negrita es el cambio]**

Entonces, ahora nos toca hacer una sana crítica y establecer los fundamentos por lo cual, estamos arribando en la presente investigación, siendo así, **supuestamente el mecanismo para erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar viene a ser las medidas de protección**, pues a través de ellas, el juez puede separar o retirar de la casa al supuesto agresor,

asimismo puede prohibir la comunicación entre las personas que están enfrentando violencia familiar y entre otras diversas medidas que el **artículo 32° de la Ley 30364** establece, incluso puede aplicar medidas cautelares sobre el fondo del asunto, tales como tenencia y pensión de alimentos.

Por otro lado, tenemos a **la inversión de la carga de la prueba**, la cual es una contraposición al artículo 196° del Código Procesal Civil, ya que el mentado artículo estipula el que alega algo necesariamente debe probarlo, situación a la que se denomina *iuris tantum*, cuyos medios probatorios deberán ser debatidos para concluir que es de la forma en que se demanda un derecho, sin embargo, se convierte en un acto de *iure de iure* cuando el legislador impone una regla excepcional que se considera como cierto si la otra parte no logra demostrar lo contrario, actividad que se manifiesta en la utilidad y la complejidad del caso, claro siempre en cuando no vulnere absolutamente los derechos fundamentales y constitucionales.

Por estas razones, el problema de investigación se basa principalmente en que, de alguna u otra manera se está vulnerando ciertos derechos fundamentales y constitucionales del presunto agresor, al momento en que, el juez emite ciertas medidas de protección a favor de la supuesta víctima, puesto que, le da mayor carga probatoria solamente a la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima, inclusive no toma en cuenta los criterios para emitir las medidas de protección, entonces esa allí en donde se está generando o restringiendo a la presunta víctima la calidad de probar, por lo tanto, **es necesario que la carga de la prueba se reinvierta y vuelva a su estado natural, vale decir, que la supuesta víctima es quien debe fundamentar y alegar de manera idónea la concreción de la norma**, ya que ello se convierte en una forma de abstención de probanza ocasionado al momento que el juez determina tres presupuestos limitantes al derecho de probar, las cuales consideramos las siguientes: **la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima, los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos posibles y la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima, ello establecido en el artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470**, por consiguiente, se genera o se restringe de alguna u otra manera la calidad de probar de la supuesta víctima, entonces es allí en donde el presunto

agresor tiene la calidad de invertir la carga de la prueba, demostrando la ausencia de culpabilidad, debido a que, la supuesta víctima tiene la mejor posición de los hechos controvertidos.

Si no solucionamos este problema, evidentemente seguirá preexistiendo una inseguridad jurídica y una incertidumbre jurídica sobre la punibilidad de los hechos, asimismo no habrá una correcta y compatible vinculación entre las normas del derecho civil y las normas constitucionales, también continuará la vulneración de derechos fundamentales y constitucionales, tales como: el derecho a la defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia, la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho al honor y la buena reputación del presunto agresor, entre otros, las cuales son las directrices de ordenamiento jurídico peruano, finalmente no habrá una correcta materialización de las leyes,

En esa línea de ideas, en el mundo del derecho existen un sin fin de normas jurídicas que carecen de incertidumbres jurídicas, **incongruencias normativas**, vacíos normativos, lagunas normativas, algunas no son incompatibles con otras o **existe contradicción entre ellas**, por eso es necesario eliminar ciertas normas jurídicas que no son compatibles con la Constitución, por eso en el trabajo de investigación consideramos que, preexiste una incongruencia normativa entre los artículos 4° numeral 3 del Decreto Legislativo y los artículos 15°, 19°, 32°, 33° de la Ley 30364, puesto que, necesariamente se está generando de alguna manera la carga de la prueba invertida, ya que al momento que el juez emite las medidas de protección, implícitamente está destruyendo la carga de la prueba, haciendo que la presunta víctima se restrinja la calidad de probar.

Por lo tanto, La inversión de la carga de la prueba tiene o radica su funcionabilidad en la responsabilidad civil extracontractual pues está inmerso en esta institución jurídica, su fundamentación lo encontramos en el artículo 1969° Código Civil peruano, en donde se establece que en la situación que se aprecie el dolo o culpa está obligado a indemnizarlo y del mismo modo que el autor tiene que dar descargo de su responsabilidad.

Siendo así, **la inversión de la carga de la prueba** en sus diferentes manifestaciones por la doctrina ha tenido un cause procesal especial, en situaciones donde el demandado goza o tiene en su poder documentos que sirven para dilucidar

un conflicto intersubjetivo, es necesario adoptar esta figura procesal a fin de exigir la presencia de la verdad material de los hechos pretendidos y a su vez requiere de elementos necesarios para su configuración por ser de naturaleza especial no puede ampararse en vulneración a los derechos ya establecidos por la Constitución Política del Perú.

Aquí haremos un hincapié, sobre la carga de la prueba invertida, ya que ello es determinado como una excepción a la regla general, en tanto que, al prexistir ciertas circunstancias o hechos no corroborados fehacientemente, generando de alguna manera la desigualdad de armas o la vulneración al derecho de la presunción de inocencia, necesariamente se debe recurrir a la carga de la prueba invertida, tal es el caso del **artículo 15° de la Ley 30364**, que a las líneas dice:

Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. **(en este párrafo encierra implícitamente la inversión de la prueba)** Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial. **(en este párrafo nos da a entender que, el que tiene la mejor posición de los hechos debe probarlo).**

En esa línea de ideas, este artículo nos aclara más el panorama con respecto a la carga de la prueba invertida, puesto que, al inferir que no se necesita ciertos resultados de informes médicos u otros, lo que nos está diciendo implícitamente es que, la carga de la prueba está siendo destruida y creemos que ello es generado al momento que el juez no considera los medios probatorios más idóneos, por lo tanto, se está generando de alguna manera la restricción a la supuesta víctima la calidad de probar los hechos, por consiguiente, el supuesto agresor tiene la posibilidad que **la carga de la prueba vuelva a su estado natural, tal y como lo establece el artículo 196° del código Procesal Civil.**

Como autocrítica en la presente investigación fue no contar con entrevistas, encuestas a los legisladores, dado que, se verían ofendidos y quizá un tanto austeros en brindarnos sus opiniones, por otro lado, la bibliografía en la cual ha sido muy divergente y sobre todo muy complicada de comprender, pues las

posturas varían con respecto a lo que implica la carga de la prueba invertida y la emisión de las medidas de protección según el Decreto Legislativo 1470, la cual es regulado por la Ley 30364, ya que, al inicio pensó el suscrito que existía una teoría estándar de los supuestos limitantes a los derechos fundamentales vulnerados en la presente investigación, pero como se ha advertido en los considerandos del análisis descriptivo de los resultados de cada objetivo, entonces se tuvo que tomar una postura y crear una especie de teoría estándar para dar respuesta a lo esgrimido hasta ahora, pero claro, no es una teoría estándar sin fundamento alguno, sino que se ha motivado conforme esgrime nuestro aporte, por lo que, cualquier interesado puede analizar y refutar si fuera el caso.

El hallazgo demostrado se condice y se debate también con otras investigaciones nacionales e internacionales, siendo así, evidenciamos algunos de ellos, el **ámbito internacional** y según el autor Córdova (2017), con su tesis titulada “Medidas de protección en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en aplicación del principio constitucional pro homine”, llevado a cabo en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; cuyo propósito fue determinar que al momento de otorgar las medidas de seguridad [protección denominadas en Perú] se deberá de tener en cuenta la existencia de pruebas para realizar el análisis correspondiente, a partir de mencionas pruebas se debe proceder dictar las medidas de protección a favor de la víctima, puesto que existe el riesgo de vulneración de los derechos sino se prevén estos méritos.

Ciertamente no coincidimos en parte con ello, puesto que, el autor Córdova solamente busca determinar si al momento de otorgar ciertas medidas de seguridad necesariamente se debe contar con pruebas fehacientes, lo cual está bien, pero nosotros vamos un poco más allá, ya que buscamos establecer la carga de la prueba invertida al momento que el juez dicta en el acto ciertas medidas de protección.

En el **ámbito nacional** tenemos al autor Panta (2019) con su tesis titulada “Análisis jurisprudencial sobre la aplicación de la prueba dinámica en el proceso civil peruano”, llevado a cabo en la Universidad César Vallejo, cuyo propósito fue recurrir a la prueba dinámica en nuestro ordenamiento jurídico, la cual se encuentra fundado en aquella desigualdad probatoria por las partes, debido a esa desigualdad

el juez recurre al empleo de la prueba dinámica para que se pueda distribuir en ambas partes la carga probatoria,

Ciertamente coincidimos en parte con ello, puesto que, el autor Panta busca recurrir a la prueba dinámica en nuestro ordenamiento jurídico, la cual se encuentra fundado en aquella desigualdad probatoria por las partes, debido a esa desigualdad el juez recurre al empleo de la prueba dinámica, lo cual consideramos que está perfectamente bien, pero nosotros vamos un poco más allá, ya que queremos establecer normativamente la carga de la prueba invertida al momento que se dictan ciertas medidas de protección, a favor de la presunta víctima, por lo tanto, es necesario tipificar dicha figura jurídica en el ordenamiento jurídico peruano.

También tenemos al autor Vicuña (2017), cuyo título fue “Desnaturalización de la inversión de la carga de la prueba en la impugnación del despido en el proceso laboral peruano”, llevado a cabo en la Universidad Nacional de Trujillo, cuyo objetivo principal fue determinar sobre quien recae la carga de la prueba y es que de acuerdo a principio *Actori Incumbit Onus Probandi* la carga probatoria recae sobre el quien está invocando una pretensión, es decir, que en la relación jurídica laboral en los casos de una controversia es el trabajador quien tiene la obligación de probar puesto que este es el quien está demandando, sin embargo, con la inversión de la carga de la prueba esta responsabilidad u obligación pasa hacia el demandado quien puede desvirtuar lo alegado por el demandante.

Ciertamente coincidimos en parte con ello, puesto que, el autor Vicuña trata de determinar sobre en quien recae la carga de la prueba y es que de acuerdo a principio *Actori Incumbit Onus Probandi* la carga probatoria recae sobre quien está invocando una pretensión, pero nosotros estamos criticamos sanamente a la forma como se emiten las medidas de protección, ya que ello vulnera ciertos derechos fundamentales y necesariamente la carga de la prueba debe volver a su estado natural ósea en la supuesta víctima.

A hora bien, tras haber descrito todo lo importante como punto final, de todo lo esgrimido líneas arriba, **sería provechoso que futuros investigadores promuevan** un estudio sobre la naturaleza jurídica en sentido estricto, sobre la carga de la prueba invertida y su análisis jurisprudencial, doctrinal y legal, pero en materia sobre derechos humano, las cuales son violentados por ciertas medidas de

protección a favor de las supuestas víctimas, por lo tanto, es dable no limitarse lo que pueda afirmar una jurisprudencia, un pleno casatorio o lo que pueda mencionar la doctrina estándar, sino lo que científicamente y objetivamente debe ser promovido una correcta inversión de la carga probatoria, esto significa, hacer un análisis macro en comparación con las legislaciones extranjeras y el *statu quo* del cómo están resolviendo los casos sobre: la forma en que son dictadas y emitidas ciertas medidas de protección en circunstancias de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

4.4. Propuesta de mejora

Como consecuencia de lo mencionado es necesaria la modificación del artículo 4° numeral 3 del Decreto Legislativo 1470, al mismo tiempo, un análisis más riguroso e inclusive sus modificaciones a los artículos 15° y 19°, de la Ley 30364, para que, a partir de sus modificaciones, se determinen de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4° del Decreto Legislativo 1470.- - Dictado de medidas de protección o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19:

4.3. Los juzgados de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección o cautelares idóneas, mediante una audiencia única, en la que, valora los medios probatorios suficientes e idóneos de ambas partes, siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, el informe psicológico o cualquier otro documento que sea necesario, para comprobar los hechos controvertidos, Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la supuesta víctima, **el presunto agresor** y el juez competente, por lo tanto, culminada la audiencia necesariamente el juez emitirá la sentencia en el mismo acto. **[lo subrayado en negrita es el cambio]**

ARTÍCULO 15° de la Ley 30364.- Denuncia

Para interponer una denuncia es necesario y exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, **estos necesariamente deben ser recibidos e incluidos** en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial. **[lo subrayado en negrita es el cambio]**

ARTÍCULO 19° de la Ley 30364.- Proceso Especial

b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección o cautelares requeridas, **que sean acordes con las necesidades de ambas partes, y exclusivamente el juez debe llamar a una audiencia, para corroborar los hechos controvertidos, mediante medios probatorios idóneos.** **[lo subrayado en negrita es el cambio]**

Conclusiones

- **Se identificó** que el fundamento de utilidad de la carga de la prueba invertida se relaciona de manera negativa con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano, debido a que, hasta el día de hoy no existe una teoría estándar o sustento legal que, determine correctamente la trasgresión de derechos fundamentales ocasionadas por la forma en que se emiten las medidas de protección, las cuales generan tres supuestos limitantes a la presunta víctima la calidad de probar, siendo estas: la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima, los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos y la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima, por lo tanto, las presunciones de los hechos, necesariamente deben recaer en la supuesta víctima.
- **Se determinó** que los mecanismos de no trasgresión absoluta de la carga de la prueba invertida se relacionan de manera negativa con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano, debido a que, hasta el día de hoy no existe una teoría estándar o sustento legal que, determine correctamente la trasgresión de derechos fundamentales ocasionadas por la forma en que se emiten las medidas de protección, las cuales generan tres supuestos limitantes a la presunta víctima la calidad de probar, siendo estas: la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima, los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos y la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima, por lo tanto, los mecanismos de no transgresión absoluta siempre deben mantener una adecuada seguridad jurídica.
- **Se analizó** que la carga de la prueba invertida se relaciona de manera negativa con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano, debido a que, hasta el día de hoy no existe una teoría estándar o sustento legal que, determine correctamente la trasgresión de derechos fundamentales ocasionadas por la forma en que se emiten las medidas de protección, las cuales generan tres supuestos limitantes a la presunta víctima la calidad de probar, siendo estas: la valoración exclusiva de información de la supuesta víctima, los criterios de no evaluar los medios probatorios más

idóneos y la comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima, **por lo tanto, ello hace que la carga de la prueba vuelva a su estado natural, tal y como lo determina el artículo 196° del Código Procesal Civil.**

Recomendaciones

- Se recomienda **publicar** los resultados de esta investigación en los foros académicos, sea estos a través de artículos de investigación, disertaciones, clases universitarias, entre otros.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los operadores del derecho después de modificar mediante la incorporación de textos al artículo 4 numeral 3 del Decreto Legislativo 1470 y analizar sistemáticamente los artículos 15°, 19°, 32° y 33° de la Ley 30364.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** de mal interpretar que el artículo 4 numeral 3 del Decreto Legislativo 1470 se deba derogar, porque representa inseguridad jurídica, incongruencia normativa, lo cual es contraproducente, hay que, vivimos en un Estado de Derecho Constitucional.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación mediante incorporación de textos al artículo 4 numeral 3 del Decreto Legislativo 1470 y los artículos 15° y 19° de la Ley 30364, siendo de la siguiente manera:

ARTICULO 4°. - Dictado de medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19:

4.3. Los juzgados de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección o cautelares idóneas, **mediante una audiencia única, en la que, valora los medios probatorios suficientes e idóneos de ambas partes, siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, el informe psicológico o cualquier otro documento que sea necesario, para comprobar los hechos controvertidos,** Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la supuesta víctima, **el presunto agresor** y el juez competente, por lo tanto, culminada la audiencia necesariamente el juez emitirá la sentencia en el mismo acto. **[Lo subrayado en negrita es el cambio].**

ARTÍCULO 15° de la Ley 30364.- Denuncia

Para interponer una denuncia es necesario y exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, **estos necesariamente deben ser recibidos e incluidos** en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial. **[lo subrayado en negrita es el cambio]**

ARTÍCULO 19° de la Ley 30364.- Proceso Especial

b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección o cautelares requeridas, **que sean acordes con las necesidades de ambas partes, y exclusivamente el juez debe llamar a una audiencia, para corroborar los hechos controvertidos, mediante medios probatorios idóneos.** **[lo subrayado en negrita es el cambio]**

- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** versado en estudiar la naturaleza jurídica en sentido estricto, esto es no limitándose a lo que pueda afirmar un Pleno Casatorio o lo que pueda mencionar la doctrina estándar, sino lo que científicamente debe ser promovido la carga de la prueba invertida, es decir, un análisis macro en comparación con las legislaciones extranjeras y el status quo del cómo están resolviendo los casos sobre la forma en que son emitidas dictado las medidas de protección a favor de las presuntas víctimas de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Referencias bibliográficas

- Abellán, M. (2010). *Los Hechos en el Derecho*. Madrid-España: Editorial Marcial Pons.
- Aguilar, C. (2011). *La Investigación Jurídica*. Lima-Perú: Editorial A.F.A Editores Importadores, S.A.
- Alsina, H. (1962). *Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Compañía de Editores.
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Arcos, M. (2018). *La inversión de la carga de la prueba de la culpa en la responsabilidad extracontractual*. Pamplona-España: Editorial Aranzadi.
- Asencio, J. (1989). *Prueba Prohibida y Prueba Preconstituida*. Madrid-España: Editorial Trívium
- Atienza, M. (2012). *El Sentido del Derecho*. Madrid-España: Editorial Ariel.
- Barea, C. (2014). *Justicia Patriarcal, Violencia de Genero y Custodia*. Madrid-España: Editorial Consuelo Barea Payueta.
- Beltrán, J. (2007). *La Valoración Racional de La Prueba*. Madrid-España: Editorial Marcial Pons.
- Bujosa, L. (2019). *En Tomo a la Prueba y al Proceso*. Granada-España: Editorial Comares.
- Bustamante, R. (2018). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Olejnik.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabañas, J. (1992). *La Valoración de Las Pruebas y su Control en El Proceso Civil*. Madrid- España: Editorial Trívium.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en El Proceso Penal*. Buenos Aires-Argentina: Depalma.
- Calisaya, P. (2017). *Análisis De La Idoneidad De Las Medidas De Protección Dictadas A Favor De Las Víctimas De Violencia En El Primer Juzgado De Familia De Puno, Periodo noviembre De 2015 A noviembre De 2016 En El Marco De La Ley 30364 “Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La*

Violencia Contra Las Mujeres Y Los Integrantes Del Grupo Familiar. (Tesis de pre-grado, Universidad Nacional del Altiplano, Puno, Perú).

Recuperado de:

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4721/Calisaya_Yap_uchura_Pamela_Yhosely.pdf?sequence=1

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos

Castillo, J. (2015). *Medidas Cautelares Personales en la Violencia Familiar*. Lima-Perú: Editorial Ubi Lex Asesores.

Castillo, J. (2017). *Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima-Perú: Editorial Jurista Editores EIRL.

Catota, M. (2020). La inversión de la carga de la prueba en los delitos ambientales (Tesis para optar el grado de maestría en derecho procesal, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador). Recuperado de:

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7723/1/T3330-MDP-Catota-La%20inversion.pdf>

Ceballos, J. (1997). *Introducción a la Sociología*. Santiago de Chile-Chile: Editorial Ediciones LOM.

Córdova, V. (2016). *Medidas De Protección En Los Delitos De Violencia Contra La Mujer O Miembros Del Núcleo Familiar, En Aplicación Del Principio Constitucional Pro Homine*. (Tesis de pre-grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Ambato, Ecuador). Recuperado de:

<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1654/1/76169.pdf>

Corsi, J. (1992). *Un Modelo Integrativo para la Comprensión de la Violencia Familiar*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Sudamericana.

Cornejo, H. (1998). *Derecho Familiar Peruano*. Lima-Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

Contreras, R. (2011). *La inversión de la carga de la prueba en el procedimiento laboral ecuatoriano*. (Tesis para optar el título de licenciatura en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, Ecuador). Recuperado de:

<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/1068/T-15-2132.victor%20bobadilla-lisha%20ramirez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Crespo, M. & Moretón, M. (2013). *Violencia Familiar*. Madrid-España: Editorial Colex.

Decreto Legislativo 1470 (27/04/2020).

Decreto Supremo 004-2020-MIMP (06/09/2020).

Delgado, G., Mendoza, N. (2013). *La carga de la prueba en los procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual en el código general del proceso*. (Tesis de Licenciatura, Universidad de San Buenaventura Cali, Cali, Colombia). Recuperado de:

http://bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/2130/1/La_Carga%20de%20la%20Prueba_Responsabilidad_Civil_Delgado_2013.pdf

Devís, H. (2002). *Teoría General de La Prueba Judicial*. Bogotá Colombia: Editorial Themis.

Dominique, J. (2003). *La Concepción de la Mujer en el Derecho Romano*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Fondo de Cultura Económica.

Duran, C, Dimas, K. & Rodríguez, E. (2004). *Consecuencias jurídicas derivadas del principio reversión de la carga de la prueba en los procesos de filiación y pensión alimenticia*. (Tesis para optar el título de licenciatura en la Universidad de el salvador, San Salvador, San Salvador). Recuperado de:

<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/6789/1/CONSECUENCIAS%20JURIDICAS%20DERIVADAS%20DEL%20PRINCIPIO%20REVERSI%C3%93N%20DE%20LA%20CARGA%20DE%20LA%20PRUEBA%20EN%20LOS%20PROCESOS%20DE%20FILIACI%C3%93N%20Y%20PENSI%C3%93N%20ALIMENTICIA.pdf>

Espinoza, M. (2001). *Violencia contra la Familia en Lima y Callao*. Lima-Perú: Editorial Congreso del Perú.

Ferrer, J. (2005). *Prueba y Verdad en el Derecho*. Madrid-España: Editorial Marcial Pons.

- Ferrer, V. (2007). *El papel del movimiento Feminista en la Consideración Social de la Violencia contra las Mujeres*. Barcelona-España: Editorial Bosch
- Garberí, J. & Buitron, G. (2003). *La prueba civil, Doctrina, jurisprudencia y formularios sobre prueba, procedimiento probatorio y medios de prueba en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valencia-España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Garcimartin, R. (2016). *El Proceso Civil De Tutela De Los Derechos Fundamentales*. Madrid-España: Editorial Aranzadi.
- Gimeno, V. (2005). *Derecho Procesal Civil I, El Proceso de Declaración*. Madrid-España: Castillo de luna.
- Gómez, B. (2005). *Enfoque Teórico para el estudio de la Violencia*. Madrid-España: Editorial Diaz Santos.
- Gómez, B. (2009). *Violencia Intrafamiliar*. Madrid-España: Editorial Universidad Pontifica de Comillas.
- Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.
- Grosman, C. & Mesterman, S. (2005). *Violencia en la Familia*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Universal.
- Haro, R. (2001). *La Razonabilidad y las Funciones de Control*. Madrid-España: Editorial Ius Et Praxis.
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.
- Lara, R. (2006). *Técnicas Probatorias, Escuela Judicial*. Bogotá-Colombia: Editorial Universidad Nacional De Colombia.
- Lasteros, L. (2017). *Las Medidas De Protección Y Prevención De Violencia Familiar En El Juzgado De Familia De Abancay En El 2016*. (Tesis de pregrado, Universidad Tecnológica De Los Andes, Abancay, Perú). Recuperado de:
<http://repositorio.utea.edu.pe/bitstream/handle/utea/75/Las%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20y%20prevenci%C3%B3n%20de%20violencia%20familiar%20en%20el%20juzgado%20de%20familia%20de%20Abancay%20en%20el%202016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (06/09/2020). Ley 30364.
- Linares, J. (2006). *Las Formas Del Abuso*. Barcelona-España: Editorial Paidós.
- Maier, J. (2016). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires -Argentina Editorial: Hammurabi.
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Medida, A. (1997). *La Vinculación negativa del deslizador a los Derechos Fundamentales*. Lima-Perú: Editorial Palestra.
- Medina, A. (2001). *Libres de la Violencia Familiar*. Canadá- Canadá: Editorial Ediciones Mundo Hispano.
- Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.
- Montero, J. (2000). *Nociones Generales Sobre La Prueba*. Madrid-España: Editorial Trivium.
- Mora, H. (2008). *Manual de Protección a Víctimas de Violencia de Genero*. España-España: Editorial Club Universitario.
- Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. Lima-Perú: MACRO
- Nomberto, M. (2017). *Implementación De Un Órgano Auxiliar De Supervisión De Las Medidas De Protección Dictadas En Los Procesos De Violencia Familiar A Fin De Garantizar Su Real Cumplimiento*. (Tesis de pre-grado, Universidad privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú). Recuperado de: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3045/1/RE_DERE_KARI_N.NOMBERTO_ORGANO.AUXILIAR_DATOS.pdf
- Ormazábal, G. (2005). *Carga de la prueba y sociedad de riesgo*. Madrid-España: Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Panta, J. (2019). *Análisis jurisprudencial sobre la aplicación de la prueba dinámica en el Proceso Civil Peruano*. (Tesis para optar el título de pre-grado en la Universidad César Vallejo, Piura, Perú). Recuperado de:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/44471/Pant_a_FJC%20-%20SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Priori, G. (2016). *Constitución, Derecho y Derechos*. Lima-Perú: Editorial Palestra Editores.
- Prieto, J. (1980). *Mujer Poder y Desarrollo en el Perú*. Lima-Perú: Editorial Dorhca.
- Real academia española. (2015). *Diccionario de la lengua española*. Vigésima tercera edición. Disponible en: <https://www.rae.es/search/node/contraposicion>
- Reyna, L. (2016). *Delitos contra la familia y de violencia doméstica*. Lima-Perú: Editorial Jurista Editores.
- Rioja, A. (2013). *El Derecho Fundamental a La Prueba en Los Procesos Constitucionales*. Lima-Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Romeo, C. (2005). *Conducta Peligrosa e Imprudencia en La Sociedad de Riesgo*. Madrid- España: Editorial Comares.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima-Perú: Editorial Printed in Perú.
- Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.
- Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.
- Sánchez, J., Riadura, M. & Arias, C. (2010). *Manual de intervención para familias y menores con conductas de maltrato*. Valencia-España: Editorial lo Blanch.
- Sentí, S. (1979). *La prueba*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Ejea.
- Soto, G. (2013). *El Estado Como Garante De Los Derechos Fundamentales De Las Mujeres En Venezuela Bajo El Marco De La Nueva Ley Orgánica Sobre El Derecho De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia*. (Tesis de Doctorado, Universidad Nacional De Educación A Distancia, Madrid, España). Recuperado de: <http://62.204.194.43/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Gsoto/Documento.pdf>

- Taruffo, M. (1990). *Modelo de Prueba en El Procedimiento Probatorio*. Madrid-España: Editorial Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2009). *Consideraciones Sobre Prueba y Motivación*. Madrid-España: Editorial Marcial Pons.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Lima-Perú: Editorial: RODHAS.
- Torres, M. (2006). *Análisis y vivencias del maltrato en familia*. Bogotá-Colombia: Editorial Ediciones Norma.
- Sokolich, M. (2013). *La Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño por el Sistema Judicial Peruano*. Lima-Perú: Editorial Vox Juris.
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Verbic, F. (2008). *La Prueba Científica en El Proceso Judicial*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Rubinzal Culzoni.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Categoría 1 La inversión de la carga de la prueba	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa teórica-iuspositivista</p> <p>Metodología paradigmática Propositiva</p> <p>Diseño del método paradigmático</p> <p>a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo la carga de la prueba invertida y la emisión de las medidas de protección del Decreto Legislativo 1470 reguladas por la Ley 30364.</p> <p>c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resúmenes</p> <p>d. Tratamiento de la información Los datos se procesaron mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la mejora del artículo 4°numeral 3 del Decreto Legislativo 1470 y los artículos 15°, 19°, 32°, 33°y 41° de la Ley 30364.</p>
¿De qué manera se relaciona la carga de la prueba invertida con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano?	Analizar la manera en que se relaciona la carga de la prueba invertida con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano.	La carga de la prueba invertida se relaciona de manera negativa con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano	Sub categorías: <ul style="list-style-type: none"> • Fundamento de utilidad • Mecanismos de no trasgresión absoluta 	
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	Categoría 2 Emisión de medidas de protección	
¿De qué manera se relaciona el fundamento de utilidad de la carga de la prueba invertida con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano?	Identificar la manera en que se relaciona el fundamento de utilidad de la carga de la prueba invertida con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano	El fundamento de utilidad de la carga de la prueba invertida se relaciona de manera negativa con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano	Sub categorías: <ul style="list-style-type: none"> • Medios probatorios • Motivación • Plazos 	
¿De qué manera se relaciona los mecanismos de no trasgresión absoluta de la carga de la prueba invertida con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano?	Determinar la manera en se relaciona los mecanismos de no trasgresión absoluta de la carga de la prueba invertida con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano	Los mecanismos de no trasgresión absoluta de la carga de la prueba invertida se relacionan de manera negativa con la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
La carga de la prueba invertida	Fundamentos de utilidad	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo.		
	Mecanismos de no transgresión absoluta			
La emisión de las medidas de protección	Medios probatorios			
	Motivación			
	Plazos			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

<p>FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO:</p> <p>“.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....” [Transcripción literal del texto]</p>
--

<p>FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>..... [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]</p>
--

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido hemos empleado un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y

consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

FICHA TEXTUAL: Definición de inversión de la prueba

DATOS GENERALES: Cabanellas, G. (2006). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Argentina: Editorial Heliasta Página 258.

CONTENIDO: “Un principio de Derecho Procesal deja a cargo del actor la prueba del hecho en que se basa su acción, y a cargo del demandado, la prueba de los hechos que fundamenten sus excepciones. Sin embargo, hay casos en que la carga de la prueba se invierte, como sucede, por ejemplo, en materia de accidentes del trabajo”

FICHA RESUMEN: Finalidad de las medidas de protección

DATOS GENERALES Castillo, J. (2015). *Medidas Cautelares Personales en la Violencia Familiar*. Lima-Perú: Editorial Ubi Lex Asesores. Página 70

CONTENIDO: Estas medidas de protección han sido creadas con la finalidad de contrarrestar todo efecto que puede resultar perjudicial por el ejercicio de violencia de un sujeto contra otra que es más indefensa ante su agresor, de este modo, las medidas de protección permiten brindar protección a la víctima para que después de haber sufrido referida violencia pueda realizar sus labores con normalidad; teniendo como objetivo el proteger a la víctima después de la violencia ejercida contra ella y demás miembros que conforman la familia de la víctima

FICHA TEXTUAL: Método hermenéutico

DATOS GENERALES: Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED. Página 203.

CONTENIDO: “(...) no [se] rechaza el método, ni el conocimiento científico, sino sólo la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento, y en concreto, al basado en el método científico-tecnológico (...)”

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo..... identificado con..... domiciliado en..... egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La carga de la prueba invertida y la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, _____ del 2022

DNI N.º.....

En la fecha, yo..... identificado con..... domiciliado en..... egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La carga de la prueba invertida y la emisión de las medidas de protección en el Estado peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, _____ del 2022

DNI N.º